

Dossier: Ley de Medios

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Tabla de contenido

<u>LEGISLACIÓN.....</u>	<u>4</u>
LEY 26.522.....	4
<u>JURISPRUDENCIA</u>	<u>118</u>
<u>DOCTRINA</u>	<u>175</u>
MEDIOS DE COMUNICACIÓN: CUESTIONES DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL	175
MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y USO ILEGÍTIMO DE PODER POLÍTICO: CUESTIONES RESPECTO DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EJERCIDA DESDE LOS GRUPOS CONCENTRADOS DE PODER.	180
LA CORTE, EL FALLO "CLARÍN" Y LOS OBITER DICTUM	187
TRASCENDENTE FALLO SOBRE LA LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.	189
UNA APROXIMACIÓN A LAS ELECCIONES PRIMARIAS: CAUSAS, JUSTIFICACIONES Y EFECTOS EN LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	201
LAS MENTIRAS SOBRE LA LEY DE MEDIOS	204
ACERCA DE LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA OBLIGACIÓN DE "DESINVERSIÓN" DISPUESTA POR LA LEY DE MEDIOS Y SU EQUIPARABILIDAD A SENTENCIA DEFINITIVA.....	209
CLAUSULA DE DESINVERSIÓN Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL	218

LEGISLACIÓN

Ley 26.522

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
BUENOS AIRES, 10 DE OCTUBRE DE 2009
BOLETIN OFICIAL, 10 DE OCTUBRE DE 2009
- LEY VIGENTE -

REGLAMENTACION

Reglamentado por: DECRETO NACIONAL 904/2010 (B.O. 29/06/2010) , DECRETO NACIONAL 1.225/2010 Art.1 (B.O. 1/09/2010) , DECRETO NACIONAL 1.525/2009 (B.O. 22/10/2009. ARTICULOS 10 Y 15 REGLAMENTADOS), DECRETO NACIONAL 1.526/2009 - T.O. POR DECRETO 1269/2011 (B.O. 31/08/2011) (B.O. 22/10/2009.)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SUMARIO

RADIODIFUSION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LEY DE MEDIOS-AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-RADIO Y TELEVISION ARGENTINA SOCIEDAD DEL ESTADO-CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE LOS MEDIOS PUBLICOS

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 166

OBSERVACION: POR RES. 174/10 (B.O. 30/06/2010) DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS DEL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA PRESENTE LEY

TITULO I

Disposiciones generales (artículos 1 al 9)

CAPITULO I

Objeto (artículos 1 al 3)

Alcance.

ARTICULO 1º - El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización(1) y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su

origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.

NOTA artículo 1º

El destino de la presente ley atiende a la previsión legal de los servicios de comunicación audiovisual como una realidad más abarcativa que la restringida emergente del concepto de radiodifusión, toda vez que las tendencias legiferantes en el conjunto de los países no solo se dedican a contemplar a las instancias destinadas a las condiciones de los medios en tanto emisores últimos frente al público, sino también otras circunstancias de orden de políticas públicas regulatorias y de promoción del derecho a la información y al aprovechamiento y alfabetización tecnológica superando los criterios basados en la sola previsión del soporte técnico.

En este entendimiento, se siguieron aquellos parámetros comparados que lucen como con mayor profundidad y avance. La Comisión Europea ha publicado el 13 de diciembre de 2005 una propuesta para la revisión de la directiva TVSF (Televisión sin Fronteras) que se consagra en diciembre de 2007. Esta propuesta se orientaba y quedó consagrada en los principios básicos de la directiva actual pero se modifica en vista del desarrollo tecnológico.

Desde este punto de vista, se trata de una evolución de la directiva actual a una directiva de servicios de medios audiovisuales independiente de la tecnología implementada.

Contenidos audiovisuales idénticos o similares deben ser reglamentados por el mismo marco regulatorio, independientemente de la tecnología de transmisión. El reglamento debe depender -dice la Directiva- solamente de la influencia sobre la opinión pública y no de su tecnología de transmisión.

En el mismo sentido, dicen los fundamentos de la Directiva, en su considerando Nº 27: "El principio del país de origen debe seguir siendo el núcleo de la presente Directiva, teniendo en cuenta que resulta esencial para la creación de un mercado interior. Por lo tanto, debe aplicarse a todos los servicios de comunicación audiovisual a fin de brindar seguridad jurídica a los prestadores de tales servicios, seguridad que constituye un fundamento necesario para la implantación de nuevos modelos de negocio y el despliegue de dichos servicios.

También es esencial el principio del país de origen para garantizar la libre circulación de la información y de los programas audiovisuales en el mercado interior".

Y siguen diciendo: "Los Estados miembros para determinar caso por caso si una emisión difundida por un prestador del servicio de comunicación establecido en otro Estado miembro está total o principalmente dirigida a su territorio, podrán aducir indicadores tales como el origen de los ingresos por publicidad y/o por abonados, la lengua principal del servicio o la existencia de programas o comunicaciones comerciales destinadas específicamente al público del Estado miembro de recepción" (fundamentos 31 al 34).

En cuanto a la vocación de crecimiento de los niveles de universalización del aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y la información, el espíritu del proyecto es conteste con los mandatos históricos emergentes de las Declaraciones y

Planes de Acción de las Cumbres Mundiales de la Sociedad de la Información de Ginebra y Túnez de 2003 y 2005, diciendo ellas:

5 Reafirmamos nuestro compromiso con lo dispuesto en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. El ejercicio de estos derechos y libertades no debe contradecir en ningún caso los objetivos y principios de las Naciones Unidas.

Por esa razón, tenemos que fomentar una sociedad de la información en la que se respete la dignidad humana.

8 Reconocemos que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Por otra parte, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo.

Gracias a la capacidad de las TIC para reducir las consecuencias de muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, por primera vez en la historia se puede utilizar el vasto potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo.

9 Reconocemos que las TIC deben considerarse como un instrumento y no como un fin en sí mismas. En condiciones favorables estas tecnologías pueden ser un instrumento muy eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y posibilidades de contratación, así como para mejorar la calidad de la vida de todos. Por otra parte, pueden promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones.

10 Somos plenamente conscientes de que las ventajas de la revolución de la tecnología de la información están en la actualidad desigualmente distribuidas entre los países desarrollados y en desarrollo, así como en las sociedades.

Estamos plenamente comprometidos a hacer de esta brecha digital una oportunidad digital para todos, especialmente aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginalizados. (Declaración Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información - CMSI- Ginebra 2003).

En el Plan de Acción de la CMSI se prevé entre otros aspectos:

Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local 23 La diversidad cultural y lingüística, al promover el respeto de la identidad cultural, las tradiciones y las religiones, es fundamental para el desarrollo de una sociedad de la

información basada en el diálogo entre culturas y en una cooperación regional e internacional. Es un factor importante del desarrollo sostenible.

a) Definir políticas que alienten el respeto, la conservación, la promoción y el desarrollo de la diversidad cultural y lingüística y del acervo cultural en la sociedad de la información, como queda recogido en los documentos pertinentes adoptados por las Naciones Unidas, incluida la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural. Esto incluye, entre otras cosas, alentar a los gobiernos a definir políticas culturales que estimulen la producción de contenido cultural, educativo y científico y la creación de un entorno cultural local adaptado al contexto lingüístico y cultural de los usuarios.

b) Crear políticas y legislaciones nacionales para garantizar que las bibliotecas, los archivos, los museos y otras instituciones culturales puedan desempeñar plenamente su función de proveedores de contenido (que incluye los conocimientos tradicionales) en la sociedad de la información, especialmente, ofreciendo un acceso permanente a la información archivada.

c) Apoyar las acciones encaminadas a desarrollar y utilizar tecnologías de la sociedad de la información para la conservación del acervo natural y cultural, manteniéndolo accesible como una parte viva de la cultura presente. Entre otras cosas, crear sistemas que garanticen el acceso permanente a la información digital archivada y el contenido multimedia en registros digitales, y proteger los archivos, las colecciones culturales y las bibliotecas que son la memoria de la humanidad.

d) Definir y aplicar políticas que preserven, afirmen, respeten y promuevan la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones indígenas mediante la creación de contenido de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural.

e) Ayudar a las administraciones locales en la creación, traducción y adaptación de contenido local, la elaboración de archivos digitales y de diversos medios digitales y tradicionales. Estas actividades pueden fortalecer las comunidades locales e indígenas.

f) Proporcionar contenido pertinente para las culturas y los idiomas de las personas en la sociedad de la información, mediante el acceso a servicios de comunicación tradicionales y digitales.

g) Promover, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, la creación de contenido local y nacional variado, incluidos los contenidos en el idioma de los usuarios, y reconocer y apoyar el trabajo basado en las TIC en todos los campos artísticos.

h) Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC.

i) Favorecer la capacidad local de creación y comercialización de programas informáticos en idioma local, así como contenido destinado a diferentes segmentos de la población,

incluidos los analfabetos, las personas con discapacidades y los colectivos desfavorecidos o vulnerables, especialmente en los países en desarrollo y en los países con economías en transición.

j) Apoyar los medios de comunicación basados en las comunidades locales y respaldar los proyectos que combinen el uso de medios de comunicación tradicionales y de nuevas tecnologías para facilitar el uso de idiomas locales, para documentar y preservar los legados locales, lo que incluye el paisaje y la diversidad biológica, y como medio de llegar a las comunidades rurales, aisladas y nómades.

k) Desarrollar la capacidad de las poblaciones indígenas para elaborar contenidos en sus propios idiomas.

l) Colaborar con las poblaciones indígenas y las comunidades tradicionales para ayudarlas a utilizar más eficazmente sus conocimientos tradicionales en la sociedad de la información.

m) Intercambiar conocimientos, experiencias y prácticas óptimas sobre las políticas y las herramientas destinadas a promover la diversidad cultural y lingüística en el ámbito regional y subregional. Esto puede lograrse estableciendo Grupos de Trabajo regionales y subregionales sobre aspectos específicos del presente Plan de Acción para fomentar los esfuerzos de integración.

n) Evaluar a nivel regional la contribución de las TIC al intercambio y la interacción culturales, y, basándose en los resultados de esta evaluación, diseñar los correspondientes programas.

o) Los gobiernos, mediante asociaciones entre los sectores público y privado, deben promover tecnologías y programas de investigación y desarrollo en esferas como la traducción, la iconografía, los servicios asistidos por la voz, así como el desarrollo de los equipos necesarios y diversos tipos de modelos de programas informáticos, entre otros, programas informáticos patentados y de fuente abierta o gratuitos, tales como juegos de caracteres normalizados, códigos lingüísticos, diccionarios electrónicos, terminología y diccionario ideológicos, motores de búsqueda plurilingües, herramientas de traducción automática, nombres de dominio internacionalizados, referencia de contenido y programas informáticos generales y de aplicaciones.

Apartado 9. Medios de Comunicación 24 Los medios de comunicación, en todas sus modalidades y regímenes de propiedad, tienen también un cometido indispensable como actores en el desarrollo de la sociedad de la información y se considera que son un importante contribuyente a la libertad de expresión y la pluralidad de la información.

a) Alentar a los medios de comunicación -prensa y radio, así como a los nuevos medios- a que sigan desempeñando un importante papel en la sociedad de la información.

b) Fomentar la formulación de legislaciones nacionales que garanticen la independencia y pluralidad de los medios de comunicación.

c) Tomar medidas apropiadas -siempre que sean compatibles con la libertad de

expresión- para combatir los contenidos ilegales y perjudiciales en los medios de comunicación.

d) Alentar a los profesionales de los medios de comunicación de los países desarrollados a crear relaciones de colaboración y redes con los medios de comunicación de los países en desarrollo, especialmente en el campo de la capacitación.

e) Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.

f) Reducir los desequilibrios internacionales que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de las capacidades humanas, aprovechando todas las ventajas que ofrecen las TIC al respecto.

g) Alentar a los medios de comunicación tradicionales a reducir la brecha del conocimiento y facilitar la circulación de contenido cultural, en particular en las zonas rurales.

Apartado 10. Dimensiones éticas de la sociedad de la información 25 La sociedad de la información debe basarse en valores aceptados universalmente, promover el bien común e impedir la utilización indebida de las TIC.

a) Tomar las medidas necesarias para promover la observancia de la paz y el mantenimiento de los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto de la naturaleza.

b) Todas las partes interesadas deben acrecentar su conciencia de la dimensión ética de su utilización de las TIC.

c) Todos los actores de la sociedad de la información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas, tal como lo establece la ley, contra la utilización abusiva de las TIC, por ejemplo, las conductas ilegales y otros actos motivados por el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otros tipos de intolerancia, el odio, la violencia, y todas las formas del abuso infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil, así como el tráfico y la explotación de seres humanos.

d) Invitar a las correspondientes partes interesadas, especialmente al sector docente, a seguir investigando sobre las dimensiones éticas de las TIC.

Carácter y alcances de la definición.

ARTICULO 2.- La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas

de transmisión disponibles.

La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

El objeto primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en la presente es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, implicando ello igualdad de oportunidades de todos los habitantes de la Nación para acceder a los beneficios de su prestación. En particular, importa la satisfacción de las necesidades de información y comunicación social de las comunidades en que los medios estén instalados y alcanzan en su área de cobertura o prestación(2).

Legitimación. Toda persona que acredite interés(3) podrá requerir a la autoridad de aplicación competente el cumplimiento por parte de los servicios de comunicación audiovisual de las obligaciones previstas en esta ley.

Este derecho incluye el de participar en las audiencias públicas establecidas como requisito de prórrogas de licencias, entre otras.

Objetivos.

ARTICULO 3º - Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos:

- a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;
- b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;
- c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;
- d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;
- e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías (4);
- f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;
- g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;

- h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;
- i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas(5);
- j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico(6) y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;
- k) El desarrollo equilibrado(7) de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;
- l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;
- m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual(8);
- n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad(9);
- ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales¹⁰ de los Pueblos Originarios.

NOTA artículos 2º y 3º

Los objetivos de la ley están alineados con los textos internacionales de derechos humanos, en particular los que se exponen vinculados a la libertad de expresión:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH artículo 13.1) Convención UNESCO de Diversidad Cultural. Constitución Nacional. Artículo 14, 32, 75 inciso 19 y 22. Principio 12 y 13 de la Declaración de Principios de Octubre de 2000 (CIDH). artículo 13. 3 inciso 3 de la CADH.

Se agregan aspectos relacionados con expresiones de la Cumbre de la Sociedad de la Información en orden a la eliminación de la llamada brecha digital entre ricos y pobres.

En la Declaración de Principios 12 de mayo de 2004 Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio (disponible en http://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0004MSW-S.doc) se expone:

A Nuestra visión común de la Sociedad de la Información 1 Nosotros, los representantes de los pueblos del mundo, reunidos en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003 con

motivo de la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, declaramos nuestro deseo y compromiso comunes de construir una Sociedad de la Información centrada en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento, para que las personas, las comunidades y los pueblos puedan emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2 Nuestro desafío es encauzar el potencial de la tecnología de la información y la comunicación para promover los objetivos de desarrollo de la Declaración del Milenio, a saber, erradicar la pobreza extrema y el hambre, instaurar la enseñanza primaria universal, promover la igualdad de género y la autonomía de la mujer, reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades, garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar asociaciones mundiales para el desarrollo que permitan forjar un mundo más pacífico, justo y próspero. Reiteramos asimismo nuestro compromiso con la consecución del desarrollo sostenible y los objetivos de desarrollo acordados, que se señalan en la Declaración y el Plan de Aplicación de Johannesburgo y en el Consenso de Monterrey, y otros resultados de las Cumbres pertinentes de las Naciones Unidas.

3 Reafirmamos la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, tal como se consagran en la Declaración de Viena. Reafirmamos asimismo que la democracia, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el buen gobierno a todos los niveles, son interdependientes y se refuerzan entre sí. Estamos además determinados a reforzar el respeto del imperio de la ley en los asuntos internacionales y nacionales.

4 Reafirmamos, como fundamento esencial de la Sociedad de la Información, y según se estipula en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. La comunicación es un proceso social fundamental, una necesidad humana básica y el fundamento de toda organización social. Constituye el eje central de la Sociedad de la Información. Todas las personas, en todas partes, deben tener la oportunidad de participar, y nadie debería quedar excluido de los beneficios que ofrece la Sociedad de la Información.

5 Reafirmamos nuestro compromiso con lo dispuesto en el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad, y que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser

ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. De esta manera, fomentaremos una Sociedad de la Información en la que se respete la dignidad humana.

Asimismo, y sin que implique ello una regulación en sí, se postula la búsqueda de la asunción de principios éticos por parte de los titulares de los servicios y quienes participan de las emisiones, acompañando la perspectiva del principio 6 de la Declaración de Principios de Octubre de 2000 de la CIDH.

La importancia de la adopción de medidas para la alfabetización mediática es uno de los fundamentos tomados en cuenta en la Directiva 65/2007 sobre servicios de comunicación audiovisual de la Unión Europea adoptada en diciembre de 2007 por el Parlamento Europeo.

Los aspectos tenidos en cuenta para promover el desarrollo de la industria de contenidos se reconoce en iniciativas internacionales de creación de conglomerados o "clusters" que han dado enormes resultados en países como Australia en la generación de contenidos para exhibición interna e internacional.

En materia de derecho de acceso a la información: Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión CIDH Octubre de 2000. (El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas).

En lo atinente a la Sociedad de la Información cabe también tener en cuenta entre los antecedentes que el 14 de febrero de 2003, en Bávaro, República Dominicana, los países representados en la Conferencia Ministerial Regional preparatoria de América Latina y el Caribe para la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, realizada con la colaboración de la CEPAL, en la que participó la República Argentina, suscribieron la "Declaración de Bávaro sobre la Sociedad de la Información" (11).

En tal Declaración se acordaron principios rectores y temas prioritarios en el marco de la Sociedad de la Información "conscientes (los Estados participantes) de la necesidad de generar igualdad de oportunidades en el acceso y uso de las tecnologías de la información y comunicación, se comprometen a desarrollar acciones tendientes a superar la brecha digital, la cual refleja e incide en las diferencias económicas, sociales, culturales, educacionales, de salud y de acceso al conocimiento, entre los países y dentro de ellos".

Así, vale recordar que el principio rector de la Declaración, en el punto 1.b) establece que: "la sociedad de la información debe estar orientada a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes en nuestras sociedades y evitar la aparición de nuevas formas de exclusión y transformarse en una fuerza positiva para todos los pueblos del mundo, reduciendo la disparidad entre los países en desarrollo y los desarrollados, así como en el interior de los países".

A su vez, el Punto 1. h) de la Declaración de Bavaro expresa que: "La transición hacia la sociedad de la información debe ser conducida por los gobiernos en estrecha coordinación con la empresa privada y la sociedad civil.

Deberá adoptarse un enfoque integral que suponga un diálogo abierto y participativo con toda la sociedad, para incorporar a todos los actores involucrados en el proceso de estructuración de una visión común respecto del desarrollo de una sociedad de la información en la región".

Por su parte el Punto 1. k) de la Declaración de Bavaro, establece como principio rector que: "La existencia de medios de comunicación independientes y libres, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada país, es un requisito esencial de la libertad de expresión y garantía de la pluralidad de información. El libre acceso de los individuos y de los medios de comunicación a las fuentes de información debe ser asegurado y fortalecido para promover la existencia de una opinión pública vigorosa como sustento de la responsabilidad ciudadana, de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y otros instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos".

En el mismo sentido la Resolución del Parlamento Europeo sobre el peligro que corre en la UE, y particularmente en Italia, la libertad de expresión y de información (apartado 2 del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales) (2003/2237(INI)) dice: 6. Subraya que el concepto de medios de comunicación debe definirse de nuevo debido a la convergencia, la interoperabilidad y la mundialización; sin embargo, la convergencia tecnológica y el aumento de los servicios a través de Internet, los medios digitales, por satélite, por cable y otros medios no deben tener como resultado una 'convergencia' de contenidos; los aspectos esenciales son la libertad de elección del consumidor y el pluralismo de los contenidos, más que el pluralismo de la propiedad o los servicios.

7. Señala que los medios de comunicación digitales no garantizarán de forma automática una mayor libertad de elección, dado que las mismas empresas de medios de comunicación que ya dominan los mercados nacionales y mundiales de los medios de comunicación también controlan los portales de contenidos dominantes en Internet, y que la promoción de la formación básica en la comunicación y la técnica digitales es un aspecto estratégico del desarrollo de un pluralismo duradero de los medios de comunicación; expresa su preocupación por el abandono de las frecuencias analógicas en algunas zonas de la Unión.

14. Acoge favorablemente la creación en algunos Estados miembros de una autoridad de propiedad de medios de comunicación cuyo deber es supervisar la propiedad de los medios de comunicación y emprender investigaciones de propia iniciativa; subraya que tales autoridades deberían vigilar también el respeto efectivo de las leyes, el acceso equitativo de los diversos agentes sociales, culturales y políticos a los medios de comunicación, la objetividad y la corrección de la información ofrecida.

15. Señala que la diversidad en la propiedad de los medios de comunicación y la competencia entre operadores no es suficiente para garantizar un pluralismo de contenidos, y que el creciente recurso a agencias de prensa tiene como resultado que aparezcan en todas partes los mismos titulares y contenidos.

16. Considera que en la UE el pluralismo se ve amenazado por el control de los medios de comunicación por órganos o personalidades del mundo político, y por determinadas organizaciones comerciales, como por ejemplo, agencias publicitarias; que, como principio general, los gobiernos nacionales, regionales o locales no deben abusar de su posición influyendo en los medios de comunicación; que deben preverse salvaguardias aún más estrictas si un miembro del gobierno tiene intereses específicos en los medios de comunicación.

17. Recuerda que el Libro Verde examina posibles disposiciones para evitar este tipo de conflictos de intereses, incluidas normas para definir qué personas no pueden convertirse en operadores de medios de comunicación, y normas para la transferencia de intereses o cambios en el 'controlador' del operador de los medios de comunicación.

18. Considera que, por lo que se refiere al público, puede y debe realizarse el principio del pluralismo dentro de cada emisora de manera aislada, respetando la independencia y la profesionalidad de los colaboradores y de los comentaristas; por ello, hace hincapié en la importancia que reviste el hecho de que los estatutos del editor eviten la injerencia de los propietarios o accionistas o de órganos externos, como los gobiernos, en cuanto al contenido de la información.

19. Celebra que la Comisión vaya a presentar un estudio sobre el impacto de las medidas de control sobre los mercados de publicidad televisiva, pero continúa expresando su preocupación acerca de la relación entre la publicidad y el pluralismo en los medios de comunicación, ya que las grandes empresas del sector tienen ventajas para obtener mayor espacio publicitario.

20 Destaca expresamente que los servicios culturales y audiovisuales no son servicios en el sentido tradicional del término y que, por lo tanto, no pueden ser objeto de negociaciones de liberalización en el marco de acuerdos comerciales internacionales, como por ejemplo el AGCS (Acuerdo General sobre Comercio de Servicios).

Medios de comunicación comerciales 30. Se felicita por la contribución de los medios de comunicación comerciales a la innovación, el crecimiento económico y el pluralismo, pero observa que el creciente grado de integración de los mismos, su conexión con las multinacionales del sector multimedia y su constitución en estructuras de propiedad transnacional representan también una amenaza para el pluralismo.

31. Pone de relieve que si la Comisión ejerce un control sobre las fusiones más importantes en virtud del Reglamento sobre concentración de empresas, no las evalúa bajo el prisma específico de sus concomitancias para el pluralismo, ni tiene en cuenta que las fusiones que ella autorice pueden ser examinadas y obstaculizadas por los Estados miembros, en interés precisamente de la defensa del pluralismo.

32. Señala que incluso fusiones entre medios de comunicación de tamaño medio pueden repercutir sensiblemente sobre el pluralismo, por lo que propone que las fusiones sean examinadas de manera sistemática desde el punto de vista del pluralismo, bien por un organismo regulador de la competencia o un organismo específico, como propone la OECD, sin poner en peligro la libertad de las redacciones y las editoriales mediante

intervenciones gubernamentales o reglamentarias.

33 Hace hincapié en la diversidad de métodos existentes para determinar el grado de implantación (horizontal) de un medio de comunicación (cuota de audiencia; cuota de licencias; relación entre beneficios y frecuencias asignadas y relación entre capital de empresa y esfuerzo de radiodifusión), así como el grado de integración vertical y el de integración 'diagonal o transversal' de los medios de comunicación.

79 Pide a la Comisión que examine la posibilidad de incluir los siguientes puntos en el plan de acción para el fomento del pluralismo en todos los ámbitos de actividades de la Unión Europea: a) La revisión de la Directiva sobre 'Televisión sin fronteras' a fin de dilucidar las obligaciones de los Estados miembros en relación con el fomento del pluralismo político y cultural dentro de las redacciones y entre ellas, teniendo en cuenta la necesidad de un enfoque coherente para todos los servicios y medios de comunicación;

b) El establecimiento de condiciones mínimas a escala de la UE a fin de garantizar que el operador de radiodifusión pública sea independiente y pueda trabajar sin trabas gubernamentales, conforme a la recomendación del Consejo de Europa;

c) El fomento del pluralismo político y cultural en la formación de los periodistas, de forma que en las redacciones o entre las distintas redacciones se reflejen adecuadamente las opiniones existentes en la sociedad;

d) La obligación de los Estados miembros de designar un órgano regulador independiente (a semejanza del órgano regulador de telecomunicaciones o de la competencia) al que incumbiría la responsabilidad de controlar la propiedad y el acceso a los medios de comunicación, y con poderes para emprender investigaciones de propia iniciativa;

e) El establecimiento de un grupo de trabajo europeo compuesto de representantes de órganos reguladores nacionales e independientes de medios de comunicación (véase, por ejemplo, el grupo sobre protección de datos constituido en virtud del artículo 29);

f) Normas sobre transparencia de la propiedad de los medios de comunicación, en particular en relación con estructuras de propiedad transfronterizas, y en relación con informaciones sobre la titularidad de participaciones significativas en medios de comunicación;

g) La obligación de enviar las informaciones sobre estructuras de propiedad de los medios de comunicación recogida en el ámbito nacional a un órgano europeo encargado de proceder a su comparación, por ejemplo, el Observatorio Europeo del sector audiovisual;

h) Un examen de si las diferentes concepciones reglamentarias nacionales originan obstáculos en el mercado interior y de si se aprecia la necesidad de armonizar las normas nacionales por las que se limita la integración horizontal, vertical o cruzada de la propiedad en el ámbito de los medios de comunicación a fin de garantizar un ámbito competitivo justo y asegurar, en particular, la adecuada supervisión de la propiedad transfronteriza;

i) Un examen de la necesidad de introducir en el Reglamento de la UE sobre

concentración de empresas una comprobación desde el punto de vista del 'pluralismo', así como umbrales menos elevados para el examen de las concentraciones de empresas de medios de comunicación y la conveniencia de incluir tales disposiciones en las normativas nacionales;

J) Directrices sobre la manera en que la Comisión va a tener en cuenta cuestiones de interés público, como el pluralismo, a la hora de aplicar la legislación en materia de competencia a las fusiones de medios de comunicación;

k) El examen de si el mercado publicitario puede distorsionar la competencia en el ámbito de los medios de comunicación y si se requieren medidas de control específicas para garantizar un acceso equitativo en el ámbito publicitario;

l) Una revisión de las obligaciones 'must carry' (obligación de transmisión) a las que están sujetos los operadores de telecomunicaciones en los Estados miembros en relación con la retransmisión de producciones de los entes de radiodifusión públicos, las tendencias del mercado y la conveniencia de adoptar nuevas medidas para facilitar la distribución de las producciones de los entes de radiodifusión públicos;

m) El establecimiento de un derecho general de los ciudadanos europeos con respecto a todos los medios de comunicación por cuanto se refiere a informaciones no veraces, conforme a lo que recomienda el Consejo de Europa;

n) Un examen de la necesidad de reservar la suficiente capacidad de transmisión digital a los entes de radiodifusión públicos;

o) Un estudio científico sobre las repercusiones de las nuevas tecnologías y servicios de comunicación desde el punto de vista de las tendencias a la concentración y el pluralismo de los medios de comunicación;

p) Un estudio comparativo de las normas nacionales en materia de información política, en particular, con ocasión de las elecciones y los referendos, y de acceso justo y no discriminatorio de las diferentes formaciones, movimientos y partidos a los medios de comunicación, así como la identificación de las mejores prácticas al respecto para garantizar el derecho de los ciudadanos a la información, que se habrán de recomendar a los Estados miembros;

q) Posibles medidas específicas que deberían adoptarse para fomentar el desarrollo del pluralismo en los países de la adhesión;

r) La creación de un ente independiente en los Estados miembros, a modo del Consejo de Prensa, por ejemplo, compuesto por expertos externos y encargado de entender en conflictos en torno a informaciones difundidas por medios de comunicación o periodistas;

s) Medidas para alentar a los medios de comunicación sociales a fortalecer su independencia editorial y periodística y garantizar elevados estándares de calidad y conciencia ético-profesional, bien por medio de normas de edición u otras medidas de autorregulación;

t) El fomento de comités de empresa en los medios de comunicación sociales, sobre todo en las compañías radicadas en los países de la adhesión.

En el mismo orden de ideas, se reconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección al pluralismo a lo largo de sus distintos fallos y opiniones consultivas

En función de ellos se cita el reciente caso resuelto el 3 de marzo de 2009 "Ríos vs. Venezuela" del que se extrae la siguiente cita del parágrafo 106: "Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores, el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En estos términos se puede explicar la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios, que deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan, y el esfuerzo por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas". Y del mismo modo la previsión reconoce los contenidos del Principio 6º de la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de Octubre de 2000 que hace referencia explícita a "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas que en ningún caso pueden ser fijadas por los estados".

CAPITULO II

Definiciones (artículos 4 al 9)

Definiciones.

ARTICULO 4.- A los efectos de la presente ley se considera:

Agencia de publicidad: Empresa registrada para operar en el territorio nacional teniendo como objeto de explotación el asesoramiento, colaboración, y realización de mensajes publicitarios, la planificación de su pauta y la contratación de los espacios correspondientes para su difusión pública.

Area de cobertura: El espacio geográfico donde, en condiciones reales, es posible establecer la recepción de una emisora. Normalmente es un área más amplia que el área primaria de servicio.

Area de prestación: Espacio geográfico alcanzado por un prestador de un servicio de radiodifusión por vínculo físico.

Area primaria de servicio: Se entenderá por área primaria de servicio de una estación de radiodifusión abierta, el espacio geográfico sobre el cual se otorga la licencia o autorización para la prestación del servicio, sin interferencias perjudiciales por otras señales, de acuerdo a las condiciones de protección previstas por la norma técnica vigente.

Autorización(12): Título que habilita a las personas de derecho público estatal y no estatal y a las universidades nacionales e institutos universitarios nacionales para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley, y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

Comunicación audiovisual: La actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva, hacia receptores fijos, hacia receptores móviles así, como también servicios de radiodifusión sonora, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos.

Coproducción: Producción realizada conjuntamente entre un licenciataria y/o autorizado y una productora independiente en forma ocasional.

Distribución: Puesta a disposición del servicio de comunicación audiovisual prestado a través de cualquier tipo de vínculo hasta el domicilio del usuario o en el aparato receptor cuando éste fuese móvil(13).

Dividendo digital: El resultante de la mayor eficiencia en la utilización del espectro que permitirá transportar un mayor número de canales a través de un menor número de ondas y propiciará una mayor convergencia de los servicios.

Emisoras comunitarias: Son actores privados que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diverso tipo sin fines de lucro. Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales(14).

En ningún caso se la entenderá como un servicio de cobertura geográfica restringida.

Empresa de publicidad: Empresa que intermedia entre un anunciante y empresas de comunicación audiovisual a efectos de realizar publicidad o promoción de empresas, productos y/o servicios(15).

Estación de origen: Aquella destinada a generar y emitir señales radioeléctricas propias pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras.

Estación repetidora: Aquella operada con el propósito exclusivo de retransmitir simultáneamente las señales radioeléctricas generadas por una estación de origen o retransmitida por otra estación repetidora, ligadas por vínculo físico o radioeléctrico.

Licencia de radio o televisión: Título que habilita a personas distintas a las personas de derecho público estatales y no estatales y a las universidades nacionales para prestar cada uno de los servicios previstos en esta ley y cuyo rango y alcance se limita a su definición en el momento de su adjudicación.

Película nacional: Película que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8º de la ley 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias.

Permiso: Título que expresa de modo excepcional la posibilidad de realizar transmisiones

experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, con carácter precario y del que no se deriva ningún derecho para su titular. Su subsistencia se encuentra subordinada a la permanencia de los criterios de oportunidad o conveniencia que permitieron su nacimiento, los cuales pueden extinguirse en cualquier momento, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar, y del pago de las tasas que pudiera fijar la reglamentación.

Producción: Es la realización integral de un programa hasta su emisión, a partir de una determinada idea.

Producción independiente: Producción nacional destinada a ser emitida por los titulares de los servicios de radiodifusión, realizada por personas que no tienen vinculación societaria con los licenciatarios o autorizados(16).

Producción local: Programación que emiten los distintos servicios, realizada en el área primaria respectiva o en el área de prestación del licenciatario en el caso de los servicios brindados mediante vínculo físico. Para ser considerada producción local, deberá ser realizada con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y/o técnicos residentes en el lugar en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) respecto del total de los participantes.

Producción nacional: Programas o mensajes publicitarios producidos integralmente en el territorio nacional o realizados bajo la forma de coproducción con capital extranjero, con participación de autores, artistas, actores, músicos, directores, periodistas, productores, investigadores y técnicos argentinos o residentes en la Argentina en un porcentaje no inferior al sesenta por ciento (60%) del total del elenco comprometido.

Producción propia: Producción directamente realizada por los licenciatarios o autorizados con el objeto de ser emitida originalmente en sus servicios(17).

Producción vinculada: Producción realizada por productoras con vinculación jurídica societaria o comercial, no ocasional con los licenciatarios o autorizados.

Productora: Persona de existencia visible o ideal responsable y titular o realizadora del proceso de operaciones por las que se gestionan y organizan secuencialmente diversos contenidos sonoros o audiovisuales, para configurar una señal o programa, o productos audiovisuales(18).

Productora publicitaria: Entidad destinada a la preparación, producción y/o contratación de publicidad en los medios previstos en esta ley por solicitud de un tercero reconocido como anunciante.

Programa: Conjunto de sonidos, imágenes o la combinación de ambos, que formen parte de una programación o un catálogo de ofertas, emitidas con la intención de informar, educar o entretener, excluyendo las señales cuya recepción genere sólo texto alfanumérico.

Programa educativo: Producto audiovisual cuyo diseño y estructura ha sido concebido y realizado en forma didáctica, con objetivos pedagógicos propios del ámbito educativo

formal o no formal.

Programa infantil: Producto audiovisual específicamente destinado a ser emitido por radio o televisión creado para y dirigido a niños y niñas, generado a partir de elementos estilísticos, retóricos y enunciativos de cualquier género o cruce de géneros que deben estar atravesados por condicionantes, limitaciones y características propias que apelan y entienden a la niñez como un estatus especial y diferente a otras audiencias.

Publicidad: Toda forma de mensaje que se emite en un servicio de comunicación audiovisual a cambio de una remuneración o contraprestación similar, o bien con fines de autopromoción, por parte de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con una actividad comercial industrial, artesanal o profesional con objeto de promocionar, a cambio de una remuneración, el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes, inmuebles, derechos y obligaciones(19).

Publicidad no tradicional (PNT): Toda forma de comunicación comercial audiovisual consistente en incluir o referirse a un producto, servicio o marca comercial de manera que figure en un programa, a cambio de una remuneración o contraprestación similar.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: La forma de radiocomunicación destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general, o determinable. Estas transmisiones pueden incluir programas sonoros, de televisión y/u otros géneros de emisión, y su recepción podrá ser efectuada por aparatos fijos o móviles.

Radiodifusión abierta: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Radiodifusión móvil: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales mediante la utilización del espectro radioeléctrico para la recepción simultánea de programas sobre la base de un horario de programación, apta para recibir el servicio en terminales móviles, debiendo los licenciarios ser operadores que podrán ofrecer el servicio en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios por suscripción distintos a la recepción fija por suscripción.

Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o por vínculo físico indistintamente, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

Radiodifusión por suscripción con uso de espectro radioeléctrico: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico, por emisoras o retransmisoras terrestres o satelitales.

Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico: Toda forma de radiocomunicación

primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por públicos determinables, mediante la utilización de medios físicos.

Radiodifusión sonora: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales de audio sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general de manera libre y gratuita, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Radiodifusión televisiva: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales con o sin sonido, para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación, para ser recibidas por el público en general, mediante la utilización del espectro radioeléctrico.

Red de emisoras: Conjunto de estaciones vinculadas por medios físicos o radioeléctricos que transmiten simultáneamente un programa de la estación de origen, denominado cabecera.

Servicio de radiodifusión televisiva a pedido o a demanda: Servicio ofrecido por un prestador del servicio de comunicación audiovisual para el acceso a programas en el momento elegido por el espectador y a petición propia, sobre la base de un catálogo de programas seleccionados por el prestador del servicio.

Señal: Contenido empaquetado de programas producido para su distribución por medio de servicios de comunicación audiovisual.

Señal de origen nacional: Contenido empaquetado de programas producido con la finalidad de ser distribuidos para su difusión mediante vínculo físico, o radioeléctrico terrestre o satelitales abiertos o odificados, que contiene en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación.

Señal extranjera: Contenido empaquetado de programas que posee menos del sesenta por ciento (60%) de producción nacional por cada media jornada de programación.

Señal regional: La producida mediante la asociación de licenciarios cuyas áreas de prestación cuenten cada una de ellas con menos de seis mil (6.000) habitantes y se encuentren vinculadas entre sí por motivos históricos, geográficos y/o económicos. La producción de una señal regional deberá efectuarse conforme los criterios establecidos para la producción local, incluyendo representación de trabajadores, contenidos y producciones locales de las áreas de prestación en las que la señal es distribuida(20).

Telefilme: Obra audiovisual con unidad temática producida y editada especialmente para su transmisión televisiva, en las condiciones que fije la reglamentación.

Referencias Normativas: LEY 17.741 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1.248/01 Art.8

Remisión a otras definiciones.

ARTICULO 5.- Para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos que no estén

previstos en la presente, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798, su reglamentación y los tratados internacionales, de telecomunicaciones o radiodifusión en los que la República Argentina sea parte.

Servicios conexos.

ARTICULO 6.- La prestación de servicios conexos tales como los telemáticos, de provisión, de transporte o de acceso a información, por parte de titulares de servicios de radiodifusión o de terceros autorizados por éstos, mediante el uso de sus vínculos físicos, radioeléctricos o satelitales, es libre y sujeta al acuerdo necesario de partes entre proveedor y transportista conforme las normas que reglamenten la actividad. Se consideran servicios conexos y habilitados a la prestación por los licenciarios y autorizados:

a) Teletexto;

b) Guía electrónica de programas, entendida como la información en soporte electrónico sobre los programas individuales de cada uno de los canales de radio o televisión, con capacidad para dar acceso directo a dichos canales o señales o a otros servicios conexos o accesorios.

NOTA artículo 6º

La previsión de servicios conexos fue incluida en un proyecto respaldado en las previsiones de las leyes y directivas europeas de sociedad de la información, que admiten el uso de tecnologías conexas, accesorias y complementarias a los servicios de radiodifusión, que tienen en dichos sitios sus leyes propias. Así por ejemplo la Directiva Europea Nº 20/ 2002.

Espectro radioeléctrico.

ARTICULO 7.- La administración del espectro radioeléctrico, atento su carácter de bien público se efectuará en las condiciones fijadas por la presente ley y las normas y recomendaciones internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos pertinentes.

Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, la administración, asignación, control y cuanto concierna a la gestión de los segmentos del espectro radioeléctrico destinados al servicio de radiodifusión. Los servicios de radiodifusión están sujetos a la jurisdicción federal.

En caso de asignación de espectro, la misma estará limitada a garantizar las condiciones para la prestación del servicio licenciado o autorizado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.

NOTA artículo 7º

En este sentido, la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA, en su Informe Anual de 2002, pone de manifiesto que:

44. (...) hay un aspecto tecnológico que no debe ser dejado de lado: para un mejor uso de las ondas de radio y televisión del espectro radioeléctrico, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), distribuye grupos de frecuencias a los países, para que se encarguen de su administración en su territorio, de forma que, entre otras cosas, se eviten

las interferencias entre servicios de telecomunicaciones.

45. Por lo expresado, la Relatoría entiende que los Estados en su función de administradores de las ondas del espectro radioeléctrico deben asignarlas de acuerdo a criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades a todos los individuos en el acceso a los mismos. Esto precisamente es lo que establece el Principio 12 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión.

NOTAS artículos 4º al 7º

Convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y leyes ratificadoras que definen telecomunicaciones y radiodifusión. La reglamentación internacional sobre este tópico surge de los Convenios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cuyo articulado específico, en la Recomendación 2 de la Resolución 69 UIT (incorporada a los Acuerdos de Ginebra de diciembre 1992 en Kyoto durante 1994) se expone: "teniendo en cuenta la Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, consciente de los nobles principios de la libre difusión de la información y que el derecho a la comunicación es un derecho básico de la comunidad RECOMIENDA: a los Estados parte que faciliten la libre difusión de información por los servicios de telecomunicaciones".

En el artículo 1º apartado 11 se establece en la Constitución de la UIT que: "la Unión efectuará la atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones de las frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países".

En el artículo 44 inciso 1 (apartado 195) se menciona que: "Los (Estados) procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin se esforzarán por aplicar los últimos adelantos de la técnica". En el inciso 2 (apartado 196):

"En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en La definición de Comunicación Audiovisual está planteada recogiendo las preocupaciones a la Ronda de Doha y la Conferencia Ministerial de la OMC, donde se ha exigido que los servicios históricos de radiodifusión sonora y televisiva, así como la actividad de la televisión a demanda, la definición de publicidad y productora, por sus características y consecuencias en virtud de las cuales se las incluye, entre las que se alinean los servicios audiovisuales, se excluyan de la liberalización en el marco de la Ronda de negociación relativa al AGCS. En el mismo orden de ideas, en tanto nuestro país ha ratificado la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, donde se afirma, en particular, "que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores

de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si solo tuviesen un valor comercial", dichas circunstancias toman un valor preponderante.

Para la concepción de producción nacional se siguió el criterio de la certificación del producto nacional que requiere SESENTA POR CIENTO (60%) del valor agregado. Para la definición de señal se tomó en consideración el proyecto de Ley General Audiovisual del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de España elaborado en el año 2005.

Asimismo, se incorporan precisiones terminológicas destinadas a la interpretación más eficiente y precisa de la ley, sobre todo en aquellas cuestiones derivadas de la incorporación de nuevas tecnologías o servicios, aún no explotadas pero en ciernes de ser puestas en la presencia pública, para lo cual se recopilaron modelos comparados de Estados Unidos y de la Unión Europea a esos efectos.

Uno particularmente importante es el de dividendo digital, receptado de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, como resultado beneficioso de la implementación de los procesos de digitalización y que ofrecerá posibilidades de hacer más eficiente y democrático la utilización del espectro (Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de la UIT (CRR 06)).

Las definiciones vinculadas a la actividad publicitaria están inspiradas en la Directiva Europea 65/2007. Los conceptos de licencia, autorización y permiso están asentados en las posiciones mayoritarias de la doctrina y jurisprudencia del Derecho Administrativo.

Otra cuestión relevante es considerar los servicios de radiodifusión como primordialmente unidireccionales para facilitar la cabida en ellos de principios de interactividad que no desplacen la concepción de la oferta de programación como distintiva de la radiodifusión y admitan la existencia de aquellos complementos interactivos.

Carácter de la recepción.

ARTICULO 8.- La recepción de las emisiones de radiodifusión abierta es gratuita. La recepción de las emisiones de radiodifusión por uscripción o abono podrá ser onerosa, en las condiciones que fije la reglamentación.

NOTA artículo 8º

Sigue la definición de radiodifusión de la UIT como dirigida al público en general. Los servicios por abono en el derecho comparado suelen ser onerosos.

Sin perjuicio de ello, el desarrollo de la televisión paga tiene en Argentina un estándar poco común en términos de tendido y alcance domiciliario.

Idioma.

ARTICULO 9.- La programación que se emita a través de los servicios contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, debe estar expresada en el idioma oficial o en los idiomas de los Pueblos Originarios(21), con las siguientes excepciones:

- a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;
- b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;
- c) Programas que se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtítulos;
- d) Programación especial destinada a comunidades extranjeras habitantes o residentes en el país;
- e) Programación originada en convenios de reciprocidad;
- f) Las letras de las composiciones musicales, poéticas o literarias.
- g) Las señales de alcance internacional que se reciban en el territorio nacional.

TITULO II

Autoridades (artículos 10 al 20)

CAPITULO I

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (artículos 10 al 14)

Autoridad de aplicación.

ARTICULO 10.- Créase como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, como autoridad de aplicación de la presente ley(22).

Naturaleza y domicilio.

ARTICULO 11.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual poseerá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y deberá establecer al menos una (1) delegación en cada provincia o región de ellas o ciudad, con un mínimo de una (1) delegación en cada localidad de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

Misiones y funciones.

ARTICULO 12.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual tendrá las siguientes misiones y funciones:

- 1) Aplicar, interpretar y hacer cumplir la presente ley y normas reglamentarias.
- 2) Elaborar y aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del directorio.
- 3) Formar parte de las representaciones del Estado nacional que concurran ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de radiodifusión, telecomunicaciones en cuanto fuera pertinente por afectar las disposiciones de esta ley y los referidos a los

procesos vinculados a los proyectos de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, cuando correspondiere en conjunto con otras autoridades estatales con incumbencias temáticas.

4) Elaborar y actualizar la Norma Nacional de Servicio y las normas técnicas que regulan la actividad, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.

5) Promover la participación de los servicios de comunicación audiovisual en el desarrollo de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.

6) Aprobar los proyectos técnicos de las estaciones de radiodifusión, otorgar la correspondiente habilitación y aprobar el inicio de las transmisiones regulares, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.

7) Elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios de comunicación audiovisual.

8) Sustanciar los procedimientos para los concursos, adjudicación directa y autorización, según corresponda, para la explotación de servicios de comunicación audiovisual.

9) Mantener actualizados los registros de consulta pública creados por esta ley, que deberán publicarse en el sitio de Internet de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

10) Velar por el desarrollo de una sana competencia y la promoción de la existencia de los más diversos medios de comunicación que sea posible, para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y la comunicación.

11) Adjudicar y prorrogar, en los casos que corresponda, y declarar la caducidad de las licencias, permisos y autorizaciones, sujeto a control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.

12) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente y los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión en los aspectos técnicos, legales, administrativos y de contenidos.

13) Promover y estimular la competencia y la inversión en el sector.
Prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia(23).

14) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar.

15) Declarar la ilegalidad de las estaciones y/o emisiones y promover la consecuente actuación judicial, incluso cautelar; adoptando las medidas necesarias para lograr el cese

de las emisiones declaradas ilegales.

16) Fiscalizar, percibir y administrar los fondos provenientes de gravámenes, tasas y multas, y administrar los bienes y recursos del organismo.

17) Resolver en instancia administrativa los recursos y reclamos del público u otras partes interesadas.

18) Modificar, sobre bases legales o técnicas, los parámetros técnicos asignados a una licencia, permiso o autorización, por los servicios registrados.

19) Garantizar el respeto a la Constitución Nacional, las leyes y Tratados Internacionales en los contenidos emitidos por los servicios de comunicación audiovisual.

20) Mantener y actualizar los registros públicos a que se refiere la presente.

21) Registrar y habilitar al personal técnico y de locución que se desempeñe en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual cuando fuere pertinente, así como proveer a su formación y capacitación.

22) Recibir en sus delegaciones y canalizar las presentaciones dirigidas a la Defensoría del Público(24).

23) Crear y administrar el Fondo de Jerarquización del personal afectado a su funcionamiento(25).

24) Proveer los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

25) Ejercer su conducción administrativa y técnica(26).

26) Establecer su estructura organizativa y funcional.

27) Elaborar el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.

28) Aceptar subsidios, legados y donaciones.

29) Comprar, gravar y vender bienes muebles e inmuebles, conforme la normativa vigente.

30) Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas, conforme la normativa vigente.

31) Contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente.

32) Nombrar, promover y remover a su personal.

33) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

34) Responder a los requerimientos del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, del Defensor del Público, y de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual.

35) Realizar periódicamente los estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, al efecto de impedir todo tipo de emisiones que resulten nocivas a la salud o provoquen daño ambiental a los fines de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

Presupuesto.

ARTICULO 13. - El presupuesto de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual estará conformado por:

a) El gravamen que deben pagar los licenciarios y demás titulares de servicios de comunicación audiovisual;

b) Los importes resultantes de la aplicación de multas;

c) Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;

d) Los recursos presupuestarios provenientes del Tesoro nacional; y

e) Cualquier otro ingreso que legalmente se prevea.

Las multas y otras sanciones pecuniarias no serán canjeables por publicidad o espacios de propaganda oficial o de bien común o interés público, pública o privada, estatal o no estatal, ni por ninguna otra contraprestación en especie.

Directorio.

ARTICULO 14.- La conducción y administración de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional.

El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la

información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.

El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188.

Los directores deben ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

Previo a la designación, el Poder Ejecutivo nacional deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para el directorio.

El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período. La conformación del directorio se efectuará dentro de los dos (2) años anteriores a la finalización del mandato del titular del Poder Ejecutivo nacional, debiendo existir dos (2) años de diferencia entre el inicio del mandato de los directores y del Poder Ejecutivo nacional.

El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas.

El presidente del directorio es el representante legal de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la autoridad de aplicación en uso de sus facultades.

Las votaciones serán por mayoría simple.

CAPITULO II

Consejo Federal de Comunicación Audiovisual (artículos 15 al 17)

Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Creación.

ARTICULO 15.- Créase, en el ámbito de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual(27), el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, el cual tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de radiodifusión;
- b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso o adjudicación directa de licencias;
- c) Confeccionar y elevar a la consideración del Poder Ejecutivo nacional el listado de eventos de trascendente interés público mencionado en el articulado del título III capítulo VII de la presente ley;

- d) Presentar ante el Defensor del Público los requerimientos del público cuando se solicitare esa intervención por parte de los interesados o cuando, por la relevancia institucional del reclamo, considerase oportuno intervenir en su tramitación;
- e) Brindar a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de la radiodifusión en la República Argentina;
- f) Convocar anualmente a los integrantes del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión;
- g) Dictar su reglamento interno;
- h) Asesorar a la autoridad de aplicación a su solicitud;
- i) Proponer la adopción de medidas a la autoridad de aplicación;
- j) Proponer a los jurados de los concursos;
- k) Crear comisiones permanentes o ad hoc para el tratamiento de temáticas específicas en el marco de sus competencias(28);
- l) Entender en los criterios de elaboración del Plan de Servicios;
- m) Seleccionar, con base en un modelo objetivo de evaluación, los proyectos que se presenten al Fondo de Fomento Concursable;
- n) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo nacional, dos (2) directores de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales;
- ñ) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo nacional, dos (2) directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales;
- o) Remover a los directores de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas.

Integración del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

ARTICULO 16.- Los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detallan: a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha representación

se corresponderá con la máxima autoridad política provincial en la materia;

b) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial(29);

c) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro;

d) Un (1) representante de las emisoras de las universidades nacionales;

e) Un (1) representante de las universidades nacionales que tengan facultades o carreras de comunicación;

f) Un (1) representante de los medios públicos de todos los ámbitos y jurisdicciones;

g) Tres (3) representantes de las entidades sindicales de los trabajadores de los medios de comunicación(30);

h) Un (1) representante de las sociedades gestoras de derechos(31);

i) Un (1) representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)(32).

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso. De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.

El Consejo Federal de Comunicación Audiovisual se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros.

El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia.

ARTICULO 17.- La autoridad de aplicación deberá conformar un Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia, multidisciplinario, pluralista, y federal(33) integrado por personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema y por representantes de niños, niñas y adolescentes.

Su funcionamiento será reglamentado por la autoridad de aplicación de la ley. El mismo tendrá entre sus funciones:

a) La elaboración de propuestas dirigidas a incrementar la calidad de la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes;

b) Establecer criterios y diagnósticos de contenidos recomendados o prioritarios y,

asimismo, señalar los contenidos inconvenientes o dañinos para los niños, niñas y adolescentes, con el aval de argumentos teóricos y análisis empíricos;

c) Seleccionar con base en un modelo objetivo de evaluación, los proyectos que se presenten al Fondo de Fomento Concursable previsto en el artículo 153;

d) Propiciar la realización de investigaciones y estudios sobre audiovisual e infancia y de programas de capacitación en la especialidad;

e) Apoyar a los concursos, premios y festivales de cine, video y televisión para niños, niñas y adolescentes y los cursos, seminarios y actividades que aborden la relación entre audiovisual e infancia que se realicen en el país, así como los intercambios con otros festivales, eventos y centros de investigación internacionales, en el marco de los convenios sobre audiovisual y cooperación cultural suscriptos o a suscribirse;

f) Promover una participación destacada de la República Argentina en las cumbres mundiales de medios para niños, niñas y adolescentes que se vienen realizando en distintos países del mundo de manera bianual y apoyar las acciones preparatorias que se realicen en el país a tal fin;

g) Formular un plan de acción para el fortalecimiento de las Relaciones del Campo Audiovisual que comprende cine, televisión, video, videojuegos, informática y otros medios y soportes que utilicen el lenguaje audiovisual, con la cultura y la educación;

h) Proponer a los representantes del sector ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos;

i) Promover la producción de contenidos para niños, niñas y adolescentes con discapacidad(34);

j) Elaborar un Programa de Formación en Recepción Crítica de Medios y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de:

(1) Contribuir a la capacitación y actualización de los docentes para una apropiación crítica y creativa del audiovisual y las tecnologías de la información y las comunicaciones, en su carácter de campos de conocimiento y lenguajes crecientemente articulados entre sí.

(2) Formar las capacidades de análisis crítico, apreciación y comunicación audiovisual de los niños, niñas y adolescentes para que puedan ejercer sus derechos a la libertad de elección, de información y de expresión, en su calidad de ciudadanos y de públicos competentes de las obras audiovisuales nacionales e internacionales.

(3) Apoyar la creación y el funcionamiento de redes de niños, niñas y adolescentes en las que sus participantes puedan generar acciones autónomas de análisis y creación de sus propios discursos audiovisuales e instancias de circulación de los mismos, como parte inescindible de su formación integral y de su condición de ciudadanos.

(4) Aportar a la generación de condiciones de igualdad de oportunidades para el acceso a

la información, conocimientos, aptitudes y tecnologías de la información y las comunicaciones que posibiliten la superación de la brecha digital y promuevan la inserción de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en la sociedad del conocimiento y el diálogo intercultural que ella reclama.

k) Monitorear el cumplimiento de la normativa vigente sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la televisión;

l) Establecer y concertar con los sectores de que se trate, criterios básicos para los contenidos de los mensajes publicitarios, de modo de evitar que éstos tengan un impacto negativo en la infancia y la juventud, teniendo en cuenta que una de las principales formas de aprendizaje de los niños es imitar lo que ven.

NOTA artículo 17

La incorporación de preceptos sobre la protección de la infancia y la adolescencia mediante un ámbito de consulta dentro de la Autoridad de aplicación guarda consistencia con la propuesta formulada por 10 PUNTOS PARA UNA TELEVISIÓN DE CALIDAD para nuestros niños, niñas y adolescentes(35).

CAPÍTULO III

Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual (artículo 18)

Comisión Bicameral.

ARTICULO 18.- Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que tendrá el carácter de Comisión Permanente. La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara.

Dictará su propio reglamento.

De entre sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La comisión tendrá las siguientes competencias:

a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres (3) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras;

b) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones(36);

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;

- d) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y del Defensor del Público;
- e) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada

CAPITULO IV

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (artículos 19 al 20)

Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTICULO 19.- Créase la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, que tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión y demás servicios regulados por la presente teniendo legitimación judicial y extrajudicial para actuar de oficio, por sí y/o en representación de terceros, ante toda clase de autoridad administrativa o judicial. No obstará a su legitimación judicial la existencia o no de causa individual, siendo su legitimación tanto subjetiva como objetiva y por los derechos de incidencia colectiva previstos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y otros que hacen al desarrollo del Estado democrático y social de derecho y a la forma republicana de gobierno;
- b) Llevar un registro de las consultas, reclamos y denuncias presentados por los usuarios en forma pública o privada y a través de los medios habilitados a tal efecto;
- c) Convocar a las organizaciones intermedias públicas o privadas, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación;
- d) Realizar un seguimiento de los reclamos y denuncias presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a la prensa y al público en general sobre sus resultados y publicar sus resultados(37);
- e) Presentar ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual un informe anual de sus actuaciones;
- f) Convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de radiodifusión y participar en aquellas previstas por la presente o convocadas por las autoridades en la materia;
- g) Proponer modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia o cuestionar judicialmente la legalidad o razonabilidad de las existentes o que se dicten en el futuro, sin plazo de caducidad, dejando a salvo el respeto a la autoridad de cosa juzgada judicial;
- h) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de radiodifusión las cuales serán de tratamiento obligatorio;

i) Representar los intereses del público y de la colectividad, en forma individual o en su conjunto, en sede administrativa o judicial, con legitimación procesal en virtud de la cual puede solicitar la anulación de actos generales o particulares, la emisión, modificación o sustitución de actos, y otras peticiones cautelares o de fondo necesarias para el mejor desempeño de su función.

La Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se expresará a través de recomendaciones públicas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social contemplados en esta ley, o de presentaciones administrativas o judiciales en las que se les ordene ajustar sus comportamientos al ordenamiento jurídico en cuanto se aparten de él, en los casos ocurrientes.

Las delegaciones de la autoridad de aplicación deberán recibir actuaciones dirigidas a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, remitiendo dichas actuaciones a la Defensoría en forma inmediata(38).

NOTA artículo 19

La Defensoría del Público fue incorporada al Proyecto de Ley de Radiodifusión del Consejo para la Consolidación de la Democracia y recogida en proyectos posteriores. Existen figuras similares como la del Garante en la legislación italiana, el Defensor del Oyente y del Telespectador de Radio Televisión de Andalucía.

Otro supuesto es contemplar que cada estación radiodifusora tenga su propio defensor. En este sentido la legislación colombiana prevé en el artículo 11 de la ley 335 de 1996.- "Los operadores privados del servicio de televisión deberán reservar el CINCO POR CIENTO (5%) del total de su programación para presentación de programas de interés público y social. Uno de estos espacios se destinará a la defensoría del televidente. El defensor del televidente será designado por cada operador privado del servicio de televisión".

La Corte Constitucional en Sentencia C- 350 del 29 de julio de 1997 declaró EXEQUIBLE el presente artículo en el entendido de que dicha norma no se refiere a ninguna forma de participación ciudadana, para la gestión y fiscalización del servicio público de la televisión, ni la desarrolla. Dicha forma de participación deberá ser regulada por el legislador en el menor tiempo posible).

Titular de la Defensoría del Público. Requisitos.

ARTICULO 20.- El titular de la Defensoría del Público será designado por resolución conjunta de ambas Cámaras, a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, debiendo reunir los mismos requisitos que los exigidos para integrar el directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Previo a la designación, el Congreso de la Nación deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de la persona propuesta para la Defensoría del Público y garantizar los mecanismos suficientes para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, puedan presentar las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto del candidato.

Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez.
El Defensor del Público no podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188.

Podrá ser removido por incumplimiento o mal desempeño de su cargo por el Congreso de la Nación, previo dictamen de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada.

Su ámbito de actuación y dependencia orgánica será la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, debiendo aplicar en su actuación el procedimiento reglado por la ley 24.284 en lo pertinente.

NOTA artículo 20

Se reconocen instancias similares en el funcionamiento de institutos que rinden con habitualidad a comisiones bicamerales, tal como la del Defensor del Pueblo.

Referencias Normativas: Ley 24.284, LEY 25.188

TITULO III

Prestación de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual (artículos 21 al 83)

CAPITULO I

Prestadores de los servicios de comunicación audiovisual (artículos 21 al 31)

Prestadores.

ARTICULO 21.- Los servicios previstos por esta ley serán operados por tres (3) tipos de prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro. Son titulares de este derecho:

- a) Personas de derecho público estatal y no estatal;
- b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro.

NOTA artículo 21

La existencia de tres franjas de la actividad radiodifusora sin condicionamientos que violen estándares de libertad de expresión responde a múltiples e históricas demandas que en el país recién fueron reparadas por la ley 26.053. No obstante, parece importante recoger que en la reciente reunión de los Relatores de Libertad de Expresión en la mencionada Declaración Conjunta sobre la Diversidad en la Radiodifusión (Amsterdam, diciembre de 2007), se expresó: "Los diferentes tipos de medios de comunicación - comerciales, de servicios públicos y comunitarios - deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles.

Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, contar con must-carry rules (sobre el deber de transmisión), requerir que tanto las tecnologías de distribución como las de recepción sean complementarias y/o interoperables, inclusive a través de las fronteras nacionales, y proveer acceso no discriminatorio a servicios de ayuda, tales como guías de programación electrónica.

En un estudio presentado en septiembre de 2007 por el Parlamento Europeo(39), titulado El Estado de los medios comunitarios en la Unión Europea se advierte sobre la importancia del reconocimiento legal de los medios comunitarios. La investigación muestra que el reconocimiento de dicho status legal posibilita a las organizaciones de los medios comunitarios a comprometerse con las reglas de las autoridades regulatorias, asociarse con otras organizaciones, establecer alianzas como así también contar con anunciantes, lo cual contribuye a su desarrollo sustentable.

Por su parte la Declaración de Principios de Ginebra 2003 de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, declaró la necesidad de "fomentar la diversidad de regímenes de propiedad de los medios de comunicación" y la Convención sobre Diversidad Cultural de la UNESCO (2005) establece que los Estados tienen la obligación y el derecho de "adoptar medidas para promover la diversidad de los medios de comunicación social".

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 tiene dicho: 85 "...en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable la pluralidad de medios y la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera fuera la forma que pretenda adoptar...".

Se ve también recogida esta tesis de universalidad de medios y sujetos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando subraya, con arreglo al art. 13 del Pacto antes transcrito, las dimensiones individuales y sociales de la libertad de expresión: "así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros como el derecho a difundir la propia"... y también: "La libertad de prensa no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios..." (Opinión Consultiva 5/85, Cons. 31).

Asimismo, la Corte Interamericana entiende que: "Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e

ideas "por cualquier...procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo de que una restricción de las probabilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente" (Opinión Consultiva OC-5/85, Cons. 31).

Si se toma en cuenta el Derecho Comparado cabe resaltar que Francia a través de la ley 86-1067 del 30 de septiembre de 1986, reconoce los tres sectores a los que denomina como público, privado comercial y privado asociativo no comercial (texto de la ley disponible en www.csa.fr).

Irlanda también reconoce estos tres sectores, en la Broadcasting Act del año 2001, situación que se repite en el Reino Unido a partir de la aprobación de la Ley de Comunicaciones del año 2003.

Australia también reconoce en su Radiocommunications Act de 1992 los servicios de radiodifusión nacional (estatal), comercial y comunitaria y resalta entre los objetivos de la ley la necesidad de promover la diversidad en los servicios de radiodifusión.

Además, permitirá la concreción de la obtención de su calidad de legitimados como actores de la vida de la comunicación social como licenciarios y permisionarios a personas sin fines de lucro que históricamente fueron excluidas como los cultos religiosos, las sociedades de fomento, las mutuales, las asociaciones civiles, los sindicatos y otros participantes de la vida cultural argentina.

Autorizaciones.

ARTICULO 22.- Las personas enunciadas en el inciso a) del artículo 21 que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación.

NOTA artículo 22

La división entre autorizaciones y licencias como títulos legales que facultan a la explotación de localizaciones radioeléctricas para la radiodifusión es utilizada en Uruguay para distinguir entre radiodifusoras estatales y privadas.

En el mismo sentido, en la legislación mejicana se distingue entre concesionarios y permisionarios según tengan o no fines de lucro. Aquí se distinguiría por el modo de acceso a la licencia y por la pertenencia a la administración del Estado o universidad.

Asimismo se reconoce el carácter de los Pueblos Originarios, en cuanto les ha sido reconocida su personalidad jurídica en la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 17).

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75

Licencias.

ARTICULO 23.- Las licencias se adjudicarán a las personas incluidas en el artículo 21 inciso b) y a las personas de derecho público no estatales en cuanto no se encuentre previsto en esta ley que corresponde otorgárseles una autorización(40).

Condiciones de admisibilidad - Personas físicas.

ARTICULO 24.- Las personas de existencia visible, como titulares de licencias de radiodifusión, las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro, deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco (5) años en el país;
- b) Ser mayor de edad y capaz(41);
- c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto, en los cargos y rangos que a la fecha prevé el artículo 5º incisos a) hasta inciso o) e incisos q), r), s) y v) de la ley 25.188 o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen;
- d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;
- e) Las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;
- f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;
- g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos(42), ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
- h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona de existencia ideal sin fines de lucro;
- i) No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad social de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal.

Referencias Normativas: LEY 25.188

Condiciones de admisibilidad - Personas de existencia ideal.

ARTICULO 25.- Las personas de existencia ideal como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual y como socias de personas de existencia ideal titulares de servicios de comunicación audiovisual deberán reunir al momento de su presentación al proceso de adjudicación de la licencia y mantener durante su vigencia, las siguientes condiciones:

- a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
- b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras.

En el caso de las personas de existencia ideal sin fines de lucro, sus directivos y consejeros no deberán tener vinculación directa o indirecta con empresas de servicios de

comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial. Para el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse que el origen de los fondos de la persona de existencia ideal sin fines de lucro no se encuentra vinculado directa o indirectamente a empresas de servicios de comunicación audiovisual y de telecomunicaciones, nacionales o extranjeras del sector privado comercial(43);

c) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Las condiciones establecidas en los incisos b) y c) no serán aplicables cuando según tratados internacionales en los que la Nación sea parte se establezca reciprocidad efectiva(44) en la actividad de servicios de comunicación audiovisual(45);

d) No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;

e) Las personas de existencia ideal de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la autoridad de aplicación, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social.

En ningún caso se autoriza la emisión de acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables o constitución de fideicomisos sobre acciones, cuando de estas operaciones resultase comprometido un porcentaje mayor al treinta por ciento (30%) del capital social que concurre a la formación de la voluntad social.

Esta prohibición alcanza a las sociedades autorizadas o que se autoricen a realizar oferta pública de acciones, las que sólo podrán hacerlo en los términos del artículo 54 de la presente ley;

f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;

g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

ARTICULO 26.- Las personas de existencia visible como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro, los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal con y sin fines de lucro y las personas de existencia ideal como titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisuales y como socias de personas de existencia ideal accionistas o titulares de servicios de comunicación audiovisuales, no podrán ser adjudicatarias ni participar bajo ningún título de la explotación de licencias de servicios de comunicación audiovisuales cuando dicha participación signifique de modo directo o indirecto el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la presente ley (Multiplicidad de licencias).

Sociedades controladas y vinculadas.

ARTICULO 27.- Los grados de control societario, así como también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la autoridad de aplicación el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social.

Requisitos generales.

ARTICULO 28.- La autoridad de aplicación deberá evaluar las propuestas para la adjudicación de licencias teniendo en cuenta las exigencias de esta ley y sobre la base del arraigo y propuesta comunicacional(46). Los otros requisitos que se prevén son condiciones de admisibilidad.

Capital social.

ARTICULO 29.- Se aplicarán a las personas de existencia ideal las previsiones del artículo 2º párrafos primero y segundo de la ley 25.750.

Cuando el prestador del servicio fuera una sociedad comercial deberá tener un capital social de origen nacional, permitiéndose la participación de capital extranjero hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del treinta por ciento (30%) siempre que este porcentaje no signifique poseer directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

NOTA artículo 29

Conforme ley 25.750, que determina el carácter de "bien cultural" de los servicios de radiodifusión y en consecuencia establece restricciones para que los mismos sean adquiridos y/o controlados por capitales extranjeros.

En este sentido ha señalado que "Las restricciones a la propiedad extranjera puede estar legítimamente diseñadas para promover la producción cultural nacional y las opiniones. En muchos países, el control dominante local sobre un recurso nacional de tal importancia es también considerado necesario"(47).

Referencias Normativas: LEY 25.750

Excepción(48).

ARTICULO 30.- No será aplicable lo dispuesto en el inciso d) del artículo 25 cuando se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro, las que podrán ser titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual(49).

Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la solicitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la ley 25.156 que establezca

las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial. En todos los casos, los licenciatarios de servicios públicos sin fines de lucro que obtengan licencias de servicios de comunicación audiovisual en los términos y condiciones fijadas en este artículo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Conformar una unidad de negocio a los efectos de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y llevarla en forma separada de la unidad de negocio del servicio público del que se trate;
- b) Llevar una contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes al servicio licenciado;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las prácticas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes del servicio público hacia el servicio licenciado;
- d) Facilitar -cuando sea solicitado- a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de aplicación;
- e) No incurrir en prácticas anticompetitivas en materia de derechos de exhibición de los contenidos a difundir por sus redes y facilitar un porcentaje creciente a determinar por la autoridad de aplicación a la distribución de contenidos de terceros independientes.

Organos de Administración y Fiscalización. Será compatible para los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro prestadoras de servicios públicos contempladas en este artículo desempeñarse en tal función.

Referencias Normativas: LEY 25156

Condiciones societarias.

ARTICULO 31.- Además de las condiciones y requisitos establecidos por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, las personas de existencia ideal licenciatarias de servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) En caso de tratarse de sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas no endosables;
- b) Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con lo instituido por el artículo 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias;
- c) Tener por objeto social único y exclusivo la prestación y explotación de los servicios contemplados en la presente ley y otras actividades de comunicación salvo:
 - (i) la excepción prevista en el artículo 30;

(ii) que la actividad no vinculada a la comunicación audiovisual estuviese autorizada con anterioridad, en cuyo caso excepcionalmente se podrá continuar con dichas actividades, constituyendo a tales fines unidades de negocios separadas entre la actividad como licenciataria de comunicación audiovisual y las otras actividades dentro de una misma sociedad, llevando contabilidades separadas entre ambas actividades.

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.33

CAPITULO II

Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones (artículos 32 al 55)

Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico.

ARTICULO 32.- Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de concurso público abierto y permanente.

Las licencias para servicios de comunicación audiovisual abierta cuya área primaria de servicio supere los cincuenta (50) kilómetros y que se encuentren localizadas en poblaciones de más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo nacional. Las correspondientes a los restantes servicios de comunicación audiovisual abierta y servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, serán adjudicadas por la autoridad de aplicación.

En todos los casos y en forma previa a la adjudicación se requerirá informe técnico de los organismos competentes.

Para las convocatorias se deberán adoptar criterios tecnológicos flexibles que permitan la optimización del recurso por aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos participantes en la actividad.

Las frecuencias cuyo concurso establezca el plan técnico que no sean adjudicadas se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo la autoridad de aplicación llamar a nuevo concurso, ante la presentación de un aspirante a prestador del servicio.

Cuando un interesado solicite la apertura de un concurso, el llamado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la documentación y las formalidades que establezca la reglamentación.

Podrá solicitarse la inclusión en el Plan Técnico de toda localización radioeléctrica no prevista en el mismo a petición de parte interesada, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnica con el Plan Técnico.

Verificada su factibilidad, deberá llamarse a concurso para la adjudicación de la misma.

NOTA artículo 32

A nivel internacional se recogen básicamente tres lineamientos sobre la cuestión de la administración del espectro en general.

Sobre todo para las telecomunicaciones: "La respuesta de los reguladores a estas

dificultades no ha sido homogénea: en un extremo de la escala están los países que, como España, se mantienen fieles al modelo tradicional de mando y control, con atribución rígida y asignación concursada, en caso de escasez de frecuencias, mientras que en un lugar intermedio se situarían las legislaciones y los reguladores que optan por adjudicar cada vez más segmentos del espectro en base a competiciones de mercado (subastas) o, en tercer lugar, admiten posteriormente un mercado secundario de los derechos de uso que (con alguna variante) proporciona esa convergencia"(50).

Opta por la recomendación de mecanismos democráticos y transparentes el Sistema Interamericano de DDHH en la Declaración de Octubre de 2000 (punto 12) y particularmente el Informe 2001 sobre Guatemala, de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA, en el punto 30 se expone: "El Relator Especial recibió información sobre aspectos relacionados con radiodifusión y la preocupación que existe en relación con el marco jurídico y criterios para la concesión de frecuencias de radio. Una de las preocupaciones fundamentales es que el Gobierno siga otorgando concesiones basándose únicamente en criterios económicos que dejan sin acceso a sectores minoritarios de la sociedad guatemalteca tales como los indígenas, los jóvenes y las mujeres. En este sentido, la entrega o renovación de licencias de radiodifusión, debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que la ciudadanía participe informadamente en el proceso democrático".

Así también la mayoría de los proyectos existentes de leyes de radiodifusión optan primordialmente por este método.

Existen antecedentes que distinguen el modo de acceso a las licencias que involucran asignación de espectro por medio de concursos. Se sigue un criterio orientado a que no se entregue a simple petición de parte un bien que no es ilimitado.

En igual orden, la legislación española vigente establece régimen de concursos(51), lo propio la chilena(52), la mexicana, la reciente uruguaya sobre normas comunitarias, y en Canadá: la CRTC (Canadian Radio-television and Telecommunications Commission) debe tomar en cuenta las propuestas de programación al momento de asignar una licencia.

El anteproyecto citado del Ministerio de Industria Español sigue ese criterio.

La diferencia con la asignación a demanda de parte de espectro o por vía de licitación radica en la selección de propuestas de contenido. Caso contrario entraría en régimen de telecomunicaciones y por lo tanto quedaría incluido en el trato de OMC (Organización Mundial de Comercio) en vez de estarse en los Convenios de Diversidad de la UNESCO y en previsiones de cláusulas de excepción cultural.

La posibilidad de inserción de localizaciones radioeléctricas no previstas inicialmente reconoce un modelo flexible de administración de espectro que favorezca la pluralidad. Al respecto se ha dicho que los planes de frecuencias internacionales se aprueban en conferencias de radiocomunicaciones competentes para aplicaciones específicas, regiones geográficas y bandas de frecuencias que están sujetas a una planificación de frecuencias a priori en las conferencias de radiocomunicaciones competentes. Un plan de frecuencias es un cuadro, o de forma más general una función, que asigna las características adecuadas a cada estación (o grupo de estaciones) de radiocomunicaciones.

El nombre "planificación de frecuencias" es un vestigio de los primeros tiempos de las

radiocomunicaciones cuando únicamente podían variar la frecuencia de funcionamiento de una estación radioeléctrica y su emplazamiento geográfico.

Los planes internacionales son generales y contienen un número mínimo de detalles. Por el contrario, los planes de frecuencias para el diseño y la explotación incluyen todos los detalles necesarios en el funcionamiento de la estación.

En los planes de frecuencias a priori, las bandas de frecuencias específicas y las zonas de servicio asociadas se reservan para aplicaciones particulares mucho antes de que éstas entren en funcionamiento real. La distribución del recurso del espectro se realiza basándose en las necesidades previstas o declaradas por las partes interesadas. Este método fue utilizado, por ejemplo, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997 (CMR-97) que estableció otro plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz en la Región 3 y 11,7-12,5 GHz en la Región 1 y un plan para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3. Ambos planes están anexos al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Los defensores del enfoque a priori indican que el método ad hoc no es equitativo porque traslada todos los problemas a los últimos en llegar que deben acomodar sus necesidades a las de los usuarios ya existentes. Los que se oponen, por otro lado, indican que la planificación a priori paraliza los progresos tecnológicos y desemboca en un "almacenamiento" de los recursos, entendido este término en el sentido de que los recursos no se utilizan sino que se mantienen en reserva. Sin embargo, cuando no se emplean los recursos no rinden beneficios"(53).

Se entiende apropiado agregar cómo un seminario de la UIT examina la situación: "Las empresas privadas están realizando actividades considerables de investigación y desarrollo sobre sistemas radioeléctricos cognoscitivos y las correspondientes configuraciones de red. Por consiguiente, y dado que se ha de comenzar a trabajar sobre el punto 1.19 del orden del día de la CMR-11, el UIT-R organizó el 4 de febrero de 2008 un seminario sobre sistemas radioeléctricos definidos por soporte lógico y sistemas radioeléctricos cognoscitivos, con miras a examinar cuestiones de radiocomunicaciones que podrían mejorarse con la utilización de ese tipo de sistemas".

Aprobación de pliegos.

ARTICULO 33.- Los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de licencias de los servicios previstos en esta ley deberán ser aprobados por la autoridad de aplicación.

Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean éstas con o sin fines de lucro(54).

Criterios de evaluación de solicitudes y propuestas(55).

ARTICULO 34.- Los criterios de evaluación de solicitudes y propuestas para la adjudicación de los servicios de comunicación audiovisual, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, deberán responder(56) a los siguientes criterios:

a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo en la oferta de

servicios de comunicación audiovisual y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio;

b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los servicios de comunicación audiovisual cuya responsabilidad editorial y de contenidos vaya a ser asumida por el adjudicatario;

c) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios del servicio de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del servicio o las señales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso pagado, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio;

d) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas;

e) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades;

f) El aporte al desarrollo de la industria de contenidos;

g) El desarrollo de determinados contenidos de interés social;

h) Los criterios que, además, puedan fijar los pliegos de condiciones.

NOTA artículo 34

Los criterios de verificación de admisibilidad se amparan en los Principios 12 y 13 de la Declaración de Principios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que la circunstancia de puntuar la oferta económica conduce a una situación de asimilación de subasta de espectro. En este sentido, la Comisión Interamericana, además del ya mencionado Informe sobre Guatemala se ha expresado sobre Paraguay en marzo de 2001, fijando como estándar un antecedente para toda la región.

En una de las tres recomendaciones planteadas al gobierno paraguayo establece "la necesidad de aplicar criterios democráticos en la distribución de las licencias para las radioemisoras y canales de televisión. Dichas asignaciones no deben ser hechas basadas solamente en criterios económicos, sino también en criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidad al acceso de las mismas".

Respecto a Guatemala en ese mismo año en el Informe se recomienda: "Que se investigue a profundidad la posible existencia de un monopolio de hecho en los canales de televisión abierta, y se implementen mecanismos que permitan una mayor pluralidad en la concesión de los mismos. (...) Que se revisen las reglamentaciones sobre concesiones de televisión y radiodifusión para que se incorporen criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos".

Capacidad patrimonial.

ARTICULO 35.- La capacidad patrimonial será evaluada a efectos de verificar las

condiciones de admisibilidad y viabilidad de la propuesta.

Calificación.

ARTICULO 36.- En cada llamado a concurso o procedimiento de adjudicación, la autoridad de aplicación deberá insertar la grilla de puntaje a utilizar correspondiente a la propuesta comunicacional, conforme los objetivos expuestos en los artículos 2º y 3º, así como una grilla de puntaje referida a la trayectoria de las personas de existencia visible que formen parte del proyecto, a fin de priorizar el mayor arraigo(57).

Los licenciatarios deberán conservar las pautas y objetivos de la propuesta comunicacional expresados por la programación comprometida, durante toda la vigencia de la licencia.

Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica.

ARTICULO 37.- El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente (58).

NOTA artículo 37

Se compadece con el reconocimiento de las personas de existencia ideal de carácter público como prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Asimismo reconoce la naturaleza jurídica que la Constitución Nacional le atribuye a los Pueblos Originarios y el estatus jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país.

Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

ARTICULO 38.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales. En estos casos el otorgamiento de la licencia no implica la adjudicación de bandas de espectro ni puntos orbitales.

NOTA artículo 38

En materia de adjudicación a prestadores de servicios satelitales se limita el carácter de la asignación a su objetivo específico y no garantiza más espectro que el necesario para la prestación asignada.

Duración de la licencia.

ARTICULO 39.- Las licencias se otorgarán por un período de diez (10) años a contar desde la fecha de la resolución de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual que autoriza el inicio de las emisiones regulares(59).

NOTA artículo 39

Se sigue el criterio de la nueva legislación española de 2005, que promueve el impulso de

la televisión digital. En este caso se elevaron los plazos de duración de las licencias de cinco a diez años. La misma cantidad establece Paraguay. El plazo de duración de las licencias en Estados Unidos(60) es de ocho años y de siete años en Canadá.

Prórroga.

ARTICULO 40.- Las licencias serán susceptibles de prórroga por única vez, por un plazo de diez (10) años, previa celebración de audiencia pública realizada en la localidad donde se preste el servicio, de acuerdo a los principios generales del derecho público en dicha materia.

El pedido de prórroga deberá ser iniciado por el titular de la licencia, por lo menos con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. El análisis de la solicitud estará condicionado a la presentación de la totalidad de la documentación taxativamente indicada por la reglamentación.

No podrán obtener prórroga de la licencia quienes hayan sido sancionados reiteradamente con falta grave, según la tipificación establecida por la presente ley y sus reglamentos.

Al vencimiento de la prórroga, los licenciatarios podrán presentarse nuevamente a concurso o procedimiento de adjudicación.

Las autorizaciones se otorgarán por tiempo indeterminado.

NOTA artículo 40

La realización de audiencias públicas para la renovación de licencias ha sido adoptada por Canadá donde la CRTC no puede expedir licencias, revocarlas o suspenderlas, o establecer el cumplimiento de los objetivos de la misma sin audiencia pública (art. 18 Broadcasting Act, 1991). La única excepción es que no sea requerida por razones de interés público, situación que debe ser justificada.

También en la ley orgánica de Uruguay que prevé la constitución de la Unidad Regulatoria de Servicios de Comunicaciones URSEC, se prevé en el artículo 86 inciso v) "convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos". Lo propio ocurre con la reciente Ley de Radiodifusión Comunitaria de noviembre de 2007.

Del mismo modo la FCC de los Estados Unidos mantiene esta disciplina (61). La Federal Communications Commission (FCC), organismo regulador de los Estados Unidos de América establece el mecanismo y la razonabilidad de proteger información a pedido de partes balanceando el interés público y privado, conforme surge de GC Docket Nº 96-55 FC, Sección II.B.21, y FCC Rules, Sección 457.

Transferencia de las licencias.

ARTICULO 41.- Las autorizaciones y licencias de servicios de comunicación audiovisual son intransferibles(62).

Excepcionalmente se autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las licencias luego de cinco (5) años de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuera

necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito o por suscribirse y que represente más del cincuenta por ciento (50%) de la voluntad social. La misma estará sujeta a la previa comprobación por la autoridad de aplicación que deberá expedirse por resolución fundada sobre la autorización o rechazo de la transferencia solicitada teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos solicitados para su adjudicación y el mantenimiento de las condiciones que motivaron la adjudicación.

La realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada y será nula de nulidad absoluta.

Personas de existencia ideal sin fines de lucro. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles.

NOTA artículo 41

En España, el Real Decreto 3302/81, del 18 de diciembre, regula las transferencias de concesiones de emisoras de radiodifusión privadas. Esta disposición declara transferibles las emisoras privadas, previa autorización del Gobierno, siempre que el adquirente reúna las mismas condiciones para el otorgamiento de la concesión primitiva (art. 1.1).

Un control estricto de las transferencias es advertido especialmente por la doctrina española, entre ellos, Luís de Carreras Serra, en Régimen Jurídico de la Información, Ariel Derecho, Barcelona, 1996 (págs. 305 a 307).

Inembargabilidad.

ARTICULO 42.- Cualquiera fuese la naturaleza de la licencia y/o la autorización, las mismas son inembargables y no se puede constituir sobre ellas más derechos que los expresamente contemplados en la presente ley.

Bienes afectados.

ARTICULO 43.- A los fines de esta ley, se declaran afectados a un servicio de comunicación audiovisual los bienes imprescindibles para su prestación regular.

Considéranse tales aquellos que se detallan en los pliegos de bases y condiciones y en las propuestas de adjudicación como equipamiento mínimo de cada estación y los elementos que se incorporen como reposición o reequipamiento.

Los bienes declarados imprescindibles podrán ser enajenados o gravados con prendas o hipotecas, sólo para el mejoramiento del servicio, con la previa autorización de la autoridad de aplicación y en los términos que establezca la reglamentación. La inobservancia de lo establecido, determinará la nulidad del acto jurídico celebrado y configura falta grave(63).

Indelegabilidad.

ARTICULO 44.- La explotación de los servicios de comunicación audiovisual adjudicados por una licencia o autorización, será realizada por su titular.

Será considerada delegación de explotación y configura falta grave:

a) Ceder a cualquier título o venta de espacios para terceros de la programación de la

emisora en forma total o parcial;

- b) Celebrar contratos de exclusividad con empresas comercializadoras de publicidad;
- c) Celebrar contratos de exclusividad con organizaciones productoras de contenidos;
- d) Otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten sustituir total o parcialmente a los titulares en la explotación de las emisoras;
- e) Delegar en un tercero la distribución de los servicios de comunicación audiovisual(64).

NOTA artículo 44

La indelegabilidad de la prestación obedece al mantenimiento de la titularidad efectiva de la explotación de la emisora por quienes accedieron a la condición de licenciatario por estar calificados para la misma, y que en forma previa fueron evaluados por la Autoridad de aplicación. Si se autorizara a que un tercero se hiciera cargo por vías indirectas se estaría faltando a la rigurosidad del procedimiento adjudicatario y a los principios que la propia ley intenta impulsar.

Sí se admite, como en muchísimos países, la posibilidad de convenios de coproducción con externos vinculados o no, situación que los procesos de integración vertical de la actividad de la comunicación audiovisual han mostrado, aunque con la limitación de la no delegación de la prestación.

Multiplicidad de licencias.

ARTICULO 45.- A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local se establecen limitaciones a la concentración de licencias.

En tal sentido, una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:

1. En el orden nacional:

- a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;
- b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico;
- c) Hasta veinticuatro (24) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

La multiplicidad de licencias -a nivel nacional y para todos los servicios - en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este artículo, según corresponda.

2. En el orden local:

- a) Hasta una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);
- b) Una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos (2) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio;
- c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;
- d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;

En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la cantidad de tres (3) licencias.

3. Señales:

La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas: a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado "b", se permitirá la titularidad del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales; b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.

Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

NOTA artículo 45

La primera premisa a considerar radica en el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Presencia de Monopolios u Oligopolios en la Comunicación Social y en el Capítulo IV del Informe 2004 de la Relatoría Especial, apartado D, conclusiones, las cuales señalan:

"D. Conclusiones La Relatoría reitera que la existencia de prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los ciudadanos de los Estados miembros, y no son compatibles con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Las continuas denuncias recibidas por la Relatoría en relación con prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social de la región indican que existe una grave preocupación en distintos sectores de la sociedad civil en relación con el impacto que el fenómeno de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación puede representar para garantizar el pluralismo como uno de los elementos

esenciales de la libertad de expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión recomienda a los Estados miembros de la OEA que desarrollen medidas que impidan las prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social, así como mecanismos efectivos para ponerlas en efecto. Dichas medidas y mecanismos deberán ser compatibles con el marco previsto por el artículo 13 de la Convención y el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que es importante desarrollar un marco jurídico que establezca claras directrices que planteen criterios de balance entre la eficiencia de los mercados de radiodifusión y la pluralidad de la información. El establecimiento de mecanismos de supervisión de estas directrices será fundamental para garantizar la pluralidad de la información que se brinda a la sociedad".

La segunda premisa se asienta en consideraciones, ya expuestas, del derecho comparado explicitada claramente en las afirmaciones y solicitudes del Parlamento Europeo mencionadas más arriba.

En orden a la tipología de la limitación a la concentración, tal como el reciente trabajo "Broadcasting, Voice, and Accountability: A Public Interest Approach to Policy, Law, and Regulation" de Steve Buckley Kreszentia Duer, Toby Mendel Seán 'O Siochrú, con Monroe E. Price y Mark Raboy sostiene "Las reglas generales de concentración de la propiedad diseñadas para reformar la competencia y proveer a bajo costo mejor servicio, son insuficientes para el sector de la radiodifusión. Sólo proveen niveles mínimos de diversidad, muy lejanos de aquello que es necesario para maximizar la capacidad del sector de la radiodifusión para entregar a la sociedad valor agregado. La excesiva concentración de la propiedad debe ser evitada no sólo por sus efectos sobre la competencia, sino por sus efectos en el rol clave de la radiodifusión en la sociedad, por lo que requiere específicas y dedicadas medidas. Como resultado, algunos países limitan esta propiedad, por ejemplo, con un número fijo de canales o estableciendo un porcentaje de mercado. Estas reglas son legítimas en tanto no sean indebidamente restrictivas, teniendo en cuenta cuestiones como la viabilidad y la economía de escala y cómo pueden afectar la calidad de los contenidos. Otras formas de reglas para restringir la concentración y propiedad cruzada son legítimas e incluyen medidas para restringir la concentración vertical Por ejemplo, propiedad de radiodifusores y agencias de publicidad, y propiedad cruzada por dueños de diarios en el mismo mercado o mercados solapados".

En cuanto a la porción de mercado asequible por un mismo licenciatario, se ha tomado en consideración un sistema mixto de control de concentración, viendo al universo de posibles destinatarios no solo por la capacidad efectiva de llegada a los mismos por una sola licenciataria, sino también por la cantidad y calidad de las licencias a recibir por un mismo interesado. Se ha tomado en cuenta para tal diseño el modelo regulatorio de los Estados Unidos que cruza la cantidad de licencias por área de cobertura y por naturaleza de los servicios adjudicados por las mismas, atendiendo a la cantidad de medios de igual naturaleza ubicados en esa área en cuestión, con los límites nacionales y locales emergentes del cálculo del porcentaje del mercado que se autoriza a acceder, tratándose los distintos universos de diferente manera, ya sea que se trate de abonados en servicios por suscripción o de población cuando se tratare de servicios de libre recepción o abiertos.

No concurrencia.

ARTICULO 46.- Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia -cada una de ellas- que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.

Adecuación por incorporación de nuevas tecnologías.

ARTICULO 47.- Preservando los derechos de los titulares de licencias o autorizaciones, la autoridad de aplicación deberá elevar un informe al Poder Ejecutivo nacional y a la Comisión Bicameral, en forma bianual, analizando la adecuación de las reglas sobre multiplicidad de licencias y no concurrencia con el objeto de optimizar el uso del espectro por la aplicación de nuevas tecnologías(65).

NOTA artículo 47

En la propuesta formulada se agrega una hipótesis de trabajo hacia el futuro en el que el dividendo digital permitiría una mayor flexibilidad de normas. Para tal fin se ha tomado en consideración las instancias que la ley de Comunicaciones de Estados Unidos de 1996, -sección 202 h)- ha dado a la FCC para adaptar de modo periódico las reglas de concentración por impacto de las tecnologías y la aparición de nuevos actores, hipótesis prevista que se consolidó por las obligaciones que la justicia federal impuso a esa Autoridad de aplicación tras el fallo "Prometheus"(66).

Este artículo prevé que por desarrollos tecnológicos se modifiquen las reglas de compatibilidad y multiplicidad de licencias. La situación es perfectamente comprensible. En el mundo analógico el tope de una licencia para un servicio de TV por área de cobertura tiene sentido. Puede dejar de tenerlo cuando como resultado de la incorporación de digitalización de la TV se multipliquen los canales existentes, tanto por la migración de tecnologías, el uso del UHF y los multiplex.

Existe un mínimo de licencias establecidas en el proyecto, que se corresponden con la actual realidad tecnológica, que aun circunda el mundo analógico. Este mínimo no puede ser reducido ni revisado. Ahora bien, existe un universo de posibilidades tecnológicas. Es razonable entonces, crear un instrumento legal flexible que permita a la Argentina adoptar estas nuevas tecnologías, tal como lo han hecho otros países.

Prácticas de concentración indebida.

ARTICULO 48.- Previo a la adjudicación de licencias o a la autorización para la cesión de acciones o cuotas partes, se deberá verificar la existencia de vínculos societarios que exhiban procesos de integración vertical u horizontal de actividades ligadas, o no, a la comunicación social.

El régimen de multiplicidad de licencias previsto en esta ley no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el

futuro.

Se considera incompatible la titularidad de licencias de distintas clases de servicios entre sí cuando no den cumplimiento a los límites establecidos en los artículos 45, 46 y concordantes.

NOTA artículos 45, 46 y 48:

Los regímenes legales comparados en materia de concentración indican pautas como las siguientes:

En Inglaterra existe un régimen de licencias nacionales y regionales (16 regiones). Allí la suma de licencias no puede superar el quince por ciento (15%) de la audiencia.

Del mismo modo, los periódicos con más del veinte por ciento (20%) del mercado no pueden ser licenciarios y no pueden coexistir licencias nacionales de radio y TV.

En Francia, la actividad de la radio está sujeta a un tope de población cubierta con los mismos contenidos.

Por otra parte, la concentración en TV admite hasta 1 servicio nacional y 1 de carácter local (hasta 6 millones de habitantes) y están excluidos los medios gráficos que superen el veinte por ciento (20%) del mercado.

En Italia el régimen de TV autoriza hasta 1 licencia por área de cobertura y hasta 3 en total. Y para Radio se admite 1 licencia por área de cobertura y hasta 7 en total, además no se puede cruzar la titularidad de las licencias locales con las nacionales.

En Estados Unidos por aplicación de las leyes antimonopólicas, en cada área no se pueden superponer periódicos y TV abierta. Asimismo, las licencias de radio no pueden superar el 15% del mercado local, la audiencia potencial nacional no puede superar el treinta y cinco por ciento (35%) del mercado y no se pueden poseer en simultáneo licencias de TV abierta y radio.

Se siguen en este proyecto, además, las disposiciones de la ley 25.156 sobre Defensa de la Competencia y Prohibición del Abuso de la Posición Dominante, así como los criterios de la jurisprudencia nacional en la aplicación de la misma.

Téngase en cuenta además, la importancia de evitar acciones monopólicas o de posición dominante en un área como la aquí tratada. Por ello mismo, del Art. 12 inc. 13) de esta ley, surge la facultad de la autoridad de aplicación del presente régimen de denunciar ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cualquier conducta que se encuentre prohibida por la ley 25.156.

Régimen especial para emisoras de baja potencia.

ARTICULO 49.- La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de adjudicación directa para los servicios de comunicación audiovisual abierta de muy baja potencia, cuyo alcance corresponde a las definiciones previstas en la norma técnica de servicio, con carácter de excepción, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter

social.

Estas emisoras podrán acceder a prórroga de licencia al vencimiento del plazo, siempre y cuando se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieran origen a tal adjudicación. En caso contrario, la licencia se extinguirá y la localización radioeléctrica deberá ser objeto de concurso.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no autorizará en ningún caso el aumento de la potencia efectiva radiada o el cambio de localidad, a las estaciones de radiodifusión cuya licencia haya sido adjudicada por imperio del presente artículo.

Nota de redacción. Ver: Resolución 434/2012 Art.1 (B.O. 25/04/2012) RES. DE LA AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA FORMALIZACION DE SOLICITUDES DE ADJUDICACION DIRECTA DE LICENCIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE COMUNICACION AUDIOVISUAL DE FRECUENCIA MODULADA DE MUY BAJA POTENCIA)

Extinción de la licencia.

ARTICULO 50.- Las licencias se extinguirán:

- a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga, conforme lo establece el artículo 40 o vencimiento del plazo de la prórroga;
- b) Por fallecimiento del titular de la licencia, salvo lo dispuesto por el artículo 51;
- c) Por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación en los términos del artículo 152 bis del Código Civil;
- d) Por la no recomposición de la sociedad en los casos previstos en los artículos 51 y 52 de esta ley;
- e) Por renuncia a la licencia;
- f) Por declaración de caducidad;
- g) Por quiebra del licenciatario;
- h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado por la autoridad competente;
- i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación establecidos en la presente, previo cumplimiento de sumario con garantía de derecho de defensa;
- j) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince (15) días en el plazo de un (1) año;

Continuidad del servicio. En caso de producirse la extinción de la licencia por alguna de las causales previstas, la autoridad de aplicación podrá disponer medidas transitorias que

aseguren la continuidad del servicio hasta su normalización con el objeto de resguardar el interés público y social.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.152 Bis

Fallecimiento del titular.

ARTICULO 51.- En el caso de fallecimiento del titular de una licencia, sus herederos deberán en un plazo máximo de sesenta (60) días comunicar dicha circunstancia a la autoridad de aplicación.

Deberá acreditarse ante la autoridad de aplicación en un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde el fallecimiento del titular o socio, el inicio del juicio de sucesión pudiendo continuar con la explotación de la licencia, el o los herederos que acrediten, en un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la pertinente declaratoria de herederos, el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos para ser licenciatario. Cuando se trate de más de un heredero, éstos deberán constituirse en sociedad bajo las condiciones previstas en la presente ley.

En cualquier caso se requerirá la autorización previa de la autoridad competente.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal de caducidad de la licencia.

Recomposición societaria.

ARTICULO 52.- En los casos de fallecimiento o pérdida de las condiciones y requisitos personales exigidos por la presente norma por los socios de sociedades comerciales, la licenciataria deberá presentar ante la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual una propuesta que posibilite recomponer la integración de la persona jurídica. Si de la presentación efectuada resultase que el socio propuesto no cumple las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 23 y concordantes, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual declarará la caducidad de la licencia.

Asambleas.

ARTICULO 53.- A los efectos de esta ley serán nulas las decisiones adoptadas en las reuniones o asambleas de socios en las que no hayan participado, exclusivamente, aquellos reconocidos como tales por la autoridad de aplicación.

Apertura del capital accionario.

ARTICULO 54. - Las acciones de las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual abierta, podrán comercializarse en el mercado de valores en un total máximo del quince por ciento (15%) del capital social con derecho a voto. En el caso de los servicios de comunicación audiovisual por suscripción ese porcentaje será de hasta el treinta por ciento (30%).

Fideicomisos. Debentures.

ARTICULO 55.- Debe requerirse autorización previa a la autoridad de aplicación para la constitución de fideicomisos sobre las acciones de sociedades licenciatarias cuando ellas no se comercialicen en el mercado de valores y siempre que, mediante ellos, se concedieren a terceros derechos de participar en la formación de la voluntad social.

Quienes requieran autorización para ser fideicomisario o para adquirir cualquier derecho que implique posible injerencia en los derechos políticos de las acciones de sociedades licenciatarias deberán acreditar que reúnen las mismas condiciones establecidas para ser adjudicatario de licencias y que esa participación no vulnera los límites establecidos por esta ley. Las sociedades titulares de servicios de comunicación audiovisual no podrán emitir debentures sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

Registros⁶⁷ (artículos 56 al 61)

Registro de accionistas.

ARTICULO 56.- El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas. El incumplimiento de esta disposición configurará falta grave.

Registro Público de Licencias y Autorizaciones.

ARTICULO 57.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Licencias y Autorizaciones que deberá contener los datos que permitan identificar al licenciatario o autorizado, sus socios, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, parámetros técnicos, fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas, infracciones, sanciones y demás datos que resulten de interés para asegurar la transparencia. La autoridad de aplicación deberá establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet⁽⁶⁸⁾.

Registro Público de Señales y Productoras.

ARTICULO 58.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual llevará actualizado, con carácter público, el Registro Público de Señales y Productoras. Serán incorporadas al mismo:

- a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por esta ley al solo efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción;
- b) Empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por esta ley.

La reglamentación determinará los datos registrales a completar por las mismas y cuáles datos deberán ser de acceso público, debiendo la autoridad de aplicación establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

NOTA artículo 58

Existen en Canadá y en Gran Bretaña, extensiones de licencia para señales en particular o para los proveedores de contenidos. En Gran Bretaña por ejemplo la ley determina que los proveedores de contenidos pueden ser diferentes del propietario del multiplex y necesitan de una licencia general de la Independent Television Commission.

Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

ARTICULO 59.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, llevará el Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias, cuya inscripción será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de radiodifusión. La reglamentación determinará los datos registrales a completar por las mismas y cuáles deberán ser públicos. El registro incluirá:

- a) Las agencias de publicidad que cursen publicidad en los servicios regidos por esta ley;
- b) Las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad de los servicios regidos por esta ley.

La autoridad de aplicación deberá mantener actualizado el registro de licencias y autorizaciones y establecer un mecanismo de consulta pública vía Internet.

Señales.

ARTICULO 60.- Los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas que se difundan en el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el registro mencionado en esta ley;
- b) Designar un representante legal o agencia con poderes suficientes;
- c) Constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La falta de cumplimiento de las disposiciones será considerada falta grave, así como la distribución o retransmisión de las señales para los que lo hicieran sin la mencionada constancia.

Los licenciatarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir o retransmitir señales generadas en el exterior que no cumplan los requisitos mencionados.

Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.

ARTICULO 61. - Los licenciatarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo, provenientes de agencias de publicidad o productoras publicitarias que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el registro creado por el artículo 59.

CAPITULO IV

Fomento de la diversidad y contenidos regionales (artículos 62 al 64)

Autorización de redes.

ARTICULO 62.- Las emisoras de radiodifusión integrantes de una red, no podrán iniciar transmisiones simultáneas hasta tanto la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual no hubiere dictado la autorización del correspondiente convenio o contrato de creación de la red y de acuerdo a lo previsto en el artículo 63.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá de sesenta (60)

días hábiles para expedirse sobre la solicitud. En caso de silencio de la administración se tendrá por conferida la autorización si la presentación contara con la totalidad de los elementos requeridos.

No podrán constituirse redes de radio y/o televisión entre licenciatarios con una misma área de prestación(69), salvo que se tratase de localidades de hasta cincuenta mil (50.000) habitantes, y siempre que se trate de retransmisión de contenidos locales. La autoridad de aplicación podrá exceptuar a localidades en provincias con baja densidad demográfica.

Vinculación de emisoras.

ARTICULO 63.- Se permite la constitución de redes de radio y televisión exclusivamente entre prestadores de un mismo tipo y clase de servicio(70) con límite temporal, según las siguientes pautas:

a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del treinta por ciento (30%) de sus emisiones diarias;

b) Deberá mantener el cien por ciento (100%) de los derechos de contratación sobre la publicidad emitida en ella;

c) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central.

Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Los prestadores de diverso tipo y clase de servicios, siempre que no se encuentren localizados en una misma área de prestación, podrán recíprocamente acordar las condiciones de retransmisión de programas determinados, siempre que esta retransmisión de programas no supere el diez por ciento (10%) de las emisiones mensuales(71).

Para la transmisión de acontecimientos de interés relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.

Excepciones.

ARTICULO 64.- Quedan exceptuados del cumplimiento del inciso a) del artículo 63 los servicios de titularidad del Estado nacional, los Estados provinciales, las universidades nacionales, los institutos universitarios nacionales y las emisoras de los Pueblos Originarios.

CAPITULO V

Contenidos de la programación (artículos 65 al 71)

Contenidos.

ARTICULO 65.- Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

- i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.
 - ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra(72). La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.
 - iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.
- b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:
 - i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.
 - ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.
2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:
 - a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;
 - b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;
 - c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones(73).
3. Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija:
 - a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación;
 - b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando

prioridad a las señales locales, regionales y nacionales(74);

c. Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido.

En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional(75);

d. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;

e. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio;

f. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales;

g. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia(76) que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta;

h. Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley(77).

Televisión Móvil. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones pertinentes en la materia objeto de este artículo para el servicio de televisión móvil, sujetas a la ratificación de las mismas por parte de la Comisión Bicameral prevista en esta ley.

NOTA artículo 65

Las perspectivas planteadas en el proyecto se compadecen con las políticas adoptadas por países o regiones que cuentan con producción cultural y artística en condiciones de desarrollarse y que además necesitan ser defendidas.

Respecto a las señales de los medios públicos y la necesidad de su inclusión en las grillas de los servicios de señales múltiples, en la declaración de diciembre de 2007 titulada "Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión" la Relatoría de Libertad de Expresión menciona: "Los diferentes tipos de medios de comunicación -comerciales, de servicio público y comunitarios- deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes

tipos de medios, contar con must-carry rules (sobre el deber de transmisión), requerir que tanto las tecnologías de distribución como las de recepción sean complementarias y/o interoperables, inclusive a través de las fronteras nacionales, y proveer acceso no discriminatorio a servicios de ayuda, tales como guías de programación electrónica.

En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios. Esto requiere un plan claro para el cambio que promueva, en lugar de limitar los medios públicos. Se deben adoptar medidas para asegurar que el costo de la transición digital no limite la capacidad de los medios comunitarios para operar. Cuando sea apropiado, se debe considerar reservar, a mediano plazo, parte del espectro para la transmisión análoga de radio.

Al menos parte del espectro liberado a través de la transición digital se debe reservar para uso de radiodifusión".

Las previsiones reglamentarias tienden a que se permita la actualización de las grillas en una forma consistente con las facultades de la Autoridad de aplicación y del Poder Ejecutivo nacional, que están inspiradas en la sección 202 h) de la Ley de Comunicaciones de Estados Unidos.

En cuanto a la protección de las cuotas nacionales de programación, importa reconocer que la legislación canadiense es estricta en materia de defensa de su producción audiovisual(78), como también lo son las premisas de la Directiva Europea de Televisión de 1989 (art. 4)(79). En nuestro país, se trata de cumplir el mandato del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional y de los compromisos firmados ante la UNESCO al suscribir la Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las Expresiones Culturales.

Accesibilidad.

ARTICULO 66.- Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación(80).

NOTA artículo 66

La previsión incorporada tiende a satisfacer las necesidades comunicacionales de personas con discapacidades auditivas que no solamente pueden ser atendidas con lenguaje de señas, ya que en programas con ambientación ellas resultan evidentemente insuficientes. Los sistemas de closed caption están establecidos con un marco de progresividad exigible en el 47 C.F.R. u 79.1 de la legislación estadounidense.

Asimismo, lo recoge el punto 64 de los Fundamentos de la Directiva 65/2007 de la UE y el artículo 3 quater en cuanto establece que: "Los Estados miembros alentarán a los servicios

de comunicación audiovisual bajo su jurisdicción a garantizar que sus servicios sean gradualmente accesibles a las personas con una discapacidad visual o auditiva".

En el mismo sentido Francia aprobó la ley 2005-102 (en febrero de 2005) tendiente a garantizar la igualdad de oportunidades y derechos de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales(81).

ARTICULO 67.- Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla:

Los licenciatarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Todos los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción del país y los licenciatarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior (82).

Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales.

NOTA artículo 67

La ley francesa que reglamenta el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual (ley 86-1067) establece "...los servicios de comunicación audiovisual que difundan obras cinematográficas... (tienen) la obligación de incluir, especialmente en las horas de gran audiencia, por lo menos un 60% de obras europeas y un 40% de obras de expresión original francesa...". Las obras francesas contribuyen a cumplir el porcentaje previsto para las obras europeas.

Esto comprende tanto a la televisión abierta como a las señales de cable o satelitales. El Decreto 90-66, al reglamentar esa disposición legal, estableció que los porcentajes que exige la ley deben ser satisfechos anualmente y en tanto en relación al número de obras cinematográficas exhibidas como a la totalidad del tiempo dedicado en el año a la difusión de obras audiovisuales. (Arts. 7º y 8º).

Como antecedente normativo el Decreto 1248/2001 de "Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional", estableció en su artículo 9º que "Las salas y demás lugares de

exhibición del país deberán cumplir las cuotas de pantalla de películas nacionales de largometraje y cortometraje que fije el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación de la presente ley y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales".

En este marco cabe tener presente que conforme el artículo 1º Res. Nº 1582/2006/INCAA - 15-08-2006, modificatoria de la Res. Nº 2016/04, la cuota pantalla es "la cantidad mínima de películas nacionales que deben exhibir obligatoriamente las empresas que por cualquier medio o sistema exhiban películas, en un período determinado".

Protección de la niñez y contenidos dedicados(83)

ARTICULO 68.- En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
- b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo. Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este artículo al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros /flashes) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto⁸⁴.

NOTA artículo 68

Tanto el presente artículo como los objetivos educacionales previstos en el artículo 3º y las definiciones pertinentes contenidas en el artículo 4º tienen en cuenta la "Convención sobre los Derechos del Niño" de jerarquía constitucional conforme el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La Convención, aprobada por nuestro país mediante la ley 23.849, reconoce en su artículo 17 la importante función que desempeñan los medios de comunicación y obliga a los Estados a velar porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Los Estados partes, con tal objeto:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; y

c) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos. 13 y 18.

En México, Perú, Venezuela y otros países, existen sistemas legales de protección de la niñez a través del sistema de horario de protección.

Codificación.

ARTICULO 69.- No serán de aplicación el inciso a) del artículo 68 en los servicios de televisión por suscripción de emisiones codificadas, en las que se garantice que a las mismas sólo se accede por acción deliberada de la persona que las contrate o solicite.

ARTICULO 70.- La programación de los servicios previstos en esta ley deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes(85).

ARTICULO 71.- Quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabacos, 24.788 -Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo-, 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26.485 -Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- y 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias(86).

Referencias Normativas: Ley 23.344, Ley 24.788, LEY 25.926, LEY 26.061, LEY 26.485, LEY 25.280

CAPITULO VI

Obligaciones de los licenciatarios y autorizados (artículos 72 al 76)

Obligaciones.

ARTICULO 72.- Los titulares de licencias y autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual deberán observar, además de las obligaciones instituidas, las siguientes:

a) Brindar toda la información y colaboración que requiera la autoridad de aplicación y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que les competen;

b) Prestar gratuitamente a la autoridad de aplicación el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;

c) Registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;

d) Mantener un archivo de la producción emitida cuyos contenidos deberán estar disponibles para el resguardo público. A tales fines, las emisoras deberán remitir al Archivo General de la Nación los contenidos que le sean requeridos.

Queda prohibida la utilización comercial de estos archivos;

e) Cada licenciatario o autorizado debe poner a disposición, como información fácilmente asequible, una carpeta de acceso público a la que deberá sumarse su exhibición sobre soporte digital en internet.

En la misma deberán constar:

(i) Los titulares de la licencia o autorización,

(ii) Compromisos de programación que justificaron la obtención de la licencia, en su caso,

(iii) Integrantes del órgano directivo,

(iv) Especificaciones técnicas autorizadas en el acto de otorgamiento de la licencia o autorización,

(v) Constancia del número de programas destinados a programación infantil, de interés público, de interés educativo,

(vi) La información regularmente enviada a la autoridad de aplicación en cumplimiento de la ley,

(vii) Las sanciones que pudiera haber recibido la licenciataria o autorizada,

(viii) La(s) pauta(s) de publicidad oficial que recibiera el licenciatario, de todas las jurisdicciones nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, detallando cada una de ellas.

f) Incluir una advertencia cuando se trate de contenidos previamente grabados en los

programas periodísticos, de actualidad o con participación del público;

g) Poner a disposición del público al menos una vez por día de emisión a través de dispositivos de sobrepresión en los medios audiovisuales, la identificación y el domicilio del titular de la licencia o autorización.

NOTA artículo 72

Los tres primeros incisos guardan consistencia con obligaciones existentes en la mayor parte de las reglamentaciones del derecho comparado y no ofrecen mayores novedades. En el caso del inciso d), se promueve una instancia de participación y control social y de la comunidad. La previsión propuesta se inspira en el "Public Inspection File" establecido por la legislación estadounidense en la sección 47 C.F.R. u 73.3527 (Código de Regulaciones federales aplicables a radiodifusión y telecomunicaciones. Allí deben constar:

- a) Los términos de autorización de la estación.
- b) La solicitud y materiales relacionados.
- c) Los acuerdos de los ciudadanos, cuando correspondiera.
- d) Los mapas de cobertura.
- e) Las condiciones de propiedad de los titulares de la estación.
- f) Los detalles de los tiempos de emisiones políticas según las disposiciones de la Sección 73.1943 de la CFR.
- g) Las políticas para igualdad de oportunidades en el empleo.
- h) Un link o ejemplar según corresponda del documento de la FCC The Public and Broadcasting.
- i) Las cartas de la audiencia.
- j) El detalle de la programación dejando constancia de la programación educativa, cultural, infantil o las condiciones generales de la misma.
- k) Lista de donantes o patrocinadores.
- l) Materiales relacionados con investigaciones o quejas llevados por la FCC respecto de la estación).

Abono Social(87).

ARTICULO 73.- Los prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción a título oneroso, deberán disponer de un abono social implementado en las condiciones que fije la reglamentación, previa audiencia pública y mediante un proceso de elaboración participativa de normas.

La oferta de señales que se determine para la prestación del servicio con abono social, deberá ser ofrecida a todos los prestadores a precio de mercado y en las mismas condiciones en todo el país(88).

NOTA artículo 73

El abono social atiende a que, en ciertos sitios, el prestador de servicio de radiodifusión por suscripción a título oneroso, es el único servicio que existe para mirar televisión. En Estados Unidos las autoridades concedentes pueden actuar en ese sentido (debe señalarse que no todo está regulado por la FCC sino que las ciudades o condados tienen

facultades regulatorias y entre ellas las de fijación de tarifas(89).

Se busca de este modo que todos los habitantes tengan acceso a los servicios de radiodifusión y comunicación audiovisual. La regulación del precio del abono quedará en cabeza de la Autoridad de aplicación(90).

Publicidad política.

ARTICULO 74.- Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la ley electoral. Dichos espacios no podrán ser objeto de subdivisiones o nuevas cesiones.

Cadena nacional o provincial.

ARTICULO 75.- El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena de radiodifusión nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciatarios.

Avisos oficiales y de interés público.

ARTICULO 76.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá disponer la emisión de mensajes de interés público. Los titulares de licencias de radiodifusión deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación.

Los mensajes declarados de interés público no podrán tener una duración mayor a los ciento veinte (120) segundos y no se computarán en el tiempo de emisión de publicidad determinado en el artículo 82 de la presente.

Para los servicios por suscripción esta obligación se referirá únicamente a la señal de producción propia.

El presente artículo no será de aplicación cuando los mensajes formen parte de campañas publicitarias oficiales a las cuales se les apliquen fondos presupuestarios para sostenerlas o se difundan en otros medios de comunicación social a los que se les apliquen fondos públicos para sostenerlos.

Este tiempo no será computado a los efectos del máximo de publicidad permitido por la presente ley.

La autoridad de aplicación dispondrá, previa consulta al Consejo Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, los topes de publicidad oficial que podrán recibir los servicios de carácter privado comercial o sin fines de lucro atendiendo las condiciones socioeconómicas, demográficas y de mercado de las diferentes localizaciones.

Para la inversión publicitaria oficial el Estado deberá contemplar criterios de equidad y razonabilidad en la distribución de la misma, atendiendo los objetivos comunicacionales del mensaje en cuestión.

CAPITULO VII

Derecho al acceso a los contenidos de interés relevante (artículos 77 al 80)

Derecho de acceso.

ARTICULO 77.- Se garantiza el derecho al acceso universal -a través de los servicios de comunicación audiovisual- a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.

Acontecimientos de interés general. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

En el cumplimiento de estas previsiones, el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual deberá elaborar un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio.

Dicho listado será elaborado después de dar audiencia pública a las partes interesadas, con la participación del Defensor del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El listado será elaborado anualmente con una anticipación de al menos seis (6) meses, pudiendo ser revisado por el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual en las condiciones que fije la reglamentación.

Listado. Criterios.

ARTICULO 78.- Para la inclusión en el listado de acontecimientos de interés general deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- a) Que el acontecimiento haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta;
- b) Que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión;
- c) Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Condiciones.

ARTICULO 79.- Los acontecimientos de interés relevante deberán emitirse o retransmitirse en las mismas condiciones técnicas y de medios de difusión que las establecidas en la ley 25.342.

Cesión de derechos. Ejercicio del derecho de acceso.

ARTICULO 80.- La cesión de los derechos para la retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información.

Tal situación de restricción y la concentración de los derechos de exclusividad no deben condicionar el normal desarrollo de la competencia ni afectar la estabilidad financiera e independencia de los clubes. Para hacer efectivos tales derechos, los titulares de emisoras de radio o televisión dispondrán de libre acceso a los recintos cerrados donde vayan a producirse los mismos.

El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión de breves extractos libremente elegidos en programas informativos no estarán sujetos a contraprestación económica cuando se emitan por televisión, y tengan una duración máxima de tres (3) minutos por cada acontecimiento o, en su caso, competición deportiva, y no podrán transmitirse en directo.

Los espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.

La retransmisión o emisión total o parcial por emisoras de radio de acontecimientos deportivos no podrá ser objeto de derechos exclusivos.

NOTA artículos 77, 78, 79, 80

Se toman como fuentes los principios y regulaciones que sobre la materia establecen la reciente Directiva Europea Nº 65/2007, así como ley 21/1997, del 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos de España, y resoluciones de tribunales de defensa de la competencia, incluidos los antecedentes de la propia CNDC de la Argentina.

La existencia de derechos exclusivos acordados entre particulares trae aparejada no sólo la exclusión de parte de la población al pleno ejercicio del derecho de acceso sino, además, una potencial restricción del mercado en cuanto impiden la concurrencia de otros actores, y por ende, restringen irrazonablemente las vías de emisión y retransmisión de este tipo de eventos.

Es importante señalar la relevancia que tienen para la población este tipo de acontecimientos, en particular los de naturaleza deportiva. Es función del Estado articular los mecanismos para que este derecho al acceso no implique en su ejercicio una afectación del desarrollo del evento o bien una afectación patrimonial de las entidades que deben facilitar los medios para permitir estas emisiones o retransmisiones. Por lo cual, en este Capítulo, no sólo se da prevalencia al derecho a la información por sobre cualquier derecho exclusivo que pudiera ser alegado, sino que además se establecen garantías de gratuidad para determinados tipos de transmisiones.

Ver a este respecto el documento "Problemas de competencia en el sector de distribución de programas de televisión en la Argentina" del año 2007, elaborado por Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), dentro del marco del programa de subsidios para la investigación en temas de competencia en el sector de distribución, financiado por el Centro de Investigación para el Desarrollo Internacional de Canadá (International Development Research Center, IDRC). En particular el capítulo 5 que trabaja

sobre los ejemplos comparados.

CAPITULO VIII

Publicidad (artículos 81 al 83)

Emisión de publicidad.

ARTICULO 81.- Los licenciarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:

a) Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;

b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia(91);

c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta;

d) Las señales transmitidas por servicios por suscripción sólo podrán disponer de los tiempos de tanda publicitaria previstos en el artículo 82 mediante su contratación directa con cada licenciario y/o autorizado(92);

e) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación(93);

f) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto(94);

g) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;

h) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad(95);

i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;

j) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos(96);

k) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

l) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios(97);

m) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;

n) La instrumentación de un mecanismo de control sistematizado que facilite la verificación de su efectiva emisión;

ñ) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;

o) La emisión de publicidad deberá respetar las incumbencias profesionales(98);

p) Los programas de publicidad de productos, infomerciales y otros de similar naturaleza no podrán ser contabilizados a los fines del cumplimiento de las cuotas de programación propia y deberán ajustarse a las pautas que fije la autoridad de aplicación para su emisión(99).

No se computará como publicidad la emisión de mensajes de interés público dispuestos por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y la emisión de la señal distintiva, así como las condiciones legales de venta o porción a que obliga la ley de defensa del consumidor(100).

Tiempo de emisión de publicidad.

ARTICULO 82.- El tiempo de emisión de publicidad queda sujeto a las siguientes condiciones:

a) Radiodifusión sonora: hasta un máximo de catorce (14) minutos por hora de emisión;

b) Televisión abierta: hasta un máximo de doce (12) minutos por hora de emisión;

c) Televisión por suscripción; los licenciatarios podrán insertar publicidad en la señal de generación propia, hasta un máximo de ocho (8) minutos por hora(101).

Los titulares de registro de señales podrán insertar hasta un máximo de seis (6) minutos por hora. Sólo se podrá insertar publicidad en las señales que componen el abono básico de los servicios por suscripción. Los titulares de señales deberán acordar con los titulares de los servicios por suscripción la contraprestación por dicha publicidad;

d) En los servicios de comunicación audiovisual por suscripción, cuando se trate de señales que llegan al público por medio de dispositivos que obligan a un pago adicional no incluido en el servicio básico, no se podrá insertar publicidad(102);

e) La autoridad de aplicación podrá determinar las condiciones para la inserción de publicidad en las obras artísticas audiovisuales de unidad argumental; respetando la integridad de la unidad narrativa (103);

f) Los licenciatarios y titulares de derechos de las señales podrán acumular el límite máximo horario fijado en bloques de hasta cuatro (4) horas por día de programación. En los servicios de comunicación audiovisual, el tiempo máximo autorizado no incluye la promoción de programación propia. Estos contenidos no se computarán dentro de los porcentajes de producción propia exigidos en esta ley.

La emisión de programas dedicados exclusivamente a la televenta, a la promoción o publicidad de productos y servicios deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación. La reglamentación establecerá las condiciones para la inserción de promociones, patrocinios y publicidad dentro de los programas.

NOTA artículos 81 y 82

Las previsiones vinculadas a la difusión de publicidad se vinculan a la necesidad de garantizar la subsistencia de las estaciones de televisión abierta del interior del país. En el mismo orden de ideas, se prevé un gravamen que tiene como hecho imponible a la publicidad inserta en señales no nacionales y la imposibilidad de desgravar, de conformidad a las previsiones del impuesto a las ganancias, las inversiones en publicidad extranjeras o señales no nacionales que pudieran realizar anunciantes argentinos. Este criterio se inspira en las previsiones del artículo 19 de la Ley Income Tax Act de Canadá.

En orden a los límites de tiempo, se amparan en las previsiones del derecho comparado, sobre todo la Unión Europea, a cuya colación corresponde mencionar que el 6 de mayo ppdo, la Comisión Europea notificó a España un dictamen motivado por no respetar las normas de la Directiva "Televisión sin fronteras" en materia de publicidad televisada. Este procedimiento de infracción, comenzado en julio de 2007, se basa en un informe de vigilancia que reveló que las cadenas de televisión españolas más importantes, tanto públicas como privadas, superan ampliamente y de forma regular el límite de 12 minutos de anuncios publicitarios y telecompras por hora de reloj. Este límite, que es el que mantiene también la nueva Directiva "Servicios de medios audiovisuales sin fronteras", tiene como objetivo proteger al público contra un exceso de interrupciones publicitarias y promover un modelo europeo de televisión de calidad.

ARTICULO 83.- Toda inversión en publicidad a ser difundida mediante servicios de radiodifusión que no cumplieran con la condición de señal nacional, será exceptuada de los derechos de deducción previstos en el artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias.

Normas relacionadas: LEY 20.628 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 649/97 Art.80

TITULO IV

Aspectos técnicos (artículos 84 al 93)

CAPITULO I

Habilitación y regularidad de los servicios (artículos 84 al 86)

Inicio de las transmisiones.

ARTICULO 84.- Los adjudicatarios de licencias y autorizaciones deben cumplimentar los

requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conjuntamente con la autoridad técnica pertinente, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio.

Hasta tanto no se dicte el acto administrativo autorizando el inicio de transmisiones regulares, las mismas tendrán carácter de prueba y ajuste de parámetros técnicos, por lo que queda prohibida la difusión de publicidad.

Regularidad.

ARTICULO 85.- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de registro de señales deben asegurar la regularidad y continuidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Tiempo mínimo de transmisión.

ARTICULO 86.- Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual abiertos y los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción en su señal propia deben ajustar su transmisión en forma continua y permanente a los siguientes tiempos mínimos por día:

Cuadro

CAPITULO II

Regulación técnica de los servicios (artículos 87 al 91)

Instalación y operatividad.

ARTICULO 87.- Los servicios de comunicación audiovisual abierta y/o que utilicen espectro radioeléctrico se instalarán y operarán con sujeción a los parámetros técnicos y la calidad de servicio que establezca la Norma Nacional de Servicio elaborada por la autoridad de aplicación y los demás organismos con jurisdicción en la materia.

El equipamiento técnico y las obras civiles de sus instalaciones se ajustarán al proyecto técnico presentado.

Norma nacional de servicio.

ARTICULO 88.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual confeccionará y modificará, con la participación de la respectiva autoridad técnica, la Norma Nacional de Servicio con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Las normas y restricciones técnicas que surjan de los tratados internacionales vigentes en los que la Nación Argentina sea signataria;
- b) Los requerimientos de la política nacional de comunicación y de las jurisdicciones municipales y provinciales;
- c) El aprovechamiento del espectro radioeléctrico que promueva la mayor cantidad de emisoras;

d) Las condiciones geomorfológicas de la zona que será determinada como área de prestación(104).

Toda localización radioeléctrica no prevista en la norma, podrá ser adjudicada a petición de parte interesada, según el procedimiento que corresponda, si se verifica su factibilidad y compatibilidad radioeléctrica con las localizaciones previstas en la Norma Nacional de Servicio.

El Plan Técnico de Frecuencias y las Normas Técnicas de Servicio serán considerados objeto de información positiva, y deberán estar disponibles en la página web de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Reservas en la administración del espectro radioeléctrico.

ARTICULO 89.- En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

a) Para el Estado nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;

b) Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia de televisión abierta, con más las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;

c) Para cada Estado municipal una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM);

d) En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1) frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras de radiodifusión sonora. La autoridad de aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales;

e) Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado;

f) El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro(105).

Las reservas de frecuencias establecidas en el presente artículo no pueden ser dejadas sin efecto.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 160, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual destinará las frecuencias recuperadas por extinción, caducidad de licencia o autorización, o por reasignación de bandas por migración de estándar

tecnológico, a la satisfacción de las reservas enunciadas en el presente artículo, especialmente las contempladas en los incisos e) y f).

NOTA artículo 89

Las previsiones vinculadas a la reserva de espectro radioeléctrico se apoyan en la necesidad de la existencia de las tres franjas de operadores de servicios, de conformidad a las recomendaciones de la Relatoría de Libertad de Expresión ya planteadas con anterioridad. Por ello, se preserva un porcentaje para las entidades sin fines de lucro que admita su desarrollo, al igual que para el sector comercial privado. En los supuestos destinados al conjunto de medios operados por el Estado en cualquiera de sus jurisdicciones, se procura su reconocimiento como actor complementario y no subsidiario del conjunto de los servicios de comunicación audiovisual.

Se procura un desarrollo armónico atendiendo a los espacios futuros a crearse por vía de los procesos de digitalización, en los que la pluralidad debe ser garantizada.

Variación de parámetros técnicos.

ARTICULO 90.- La autoridad de aplicación de esta ley, por aplicación de la Norma Nacional de Servicio, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de Telecomunicaciones, podrán variar los parámetros técnicos de las estaciones de radiodifusión, sin afectar las condiciones de competencia en el área de cobertura de la licencia, sin que se genere para sus titulares ningún tipo de derecho indemnizatorio o resarcitorio.

En la notificación por la que se comunique la modificación del parámetro técnico se determinará el plazo otorgado, que en ningún caso será menor a los ciento ochenta (180) días corridos.

Transporte.

ARTICULO 91.- La contratación del transporte de señales punto a punto entre el proveedor de las mismas y el licenciatario, en el marco de las normas técnicas y regulatorias correspondientes queda sujeta al acuerdo de las partes.

CAPITULO III

Nuevas tecnologías y servicios (artículos 92 al 93)

Nuevas tecnologías y servicios.

ARTICULO 92.- La incorporación de nuevas tecnologías y servicios que no se encuentren operativos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será determinada por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo

a las siguientes pautas:

a) Armonización del uso del espectro radioeléctrico y las normas técnicas con los países integrantes del Mercosur y de la Región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);

b) La determinación de nuevos segmentos del espectro radioeléctrico y de normas técnicas que aseguren la capacidad suficiente para la ubicación o reubicación del total de los radiodifusores instalados, procurando que la introducción tecnológica favorezca la

pluralidad y el ingreso de nuevos operadores. Para lo cual concederá licencias en condiciones equitativas y no discriminatorias;

c) La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá, con intervención de la autoridad técnica, autorizar las emisiones experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, las que no generarán derechos y para las cuales se concederá el respectivo permiso. Las frecuencias asignadas quedarán sujetas a devolución inmediata, a requerimiento de la autoridad de aplicación;

d) La reubicación de los radiodifusores no podrá afectar las condiciones de competencia en el área de cobertura de la licencia, sin perjuicio de la incorporación de nuevos actores en la actividad según el inciso b) del presente;

e) La posibilidad de otorgar nuevas licencias a nuevos operadores para brindar servicios en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios abiertos o con servicios por suscripción.

En el caso de presencia de posiciones dominantes en el mercado de servicios existentes, la autoridad de aplicación deberá dar preferencia, en la explotación de nuevos servicios y mercados, a nuevos participantes en dichas actividades.

NOTA artículo 92

La Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión de 2007 de la Relatoría de Libertad de Expresión sostiene: "En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios. Esto requiere un plan claro para el cambio que promueva, en lugar de limitar, los medios públicos. Se deben adoptar medidas para asegurar que el costo de la transición digital no limite la capacidad de los medios comunitarios para operar.

Cuando sea apropiado, se debe considerar reservar, a mediano plazo, parte del espectro para la transmisión análoga de radio. Al menos parte del espectro liberado a través de la transición digital se debe reservar para uso de radiodifusión".

Ahora bien, al plantearse la necesidad de nuevos actores, además de instancias de democratización y desconcentración en la propiedad de los medios de comunicación y contenidos, en virtud de las cuestiones ya expuestas, se recogen instancias de protección a la competencia como las resueltas por la Comisión Europea al autorizar condicionadamente los procesos de fusión entre Stream y Telepiú(106), como dice Herbert Ungerer, Jefe de División de la Comisión Europea para la Competencia en el área de Información, Comunicación y Multimedia en su trabajo "Impact of European Competition Policy on Media (Impacto de la Política Europea de la Competencia en los Medios)".

"Como la digitalización multiplica la capacidad de canales disponibles en números del 5 a 10, el mayor punto de preocupación desde una perspectiva de la competencia debe ser transformar este medio ambiente multicarrier en una verdaderamente más ancha opción para los usuarios. Esto implica que el mayor objetivo de las políticas de competencia en el área es el mantenimiento, o creación, de un nivel de campo de juego durante la transición.

En pocas palabras, la digitalización debe llevarnos a más actores en el mercado y no menos. No debe llevar a los actores tradicionales, en muchas instancias ya muy poderosos, a usar los nuevos canales para reforzar su situación aún más, en detrimento de los entrantes a los mercados y los nuevos medios que están desarrollando tales como los nuevos proveedores con base en Internet. Tampoco debe llevar a actores poderosos en los mercados aldeaños a elevar sus posiciones dominantes indebidamente ni los recientemente en desarrollo mercados de los medios. Durante la transición nosotros debemos fortalecer el pluralismo y las estructuras pro competitivas"106107.

Transición a los servicios digitales.

ARTICULO 93.- En la transición a los servicios de radiodifusión digitales, se deberán mantener los derechos y obligaciones de los titulares de licencias obtenidas por concurso público y sus repetidoras para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones que fije el Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales, en tanto se encuentren en funcionamiento hasta la fecha que establecerá el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo al párrafo tercero de este artículo.

Se deja establecido que durante el período en el que el licenciatario emita en simultáneo de manera analógica y digital, y siempre que se trate de los mismos contenidos, la señal adicional no se computará a los efectos del cálculo de los topes previstos en la cláusula de multiplicidad de licencias del artículo 45.

Las condiciones de emisión durante la transición serán reglamentadas por medio del Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales, que será aprobado por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente.

El Poder Ejecutivo nacional fijará la fecha de finalización del proceso de transición tecnológica para cada servicio.

Este Plan deberá prever que los licenciatarios o autorizados que operen servicios digitales no satelitales fijos o móviles, deberán reservar una porción de la capacidad de transporte total del canal radioeléctrico asignado, para la emisión de contenidos definidos como de "alcance universal" por la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional. Asimismo deberá prever las condiciones de transición de las emisoras de titularidad estatal, universitarias, de los Pueblos Originarios y de la Iglesia Católica.

A fin de garantizar la participación ciudadana, la universalización del acceso a nuevas tecnologías y la satisfacción de los objetivos previstos en la presente ley, previo a cualquier toma de decisión se deberán cumplir con la sustanciación de un procedimiento de elaboración participativa de normas y otro de audiencias públicas, de acuerdo a las normas y principios pertinentes.

Una vez finalizado el proceso de transición a los servicios digitales en las condiciones que se establezcan luego de cumplimentadas las obligaciones fijadas en el párrafo anterior, las bandas de frecuencias originalmente asignadas a licenciatarios y autorizados para servicios analógicos, quedarán disponibles para ser asignadas por el Poder Ejecutivo nacional para el cumplimiento de los objetivos fijados en el inciso e) del artículo 3º de la presente ley.

A tal efecto las futuras normas reglamentarias y técnicas de servicio deberán tender al

ordenamiento del espectro radioeléctrico en concordancia con las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento del dividendo digital tras la finalización de los procesos de migración hacia los nuevos servicios.

TITULO V

Gravámenes (artículos 94 al 100)

Gravámenes.

ARTICULO 94.- Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios. Serán gravados con las alícuotas consignadas en la categoría "Otros Servicios" los ingresos provenientes de la realización mediante el servicio de comunicación audiovisual de concursos, sorteos y otras actividades o prácticas de similar naturaleza, con excepción de aquéllos organizados por entidades oficiales.

Los titulares de registro de señales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo, en contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la presente ley.

De la facturación bruta sólo serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en la plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen.

Nota de redacción. Ver: Resolución General AFIP Nº 3018/2011 Art.1 ((B.O. 25-01-2011) SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, PLAZOS Y CONDICIONES PARA LIQUIDAR E INGRESAR EL GRAVAMEN)

Facturación.

ARTICULO 95.- La fiscalización, el control y la verificación del gravamen instituido en el presente Título o las tasas que eventualmente se impongan por extensión de permisos estarán a cargo de la autoridad de aplicación por vía de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con sujeción a las leyes 11.683 (t.o. 1998 y sus modificatorias) y 24.769.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria los montos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 97.

La prescripción de las acciones para determinar y exigir el pago del gravamen, los intereses y las actualizaciones establecidas por esta ley, así como también la acción de repetición del gravamen, operará a los cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de las obligaciones o el ingreso del gravamen.

Referencias Normativas: Ley 24.769, LEY 11683 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 821/98

ARTICULO 96.- El cálculo para el pago del gravamen estipulado por los artículos anteriores se efectuará conforme a las siguientes categorías y porcentajes:

I.

Categoría A: servicios con área de prestación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Categoría B: servicios con área de prestación en ciudades con seiscientos mil (600.000) o más habitantes.

Categoría C: servicios con área de prestación en ciudades con menos de seiscientos mil (600.000) habitantes.

Categoría D: servicios con área de prestación en ciudades con menos de cien mil (100.000) habitantes.

II.

a) Televisión abierta.

Media y alta potencia Categoría A 5% Media y alta potencia Categoría B 3,5%

Media y alta potencia Categoría C 2,5% Media y alta potencia Categoría D 2%

b) Radiodifusión sonora.

AM Categoría A 2,5% AM Categoría B 1,5% AM Categoría C 1% AM Categoría D 0,5%

FM Categoría A 2,5% FM Categoría B 2% FM Categoría C 1,5% FM Categoría D 1%

c) Televisión abierta y radio AM/FM de baja potencia.

Categoría A y B 2% Categoría C y D 1% d) Servicios satelitales por suscripción 5%.

e) Servicios no satelitales por suscripción.

Categoría A 5% Categoría B 3,5% Categoría C 2,5% Categoría D 2%

f) Señales Extranjeras 5% Nacionales 3%

g) Otros productos y servicios Categoría A y B 3% Categoría C y D 1,5%

Destino de los fondos recaudados.

ARTICULO 97.- La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento (25%) del total recaudado será asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Este monto no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del total recaudado en virtud de los incisos a), d) y e) del apartado II del artículo 96. No puede ser asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, un monto menor al recibido en virtud del decreto 2278/2002 a la fecha de promulgación de la presente ley;

b) El diez por ciento (10%) al Instituto Nacional del Teatro. Como mínimo debe ser asignado al Instituto Nacional del Teatro, un monto igual recibido en virtud del decreto 2278/2002 a la fecha de promulgación de la presente ley;

c) El veinte por ciento (20%) a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado creada por la presente ley;

d) El veintiocho por ciento (28%) a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación

Audiovisual; incluyendo los fondos para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual;

e) El cinco por ciento (5%) para funcionamiento de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual;

f) El diez por ciento (10%) para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización(107).

g) El dos por ciento (2%) al Instituto Nacional de Música.

NOTA artículo 97 y subsiguientes.

Gravámenes Se ha utilizado un criterio ponderado con alícuotas fijas en atención a la cobertura y la naturaleza del servicio o actividad sobre la que recae el hecho imponible. A tal efecto se ha considerado como modelo de toma de variables el que utiliza la legislación española aunque de modo simplificado tendiendo a dar seguridad al contribuyente sobre la cuantificación de sus obligaciones.

El ejemplo español se apoya sobre la periódica inclusión de las tasas por la explotación de espectro radioeléctrico en la ley general de presupuesto del estado. En el año 2007, el artículo 75 se aprobó en las condiciones que se detallan:

artículo 75. Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

Uno. La tasa por reserva de dominio público radioeléctrico establecida en la ley 32/2003, del 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, ha de calcularse mediante la expresión:

$T = N \times V] / 166,386 = S \text{ (km}^2) \times B(\text{kHz}) \times x \times F \text{ (C1, C2, C3, C4, C5)]} / 166,386$ En donde:

T = es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.

N = es el número de unidades de reserva radioeléctrica.

(URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.

V = es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes Ci, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicha ley, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

F (C1, C2, C3, C4, C5) = es la función que relaciona los CINCO (5) coeficientes Ci. Esta función es el producto de los CINCO (5) coeficientes indicados anteriormente.

El importe, en euros, a satisfacer en concepto de esta tasa anual será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la ley 46/1998, del 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el resultado de multiplicar la cantidad de unidades de reserva radioeléctrica del dominio público reservado por el valor que se asigne a la unidad:

$T = N \times V] / 166,386 = S \text{ (km}^2) \times B(\text{kHz}) \times x \times (C1 \times C2 \times C3 \times C4 \times C5)] / 166,386.$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectado a todo el territorio

nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

En los servicios de radiocomunicaciones que procedan, la superficie a considerar podrá incluir, en su caso, la correspondiente al mar territorial español.

Para fijar el valor de los parámetros C1 a C5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la ley 32/2003, del 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Estos CINCO (5) parámetros son los siguientes:

1º Coeficiente C1: Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas.

Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.

Zona urbana o rural.

Zona de servicio.

2º Coeficiente C2: Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones.

Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).

Prestación a terceros.

Autoprestación.

Servicios de telefonía con derechos exclusivos.

Servicios de radiodifusión.

3º Coeficiente C3: Banda o sub-banda del espectro.

Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).

Previsiones de uso de la banda.

Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4º Coeficiente C4: Equipos y tecnología que se emplean.

Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.

Redes de asignación aleatoria.

Modulación en radioenlaces.

Diagrama de radiación.

5º Coeficiente C5: Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado. Se valoran los siguientes conceptos:
Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.

Coeficiente C5: Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aún siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas.

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.

1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

2.1 Servicio fijo punto a punto.

2.2 Servicio fijo punto a multipunto.

2.3 Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

4. Otros servicios.

4.1 Radionavegación.

4.2 Radiodeterminación.

4.3 Radiolocalización.

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2278/2002

Nota de redacción. Ver: DECRETO NACIONAL 1.527/2012 Art.1 ((B.O. 30/08/2012) SE FIJA EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) LA PARTE DE LA RECAUDACION IMPOSITIVA QUE ESTABLECE EL INCISO A)

Promoción federal.

ARTICULO 98.- La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes instituidos por la presente ley en las siguientes circunstancias:

a) Los titulares de licencias o autorizaciones de servicios de televisión localizadas fuera del AMBA que produzcan de forma directa o adquieran localmente obras de ficción o artes audiovisuales, de cualquier género, formato o duración podrán deducir del gravamen instituido por la presente ley hasta el treinta por ciento (30%) del monto a pagar por este concepto durante el período fiscal correspondiente al tiempo de emisión en estreno de la obra en el servicio operado por el titular;

b) Los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual situados en áreas y zonas de frontera, gozarán de exención del pago del gravamen durante los primeros cinco (5) años contados desde el inicio de sus emisiones;

c) Para los titulares de licencias de radiodifusión localizados en zonas declaradas de desastre provincial o municipal, siempre que la medida fuere necesaria para la continuidad del servicio. En circunstancias excepcionales por justificada razón económica o social, la autoridad de aplicación podrá acordar la reducción hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total del gravamen por períodos determinados no mayores a doce (12) meses;

d) Los titulares de licencias y/o autorizaciones de servicios de comunicación audiovisual abiertos cuya área de prestación esté ubicada en localidades de menos de tres mil (3.000) habitantes(108);

e) Las emisoras del Estado nacional, de los estados provinciales, de los municipios, de las universidades nacionales, de los institutos universitarios, las emisoras de los Pueblos Originarios y las contempladas en el artículo 149 de la presente ley;

f) Establécese una reducción del veinte por ciento (20%) del gravamen para las licenciatarias de servicios de comunicación audiovisual abiertos que reúnan las siguientes

condiciones:

- 1) Poseer sólo una licencia.
 - 2) Tener asignada como área primaria de prestación del servicio localidades de hasta trescientos mil (300.000) habitantes.
 - 3) Tener adjudicada una categoría cuya área de cobertura sea de hasta cuarenta (40) kilómetros.
 - 4) Tener más de diez (10) empleados.
- g) Establécese una reducción del diez por ciento (10%) del gravamen para las licenciatarias de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) Poseer sólo una licencia.
- 2) Tener asignada como área primaria de prestación del servicio localidades de hasta veinticinco mil (25.000) habitantes.
- 3) Tener más de diez (10) empleados.

Requisitos para las exenciones.

ARTICULO 99.- La obtención de las exenciones previstas en los incisos a), b), g) y f) del artículo precedente quedan condicionadas al otorgamiento de los respectivos certificados de libre deuda otorgados por las entidades recaudadoras de las obligaciones en materia de seguridad social, las sociedades gestoras de derechos y por las asociaciones profesionales y sindicales y agentes del seguro de salud en tanto entes de percepción y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones laborales y de la seguridad social, por la totalidad de los trabajadores que participen en la producción de los contenidos o programas difundidos o creados por los licenciatarios de los servicios de radiodifusión y las organizaciones productoras de programas.

ARTICULO 100.- Los fondos asignados mediante las disposiciones del artículo 97 no podrán en ningún caso ser utilizados para fines distintos al financiamiento de los organismos y entidades previstos o creados por la presente ley o para financiar los objetivos establecidos en ella.

TITULO VI

Régimen de sanciones (artículos 101 al 118)

Responsabilidad.

ARTICULO 101.- Los titulares de licencias o autorizaciones de los servicios de comunicación audiovisual son responsables por la calidad técnica de la señal y la continuidad de las transmisiones y están sujetos a las sanciones establecidas en el presente Título. En lo pertinente, será también de aplicación a las productoras de contenidos o empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición.

Se presume la buena fe del titular de un servicio que retransmite la señal íntegra de un tercero en forma habitual que no incluya ni publicidad ni producción propia, en tanto se trate de señales y productoras registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales y productoras no registradas, la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite.

En cuanto a la producción y/o emisión de contenidos y el desarrollo de la programación, los responsables de dicha emisión están sujetos a las responsabilidades civiles, penales, laborales o comerciales que surjan por aplicación de la legislación general, así como las disposiciones contempladas en esta ley.

NOTA artículo 101 y subsiguientes

Se propone una tipificación de conductas y sanciones con detalle, incorporando cuestiones vinculadas a la transparencia de las resoluciones y su comunicación al público recogidas de la legislación española. En el mismo orden de ideas, se establece una presunción de buena fe para la excepción de sanciones por parte de operadores que no tienen facultad de decisión sobre los contenidos y que se limitan a retransmitir contenidos de terceros, en la medida en que se trate de operadores debidamente registrados.

Procedimiento.

ARTICULO 102.- La instrucción inicial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación. Serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes en la administración pública nacional.

Sanciones.

ARTICULO 103.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:

1) Para los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
- d) Suspensión de publicidad;
- e) Caducidad de la licencia o registro.

A los efectos del presente inciso -cuando se trate de personas jurídicas- los integrantes de los órganos directivos son pasibles de ser responsabilizados y sancionados;

2) Para los administradores de emisoras estatales:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;

d) Inhabilitación.

Las presentes sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponderle en virtud de su carácter de funcionario público.

Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación civil y penal vigente.

Falta leve.

ARTICULO 104.- Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta leve:

- a) Incumplimiento ocasional de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
- b) Incumplimiento de las disposiciones relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones;
- c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional;
- d) El incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
- e) El exceso del tiempo máximo permitido por el artículo 82 para los avisos publicitarios;
- f) Aquellos actos definidos como falta leve por esta ley.

Reiteración.

ARTICULO 105. - La reiteración dentro de un mismo año calendario de las transgresiones previstas en el artículo 104 será considerada como falta grave(109).

Falta grave.

ARTICULO 106.- Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave:

- a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
- b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones en forma reiterada;
- c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado;
- d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación;
- e) Incurrir en las conductas previstas en el artículo 44 en materia de delegación de

explotación;

f) Reincidencia en los casos de faltas leves;

g) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

h) La falta de datos o su actualización en la carpeta de acceso público;

i) Incurrir en actos definidos como falta grave por esta ley.

Sanciones en relación con el horario.

ARTICULO 107.- Dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:

a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas;

b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;

c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido;

d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;

e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;

f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

Caducidad de la licencia o registro.

ARTICULO 108.- Se aplicará la sanción de caducidad de la licencia o registro en caso de:

a) Realización de actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los Servicios de Comunicación Audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos;

b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;

c) Reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos;

d) Incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma;

e) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;

f) Transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;

g) La declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

h) La delegación de la explotación del servicio;

i) La condena en proceso penal del licenciario o entidad autorizada de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las beneficien;

j) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como falta grave por esta ley.

Responsabilidad.

ARTICULO 109.- Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, los integrantes de sus órganos directivos y los administradores de los medios de comunicación audiovisual estatales, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta ley, su reglamentación y de los compromisos asumidos en los actos de adjudicación de licencias u otorgamiento de autorizaciones.

Graduación de sanciones.

ARTICULO 110.- En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente;

b) La repercusión social de las infracciones, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia;

c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Publicidad de las sanciones.

ARTICULO 111.- Las sanciones serán públicas y, en razón de la repercusión de la infracción cometida podrán llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutive de las mismas y su inserción en la carpeta de acceso público prevista por esta ley.

Jurisdicción.

ARTICULO 112.- Una vez agotada la vía administrativa, las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales de Primera Instancia con competencia en materia contencioso-administrativa, correspondientes al domicilio de la emisora.

La interposición de los recursos administrativos y de las acciones judiciales previstas en este artículo no tendrá efecto suspensivo salvo en el caso de caducidad de licencia, en el que deberán analizarse las circunstancias del caso.

Caducidad de la licencia.

ARTICULO 113.- Al declararse la caducidad de la licencia, la autoridad de aplicación

efectuará un nuevo llamado a concurso dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sanción. Hasta tanto se adjudique la nueva licencia, la autoridad de aplicación se hará cargo de la administración de la emisora. Si el concurso fuese declarado desierto, la emisora deberá cesar sus emisiones. Los equipos destinados al funcionamiento no podrán ser desafectados de dicho uso por su propietario mientras no se produzca tal cese de emisiones.

Inhabilitación.

ARTICULO 114.- La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titular de licencias, o socio de licenciatarias o administrador de las mismas.

Prescripción.

ARTICULO 115.- Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente prescribirán a los cinco (5) años de cometidas.

Emisoras ilegales.

ARTICULO 116.- Serán consideradas ilegales la instalación de emisoras y la emisión de señales no autorizadas en virtud de las disposiciones de la presente ley.

La ilegalidad será declarada por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, quien intimará al titular de la estación declarada ilegal al cese inmediato de la emisión y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la transmisión.

ARTICULO 117.- Las estaciones comprendidas en el artículo 116 que no hayan dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, serán pasibles de la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la emisión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el juez competente.

Inhabilitación.

ARTICULO 118.- Quienes resulten responsables de la conducta tipificada en el artículo 116 serán inhabilitados por el término de cinco (5) años contados a partir de la declaración de ilegalidad, para ser titulares, socios o integrar los órganos de conducción social de un licenciatario de servicios contemplados en la presente ley.

TITULO VII

Servicios de radiodifusión del Estado nacional (artículos 119 al 144)

CAPITULO I

Creación. Objetivos. (artículos 119 al 123)

Creación.

ARTICULO 119.- Créase, bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo nacional, Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.), que tiene a su cargo la administración, operación, desarrollo y explotación de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional.

NOTA artículos 119 y subsiguientes

Se siguen los lineamientos de la estructura organizativa de la Televisión Nacional de Chile en la conformación de su autoridad para encabezar la conducción de la gestión de los medios del Estado. En los estudios comparados sobre medios públicos en el ámbito de América Latina, el ejemplo recogido es elogiado en su estructura.

Se consideraron distintas alternativas regulatorias en este sentido descartándose la adopción de numerosos consejos de conducción por razones de costos de funcionamiento y agilidad en la toma de decisiones.

Se ha prestado particular atención a la previsión de la cesión de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales correspondientes a las actuales prestadoras del servicio.

En términos del Consejo Consultivo, aunque con una cantidad menor, se ha tomado en consideración el modelo participativo de la televisión pública alemana y la francesa.

A título comparativo, se citan los siguientes ejemplos:

La legislación que regula la Australian Broadcasting Corporation es la Australian Broadcasting Corporation Act (1983) con últimas modificaciones del 29/03/2000. Asimismo, cuenta con una carta de la ABC, cuyo artículo 6º establece que las funciones de la corporación son:

Proveer dentro de Australia una innovativa y comprensiva programación de altos estándares como parte de un sistema integral con medios privados y públicos.

Difundir programas que contribuyan al sentido de la identidad nacional, así como informar y entretener reflejando la diversidad cultural.

Difundir programas educativos.

Transmitir fuera de Australia programas de noticias y de actualidad que destaquen la visión australiana de las problemáticas internacionales.

De acuerdo a esta ley, la ABC está regida por un "Board of directors" que posee un Director General que está designado por el Board y dura cinco (5) años en el cargo.

Asimismo, en el Board de Directores existe un "Staff Director" que es un miembro del personal periodístico de la emisora además de otros (de 5 a 7) que pueden o no ser Directores Ejecutivos y que son designados por el Gobernador General.

El Board de Directores debe asegurar el cumplimiento de los fines encomendados por ley a la Corporación y garantizar la independencia editorial, pese a la jurisdicción que el gobierno posee sobre ella.

En Canadá la Broadcasting Act determina para la Canadian Broadcasting que el Directorio de la CBC tiene doce (12) miembros, incluyendo al Presidente y al titular del Directorio, todos los cuales deben ser de notoriedad pública en distintos campos del conocimiento y representantes de las distintas regiones del país que son elegidos por el Gobernador General del Consejo (similar a los gabinetes federales).

Dentro del Directorio funciona un comité especialmente dedicado a la programación en

inglés y otro para la programación en francés.

Para France Televisión se prevé un Consejo Consultivo de programación conformado por veinte (20) miembros para un período de tres (3) años, mediante sorteo entre las personas que pagan canon, debiendo reunirse dos (2) veces por año y tiene como función dictaminar y recomendar sobre programas.

El Consejo Administrativo de France Television está conformado por doce (12) miembros con cinco (5) años de mandato.

Dos (2) parlamentarios designados por la Asamblea Nacional y el Senado, respectivamente. Cuatro (4) representantes del Estado.

Cuatro (4) personalidades calificadas nombradas por el Consejo Superior del Audiovisual, de las cuales una (1) debe provenir del movimiento asociativo y otra como mínimo del mundo de la creación o de la producción audiovisual o cinematográfica.

Dos (2) representantes del personal.

El Presidente del consejo de administración de France Television será también presidente de France 2, France 3, y la Cinqueme. Este Consejo designa a los directores generales de las entidades citadas. Y sus consejos directivos están conformados juntamente con el presidente por:

Dos (2) parlamentarios.

Dos (2) representantes del Estado, uno (1) de los cuales es del consejo de France Television. Una personalidad calificada nombrada por el CSA del Consejo de FT.

Dos (2) representantes del personal.

En los casos de los consejos de administración de cada una de las sociedades Reseau France, Outre Mer, y Radio France Internationale, la composición es de doce (12) miembros con CINCO (5) años de mandato.

Dos (2) parlamentarios.

Cuatro (4) representantes del Estado.

Cuatro (4) personalidades calificadas.

Dos (2) representantes del personal.

Sus directores generales los designa el Consejo Superior del Audiovisual.

Radiotelevisión Española es un Ente Público -adscrito administrativamente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales desde el 1º de enero de 2001-cuyos altos órganos de control y gestión son el Consejo de Administración y la Dirección General.

El Consejo de Administración de RTVE -a cuyas reuniones asiste la Directora General de RTVE- está formado por doce (12) miembros, la mitad de ellos designados por el Congreso y la otra mitad por el Senado, con un mandato cuya duración coincide con la Legislatura vigente en el momento de su nombramiento.

La Dirección General es el órgano ejecutivo del Grupo RadioTelevisión Española y su

titular es nombrado por el Gobierno, tras opinión del Consejo de Administración, por un período de cuatro (4) años, salvo disolución anticipada de las Cortes Generales.

La Dirección General cuenta con un Comité de Dirección, que bajo su presidencia, se compone de los titulares de las áreas que tienen un carácter estratégico en la gestión de RTVE.

El control directo y permanente de la actuación de Radiotelevisión Española y de sus Sociedades Estatales se realiza a través de una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados.

Legislación aplicable.

ARTICULO 120.- La actuación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (RTA S.E.) está sujeta a las disposiciones de la ley 20.705, la presente ley y sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contrataciones está sometida a los regímenes generales del derecho privado.

Referencias Normativas: LEY 20.705

Objetivos.

ARTICULO 121. - Son objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado:

- a) Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma;
- b) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico;
- c) Garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina;
- d) Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales;
- e) Promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la República Argentina;
- f) Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial;
- g) Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual regional, nacional y latinoamericana;
- h) Promover la formación cultural de los habitantes de la República Argentina en el marco de la integración regional latinoamericana;
- i) Garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional.

Obligaciones.

ARTICULO 122.- Para la concreción de los objetivos enunciados Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) Incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales.
- 2) Producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos con el fin de cumplir sus objetivos de comunicación teniendo por destinatarios a públicos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.
- 3) Considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como fundamento de su creación y existencia.
- 4) Asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional.
- 5) Difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país.
- 6) Difundir las actividades de los poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
- 7) Instalar repetidoras en todo el territorio nacional y conformar redes nacionales o regionales.
- 8) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y apoyo recíproco con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, especialmente con los países integrantes del Mercosur.
- 9) Ofrecer acceso, de manera global, mediante la participación de los grupos sociales significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Programación.

ARTICULO 123.- Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado deberá difundir como mínimo sesenta por ciento (60%) de producción propia y un veinte por ciento (20%) de producciones independientes en todos los medios a su cargo.

CAPITULO II

Disposiciones orgánicas. Consejo consultivo. (artículos 124 al 130)

Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos. Creación.

ARTICULO 124.- Créase el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que ejercerá el control social del cumplimiento de los objetivos de la presente ley por parte de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funcionará como ámbito consultivo extraescalafonario de la entidad.

Sin perjuicio de las facultades de incorporación de miembros conforme el artículo 126,

estará integrado, por miembros de reconocida trayectoria en los ámbitos de la cultura, educación o la comunicación del país.

Los designará el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dos (2) a propuesta de las Facultades y carreras de Comunicación Social o Audiovisual o Periodismo de universidades nacionales;

b) Tres (3) a propuesta de los sindicatos con personería gremial del sector con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado al momento de la designación;

c) Dos (2) por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o representativas de públicos o audiencias;

d) Seis (6) a propuesta de los gobiernos jurisdiccionales de las regiones geográficas del NOA; NEA; Cuyo; Centro; Patagonia; Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Uno (1) a propuesta del Consejo Federal de Educación;

f) Dos (2) a propuesta del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia que representen a entidades u organizaciones de productores de contenidos de televisión educativa, infantil o documental;

g) Uno (1) a propuesta de los Pueblos Originarios.

Duración del cargo.

ARTICULO 125.- El desempeño de cargos en el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos durará dos (2) años, pudiendo sus integrantes ser reelectos por sus respectivas entidades. Tal desempeño tendrá carácter honorario, no percibiendo remuneración alguna por la tarea desarrollada.

Reglamento.

ARTICULO 126.- Los integrantes del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos dictarán su reglamento de funcionamiento, el que será aprobado con el voto de la mayoría de los miembros designados, entre los cuales se elegirán las autoridades.

El Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la designación de nuevos miembros seleccionados por votación que requerirá una mayoría especial.

Reuniones.

ARTICULO 127.- El Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos se reunirá como mínimo bimestralmente o extraordinariamente a solicitud como mínimo del veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con mayoría absoluta del total de sus miembros.

Publicidad de las reuniones.

ARTICULO 128.- Las reuniones del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos

serán públicas. Será obligatoria la confección de un informe respecto de los temas considerados y su publicidad a través de las emisoras que integran Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Recursos.

ARTICULO 129.- A fin de garantizar el mejor funcionamiento del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, el directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado asignará los recursos físicos, financieros y humanos que estime necesarios para su gestión.

Competencia del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos.

ARTICULO 130.- Compete al Consejo:

- a) Convocar a audiencias públicas para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- b) Aportar propuestas destinadas a mejorar el funcionamiento de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- c) Habilitar canales de comunicación directa con los ciudadanos cualquiera sea su localización geográfica y nivel socioeconómico;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de creación de la presente ley y denunciar su incumplimiento por ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual;
- e) Convocar semestralmente a los integrantes del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado a efectos de recibir un informe de gestión;
- f) Presentar sus conclusiones respecto del informe de gestión presentado por el directorio, a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual.

CAPITULO III

Directorio (artículos 131 al 135)

Integración.

ARTICULO 131.- La dirección y administración de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado estará a cargo de un Directorio integrado por siete (7) miembros.

Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria. La conformación del Directorio deberá garantizar el debido pluralismo en el funcionamiento de la emisora.

Designación. Mandato. Remoción.

ARTICULO 132.- El Directorio será conformado por:

- Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional,
- Un (1) Director designado por el Poder Ejecutivo nacional,
- Tres (3) directores a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de

la Comunicación Audiovisual, y que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos correspondiendo uno (1) a la primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentaria.

-Dos (2) a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.

El presidente del directorio es el representante legal de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del Directorio, según el reglamento.

Durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un período.

La conformación del Directorio se efectuará dentro de los dos (2) años anteriores a la finalización del mandato del Titular del Poder Ejecutivo nacional, debiendo existir dos (2) años de diferencia entre el inicio del mandato de los Directores y del Poder Ejecutivo nacional.

La remoción será realizada conforme las cláusulas estatutarias.

Incompatibilidades.

ARTICULO 133.- Sin perjuicio de la aplicación de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas para el ejercicio de la función pública, el ejercicio de los cargos de presidente y directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será incompatible con el desempeño de cargos políticos partidarios directivos y/o electivos, o cualquier forma de vinculación societaria con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social creados o a crearse y/o de prestación de servicios vinculados a los que se prestarán en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Atribuciones y obligaciones.

ARTICULO 134.- El directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Organizar, administrar, dirigir la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley;
- b) Dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias;
- c) Promover la aprobación de un código de ética y establecer los mecanismos de control a efectos de verificar transgresiones a sus disposiciones;
- d) Designar y remover al personal de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos, que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;
- e) Elaborar anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos enunciados en la presente ley y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica;

- f) Aprobar programaciones, contratos de producción, coproducción y acuerdos de emisión;
- g) Realizar controles y auditorías internas y supervisar la labor del personal superior;
- h) Dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones;
- i) Concurrir semestralmente, a efectos de brindar un informe de gestión, ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y anualmente ante la Comisión Bicameral creada por la presente ley;
- j) Disponer la difusión de las actividades e informes del Consejo Consultivo en los medios a cargo de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
- k) Elaborar un informe bimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto y la rendición de cuentas, que debe elevarse al Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Consultoría.

ARTICULO 135.- El directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado podrá contratar a terceros para la realización de tareas de consultoría o estudios especiales, seleccionando en forma prioritaria a las universidades nacionales.

CAPITULO IV

Financiamiento (artículos 136 al 139)

Recursos.

ARTICULO 136.- Las actividades de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado se financiarán con:

- a) El veinte por ciento (20%) del gravamen creado por la presente ley, en las condiciones de distribución establecidas por la misma;
- b) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
- c) Venta de publicidad;
- d) La comercialización de su producción de contenidos audiovisuales;
- e) Auspicios o patrocinios;
- f) Legados, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y su capacidad jurídica.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado el monto de lo recaudado en concepto de gravamen que le corresponde.

Los fondos recaudados serán intangibles, salvo en relación a créditos laborales reconocidos por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Exención.

ARTICULO 137.- Las emisoras de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado estarán exentas del pago de los gravámenes y/o tasas establecidos en la presente ley.

Disposición de los bienes.

ARTICULO 138.- La disposición de bienes inmuebles así como la de archivos sonoros documentales, videográficos y cinematográficos declarados por autoridad competente como de reconocido valor histórico y/o cultural que integran el patrimonio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sólo podrá ser resuelta por ley.

Sistema de control.

ARTICULO 139.- La operatoria de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos la mayor publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones, sin perjuicio de la sujeción al régimen de la ley 24.156 y sus modificatorias.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias (artículos 140 al 144)

Transición.

ARTICULO 140.- Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será la continuadora de todos los trámites de adjudicación de frecuencia y servicios de radiodifusión iniciados por el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado creado por el decreto 94/2001, y sus modificatorios.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 94/2001

Transferencia de frecuencias.

ARTICULO 141.- Transfiérense a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, las frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva cuya titularidad tiene el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado creado por el decreto 94/2001, y sus modificatorios, correspondientes a Radiodifusión Argentina al Exterior y a las siguientes estaciones de radiodifusión: LS82 TV CANAL 7; LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES, LRA2 RADIO NACIONAL VIEDMA; LRA3 RADIO NACIONAL SANTA ROSA; LRA4 RADIO NACIONAL SALTA; LRA5 RADIO NACIONAL ROSARIO; LRA6 RADIO NACIONAL MENDOZA; LRA7 RADIO NACIONAL CORDOBA; LRA8 RADIO NACIONAL FORMOSA; LRA9 RADIO NACIONAL ESQUEL; LRA10 RADIO NACIONAL USHUAIA; LRA11 RADIO NACIONAL COMODORO RIVADAVIA; LRA12 RADIO NACIONAL SANTO TOME; LRA13 RADIO NACIONAL BAHIA BLANCA; LRA14 RADIO NACIONAL SANTA FE; LRA15 RADIO NACIONAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN; LRA16 RADIO NACIONAL LA QUIACA; LRA17 RADIO NACIONAL ZAPALA; LRA18 RADIO NACIONAL RIO TURBIO; LRA19 RADIO NACIONAL PUERTO IGUAZU; LRA20 RADIO NACIONAL LAS LOMITAS; LRA21 RADIO NACIONAL SANTIAGO DEL ESTERO; LRA22 RADIO NACIONAL SAN SALVADOR DE JUJUY; LRA23 RADIO NACIONAL SAN JUAN; LRA24

RADIO NACIONAL RIO GRANDE; LRA25 RADIO NACIONAL TARTAGAL; LRA26 RADIO NACIONAL RESISTENCIA; LRA27 RADIO NACIONAL CATAMARCA; LRA28 RADIO NACIONAL LA RIOJA; LRA29 RADIO NACIONAL SAN LUIS; LRA30 RADIO NACIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE; LRA42 RADIO NACIONAL UALEGUAYCHU; LRA51 RADIO NACIONAL JACHAL; LRA52 RADIO NACIONAL CHOS MALAL; LRA53 RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES; LRA54 RADIO NACIONAL INGENIERO JACOBACCI; LRA55 RADIO NACIONAL ALTO RIO SENGUERR; LRA56 RADIO NACIONAL PERITO MORENO; LRA57 RADIO NACIONAL EL BOLSON; LRA58 RADIO NACIONAL RIO MAYO; LRA59 RADIO NACIONAL GOBERNADOR GREGORES; LRA 36 RADIO NACIONAL ARCANGEL SAN GABRIEL -ANTARTIDA ARGENTINA- e incorporánse asimismo las emisoras comerciales LV19 RADIO MALARGÜE; LU23 RADIO LAGO ARGENTINO; LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA; LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ; LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA; LU91 TV CANAL 12; LT14 RADIO GENERAL URQUIZA; LV8 RADIO LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN y LV4 RADIO SAN RAFAEL.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 94/2001

Personal.

ARTICULO 142.- El personal que se encuentra en relación de dependencia y presta servicios en el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado creado por el decreto 94/01, y sus modificatorios, se transfiere a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado en los términos y condiciones previstos en el artículo 229 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el artículo 44 de la ley 12.908.

Es principio de interpretación de la presente la preservación de los derechos de los trabajadores que se desempeñan en las emisoras detalladas en el artículo anterior.

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.229, Ley 12.908 Art.44

Reglamentación y estatuto social.

ARTICULO 143.- El Poder Ejecutivo nacional, en el término de sesenta (60) días a partir de la sanción de la presente ley, dictará la norma que reglamente la creación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y su estatuto social a fin de que posibilite el cumplimiento de los objetivos y obligaciones determinados por la presente.

Transferencia de activos.

ARTICULO 144.- Transfiérense a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado los activos, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha pertenecen al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado creado por el decreto 94/01, y sus modificatorios, tales como inmuebles, con todos sus equipos y enseres, muebles, archivos documentales, videográficos y cinematográficos así como todos los bienes y derechos que posea en la actualidad.

Los pasivos no corrientes de Canal 7 y de Radio Nacional no se transferirán a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado incorporándose al Tesoro nacional.

A solicitud de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, los registros correspondientes deben cancelar toda restricción al dominio que afecte a bienes

transferidos por la presente ley.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 94/2001

TITULO VIII

Medios de comunicación audiovisual universitarios y educativos (artículos 145 al 150)

Autorizaciones.

ARTICULO 145.- Las universidades nacionales y los institutos universitarios podrán ser titulares de autorizaciones para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión. La autoridad de aplicación otorgará en forma directa la correspondiente autorización.

Financiamiento.

ARTICULO 146.- Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de:

- a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en las leyes de presupuesto nacional y en el presupuesto universitario propio;
- b) Venta de publicidad;
- c) Los recursos provenientes del Consejo Interuniversitario Nacional o del Ministerio de Educación;
- d) Donaciones y legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de la estación universitaria de radiodifusión y su capacidad jurídica;
- e) La venta de contenidos de producción propia;
- f) Auspicios o patrocinios.

Redes de emisoras universitarias.

ARTICULO 147.- Las emisoras pertenecientes a universidades nacionales podrán constituir redes permanentes de programación entre sí o con emisoras de gestión estatal al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos.

Programación.

ARTICULO 148.- Las emisoras universitarias deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural.

Las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción propia.

Servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia pertenecientes al sistema educativo.

ARTICULO 149.- La autoridad de aplicación podrá otorgar, en forma directa por razones fundadas, autorizaciones para la operación de servicios de radiodifusión a

establecimientos educativos de gestión estatal. El titular de la autorización será la autoridad educativa jurisdiccional, quién seleccionará para cada localidad los establecimientos que podrán operar el servicio de comunicación audiovisual.

Contenidos.

ARTICULO 150.- La programación de los servicios de comunicación audiovisual autorizados por el artículo 149 debe responder al proyecto pedagógico e institucional del establecimiento educativo y deberá contener como mínimo un sesenta por ciento (60%) de producción propia. Podrán retransmitir libremente las emisiones de las estaciones integrantes de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

TITULO IX

Servicios de comunicación audiovisual de Pueblos Originarios (artículos 151 al 152)

Autorización.

ARTICULO 151.- Los Pueblos Originarios, podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora con amplitud modulada (AM) y modulación de frecuencia (FM) así como de radiodifusión televisiva abierta en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Los derechos previstos en la presente ley se ejercerán en los términos y el alcance de la ley 24.071.

Financiamiento.

ARTICULO 152.- Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de:

- a) Asignaciones del presupuesto nacional;
- b) Venta de publicidad;
- c) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos del servicio de comunicación y su capacidad jurídica;
- d) La venta de contenidos de producción propia;
- e) Auspicios o patrocinios;
- f) Recursos específicos asignados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

TITULO X

Determinación de políticas públicas (artículo 153)

ARTICULO 153.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a implementar políticas públicas estratégicas para la promoción y defensa de la industria audiovisual nacional en el marco de las previsiones del artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá adoptar medidas destinadas a promover la conformación y desarrollo de conglomerados de producción de contenidos audiovisuales nacionales para todos los formatos y soportes, facilitando el diálogo, la cooperación y la organización empresarial entre los actores económicos y las instituciones públicas, privadas y académicas, en

beneficio de la competitividad. Para ello, se establecerán marcos que tengan por finalidad:

- a) Capacitar a los sectores involucrados sobre la importancia de la creación de valor en el área no sólo en su aspecto industrial sino como mecanismo de la promoción de la diversidad cultural y sus expresiones;
- b) Promover el desarrollo de la actividad con una orientación federal, que considere y estimule la producción local de las provincias y regiones del país;
- c) Promover la actividad de productores que se inicien en la actividad;
- d) Desarrollar líneas de acción destinadas a fortalecer el desarrollo sustentable del sector audiovisual;
- e) Implementar medidas destinadas a la identificación de negocios y mercados para la inserción de la producción audiovisual en el exterior;
- f) Facilitar el acceso a la información, tecnología y a los ámbitos institucionales existentes a tal fin;
- g) Desarrollar estrategias y coproducciones internacionales que permitan producir más televisión y radio de carácter educativo, cultural e infantil. A tal efecto deberá prever la creación de un Fondo de Fomento Concursable para la Producción de Programas de Televisión de Calidad para Niños, Niñas y Adolescentes.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75

TITULO XI

Disposiciones complementarias (artículos 154 al 162)

Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

ARTICULO 154.- Transfiérese al ámbito de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), destinado a la realización y promoción de estudios, investigaciones, formación y capacitación de recursos humanos relacionados con los servicios de comunicación audiovisual, por sí o mediante la celebración de convenios con terceros.

Equipárase al Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER) a los institutos de educación superior contemplados en la ley 24.521 y sus modificatorias.

Funcionará bajo la dependencia de la autoridad de aplicación que nombrará a su director.

Referencias Normativas: Ley 24.521

Habilitaciones.

ARTICULO 155.- La habilitación para actuar como locutor, operador y demás funciones técnicas que, a la fecha, requieren autorizaciones expresas de la autoridad de aplicación, quedará sujeta a la obtención de título expedido por el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), las instituciones de nivel universitario o terciario autorizadas a tal

efecto por el Ministerio de Educación y su posterior registro ante la autoridad de aplicación.

Reglamentos. Plazos.

ARTICULO 156.- La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá elaborar los reglamentos que a continuación se identifican, en los siguientes plazos contados a partir de su constitución:

- a) Reglamento de funcionamiento interno del directorio, treinta (30) días;
- b) Proyecto de reglamentación de la presente incluyendo el régimen de sanciones, para su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo nacional, sesenta (60) días;
- c) Normas técnicas para la instalación y operación de servicios de radiodifusión y la Norma Nacional de Servicio, ciento ochenta (180) días.

Hasta tanto se elaboren y aprueben los reglamentos mencionados en este artículo, la autoridad de aplicación aplicará la normativa vigente al momento de la sanción de la presente ley en cuanto fuera compatible.

Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional convocará a los sectores a los que refieren los incisos c, d, e, f, g y h del artículo 16, a fin de establecer el procedimiento de designación de sus representantes a los efectos de la conformación inicial del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

El Consejo debe quedar integrado dentro del plazo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 157.- Transferencia de activos. Transfiérense a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual los activos, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha pertenezcan al Comité Federal de Radiodifusión, organismo autárquico dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, creado por disposición de los artículos 92 y 96 de la Ley de Radiodifusión 22.285, tales como inmuebles, con todos sus equipos y enseres muebles, archivos documentales cualquiera fuera su soporte, así como todos los bienes y derechos que posean en la actualidad.

El personal que se encuentra en relación de dependencia y presta servicios en el Comité Federal de Radiodifusión, se transfiere a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, reconociéndose al mismo su actual categoría, antigüedad y remuneración.

Referencias Normativas: LEY 22.285 Art.92, LEY 22.285 Art.96

Régimen de licencias vigente.

ARTICULO 158.- Los actuales titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por esta ley, que hayan obtenido renovación de licencia o prórroga, no podrán solicitar una nueva extensión de plazo por ningún título, quedando

expresamente habilitados para participar en concursos y/o procedimientos de adjudicación de nuevas licencias.

Reserva de frecuencias.

ARTICULO 159.- El Plan Técnico deberá reservar frecuencias para su asignación a emisoras autorizadas por el registro abierto por el decreto 1357/1989, que cuenten con la autorización precaria y provisional, que hubieran solicitado su reinscripción en cumplimiento de la resolución COMFER 341/1993, que hubieran participado en el proceso de normalización convocado por el decreto 310/1998 o posteriores al mismo, y que a la fecha de la sanción de la presente ley estén comprobadamente operativas. La reserva prevista es para potencia efectivamente radiada de hasta un (1) KW o lo que en menos resuelva la reglamentación.

Esta reserva se mantendrá hasta la finalización de los respectivos procesos de normalización.

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 310/1998

Resolución de conflictos.

ARTICULO 160.- La autoridad de aplicación tendrá facultades para convocar a quienes se encuentran operando servicios de radiodifusión en frecuencia modulada no categorizados, que contaran con autorizaciones precarias administrativas o derechos obtenidos por vía de resoluciones judiciales, y se encontraran en conflicto operativo por utilización de isocanal o adyacente, con el objeto de encontrar soluciones que permitan la operación de tales emisoras durante el período que faltare para cumplimentar los procesos de normalización del espectro radioeléctrico, de oficio o por solicitud de alguno de los afectados. A tal efecto, podrá dictar los actos administrativos pertinentes que regulen los parámetros técnicos a utilizar durante dicho período, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.

Adecuación.

ARTICULO 161.- Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a un (1) año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Vencido dicho plazo serán aplicables las medidas que al incumplimiento -en cada caso- correspondiesen.

Al solo efecto de la adecuación prevista en este artículo, se permitirá la transferencia de licencias.

Será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41.

Emisoras ilegales.

ARTICULO 162. - Hasta tanto finalicen los procedimientos de normalización de espectro, la autoridad de aplicación deberá, como previo a toda declaración de ilegalidad, requerir a la sumariada la totalidad de los trámites que hubieren iniciado requiriendo su legalización, y

a la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones los informes sobre si la emisora causa interferencias y si tiene factibilidad de previsión en el Plan Técnico la localización radioeléctrica en cuestión. En caso de encontrarse la emisora en condiciones de haber solicitado su legalización, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre ella como condición para el dictado del acto administrativo.

TITULO XII

Disposiciones finales (artículos 163 al 166)

Limitaciones.

ARTICULO 163.- Las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten la prestación de los servicios reglados por la presente ley, sin perjuicio de sus propias competencias.

Derogación.

ARTICULO 164.- Cumplidos los plazos establecidos por el artículo 156, deróganse la ley 22.285, sus normas posteriores dictadas en consecuencia, el artículo 65 de la ley 23.696, los decretos 1656/92, 1062/98 y 1005/99, los artículos 4º, 6º, 7º, 8º y 9º del decreto 94/01, los artículos 10 y 11 del decreto 614/01 y los decretos 2368/02, 1214/03 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Normas relacionadas: LEY 22.285, Ley 23.696 Art.65, DECRETO NACIONAL 94/2001 Art.4, DECRETO NACIONAL 94/2001 Art.6 al 9, DECRETO NACIONAL 614/2001 Art.10 al 11, DECRETO NACIONAL 1.005/1999, DECRETO NACIONAL 1.062/1998, DECRETO NACIONAL 1.214/2003, DECRETO NACIONAL 1.656/1992, DECRETO NACIONAL 2.368/2002

ARTICULO 165. - Las disposiciones de esta ley se declaran de orden público. Los actos jurídicos mediante los cuales se violaren las disposiciones de la presente ley son nulos de pleno derecho.

ARTICULO 166. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES

COBOS-FELLNER-Hidalgo-Estrada

NOTAS

1 Subsecretaría de Defensa del Consumidor.

2 Pluralismo como derecho y rol del Estado.- Sergio Soto, Secretario Gremial de la CTA.

3 Coalición por una Radiodifusión Democrática; Julio Busteros, CTA Brown; Sofía Rodríguez, Colegio San Javier; Néstor Busso Fundación Alternativa Popular, Episcopado.

4 Participación en la Sociedad de la información y el conocimiento; - Néstor Busso, Fundación Alternativa Popular - Radio Encuentro. Participación en la Sociedad de la información y el conocimiento - Coalición por una Radiodifusión Democrática.

5 CTA, AMSAFE, ATE.

6 COSITMECOS.

7 Foro Misiones Sol Producciones.

8 Red Par, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentas Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Féminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

9 Bloque de Senadores Justicialistas de Entre Ríos; Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblópes, INADI, CO.NA.DIS, Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblópes, INADI, Organización Invisibles de Bariloche.

10 Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: OCASTAFE, ASAMBLEA PUEBLO GUARANI, CONSEJO DE CACIQUE GUARANI, FEDERACION PILAGA, PUEBLO KOLLA DE LA PUNA, INTERTOBA, CONSEJO DE LA NACION TONOCOTE LLUTQUI, KEREIMBA IYAMBAE, UNION DE LOS PUEBLOS DE LA NACION DIAGUITA, CONFEDERACION MAPUCHE NEUQUINA, ONPIA, COORDINADORA PARLAMENTO MAPUCHE RIO NEGRO, MESA DE ORGANIZACION DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ALTE. BROWN, MALAL PINCHEIRA DE MENDOZA, COMUNIDAD HUARPE GUENTOTA, ORGANIZACION TERRITORIAL MAPUCHE TEHUELCHÉ DE PUEBLOS ORIGINARIOS SANTA CRUZ, ORGANIZACION RANQUEL MAPUCHE DE LA PAMPA, ORGANIZACION DEL PUEBLO GUARANÍ.

11 Ver "Los caminos hacia una sociedad de la información en América Latina y el Caribe". Naciones Unidas - CEPAL Santiago de Chile, julio de 2003. Libros de la CEPAL. Nro. 72. Anexo, Pág. 119 y ss.

12 Iglesia y Pueblos Originarios.

13 SAT.

14 AMARC; FARCO; Red Nacional de Medios Alternativos, Asociación de Frecuencia Modulada, Entre Ríos, Noticiero Popular, Radio UTN.

15 COSITMECOS.

16 CAPIT.

17 COSITMECOS, Subsecretario de Planificación de la Municipalidad de San Fernando.

18 CAPIT.

19 CAPIT.

20 Reducir los desequilibrios dentro del país que afectan a los medios de comunicación, en particular en lo que respecta a la infraestructura, los recursos técnicos y el desarrollo de las capacidades humanas, aprovechando todas las ventajas que ofrecen las TIC al respecto. Foro Misiones- SOL PRODUCCIONES.

21 Confederación Mapuche de Neuquén, Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: OCASTAFE, ASAMBLEA PUEBLO GUARANI, CONSEJO DE CACIQUE GUARANI, FEDERACION PILAGA, PUEBLO KOLLA DE LA PUNA, INTERTOBA, CONSEJO DE LA NACION TONOKOTE LLUTQUI., KEREIMBA IYAMBAE, UNION DE LOS PUEBLOS DE LA NACION DIAGUITA, CONFEDERACION MAPUCHE NEUQUINA, ONPIA, COORDINADORA PARLAMENTO MAPUCHE RIO NEGRO, MESA DE ORGANIZACION DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ALTE. BROWN, MALAL PINCHEIRA DE MENDOZA, COMUNIDAD HUARPE GUENTOTA, ORGANIZACION TERRITORIAL MAPUCHE TEHUELCHÉ DE PUEBLOS ORIGINARIOS. SANTA CRUZ, ORGANIZACION RANQUEL MAPUCHE DE LA PAMPA, ORGANIZACION DEL PUEBLO GUARANÍ.

22 Lic. Javier Torres Molina; AMARC.

23 En respuesta a múltiples pedidos de federalizar la Defensoría, Liliana Córdoba, CEA, Córdoba; Alejandro Claudis, UNER; Edgardo Massarotti, Paraná; Bloque Senadores Justicialistas, Entre Ríos; Dr. Ernesto Salas López, Subsecretario Gral. Gobierno, Tucumán; Néstor Banega, Entre Ríos; entre otros.

24 En respuesta a múltiples pedidos de federalizar la Defensoría, Liliana Córdoba, CEA, Córdoba; Alejandro Claudis, UNER; Edgardo Massarotti, Paraná; Bloque Senadores Justicialistas, Entre Ríos; Dr. Ernesto Salas López, Subsecretario Gral. Gobierno, Tucumán; Néstor Banega, Entre Ríos; entre otros.

25 UPCN.

26 Los incisos 25 y sgtes. se incorporaron atento que la Propuesta original omitió enunciar las competencias de la Autoridad de aplicación en cuanto a su propio funcionamiento.

27 Mercedes Viegas, SAAVIA.

28 En respuesta a quienes propusieron la creación de otras comisiones Red Par, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentes Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria; CO.NA.DIS; AMARC.

29 AATECO Asociación Argentina de teledifusoras Pymes y comunitarias.

30 SAT.

31 ARGENTORES.

32 Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: OCASTAFE, ASAMBLEA PUEBLO GUARANI, CONSEJO DE CACIQUE GUARANI, FEDERACIÓN PILAGA, PUEBLO KOLLA DE LA PUNA, INTERTOBA, CONSEJO DE LA NACION TONOCOTE LLUTQUI., KEREIMBA IYAMBAE, UNION DE LOS PUEBLOS DE LA NACION DIAGUITA, CONFEDERACION MAPUCHE NEUQUINA, ONPIA, COORDINADORA PARLAMENTO MAPUCHE RIO NEGRO, MESA DE ORGANIZACIÓN DE PUEBLOS ORIGINARIOS DE ALTE. BROWN, MALAL PINCHEIRA DE MENDOZA, COMUNIDAD HUARPE GUENTOTA, ORGANIZACIÓN TERRITORIAL MAPUCHE TEHUELCHÉ DE PUEBLOS ORIGINARIOS SANTA CRUZ, ORGANIZACIÓN RANQUEL MAPUCHE DE LA PAMPA, ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO GUARANI.

33 Sol Producciones.

34 CO.NA.DIS.

35 Firmado por Asociación Civil las Otras Voces, Asociación Civil Nueva Mirada; Fund TV, Signis Argentina; SAVIAA (Sociedad Audiovisual para la Infancia y la Adolescencia Argentinas); CASACIDN, PERIODISMO SOCIAL.

36 Red PAR, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentés Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

37 Red PAR, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentés Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

38 En respuesta a múltiples pedidos de federalizar la Defensoría, Liliana Córdoba, CEA, Córdoba; Alejandro Claudis, UNER; Edgardo Massarotti, Paraná; Bloque Senadores Justicialistas, Entre Ríos; Dr. Ernesto Salas López, Subsecretario Gral. Gobierno, Tucumán; Néstor Banega, Entre Ríos; entre otros.

39 Documento realizado en el ámbito del Parlamento Europeo por el Directorio General para Políticas Internas de la Unión Europea. Departamento de Políticas Estructurales y de Cohesión. Cultura y Educación. Septiembre de 2007. Autor: CERN European Affaire (KEA) Bélgica. Oficial responsable: M. Gonçalo Macedo. Bruselas, Parlamento Europeo, 2007.

El estudio está disponible en Internet en:
<http://www.europarl.europa.eu/activities/expert/eStudies.do?language=EN>.

40 Episcopado, Pueblos Originarios.

41 Se ha cuestionado el concepto de idoneidad y de experiencia en el sector como requisito para ser licenciario, atento que afectaría a los nuevos actores que propone la ley.

42 ARGENTORES.

43 César Baldoni, FM La Posta; FARCO, Pascual Calicchio, Barrios de Pie, Soledad Palomino, Agrupación La Vallese, Alan Arias, Santiago Pampillón, Federación Juvenil Comunista, Edgardo Perez, Agrupación Comandante Andresito, Analía Rodríguez, Red Eco.

44 Coalición Por Una Radiodifusión Democrática.

45 Coalición por una Radiodifusión Democrática; Alejandro Caudis, Facultad de Ciencias de la Educación Universidad Nacional de Entre Ríos.

46 Reemplaza el requisito de trayectoria y experiencia en el sector, a los fines de permitir el ingreso de los nuevos actores.

47 Broadcasting, Voice, and Accountability: A Public Interest Approach to Policy, Law, and Regulation Steve Buckley Kreszentia Duer, Toby Mendel Seán O Siochrú, with Monroe E. Price Mark Raboy (Copyright (c) 2008 by The International Bank for Reconstruction and Development, The World Bank Group All rights reserved Published in the United States of America by The World Bank Group Manufactured in the United States of America cISBN-13: 978-0-8213-7295-1 (cloth : alk. paper).

48 Las cooperativas han señalado la necesidad de reformular el precitado artículo toda vez que consideraban que la exigencia de previa y vinculante consulta a Defensa de la Competencia resultaba discriminador.

49 Cooperativa Río Tercero de Obras y Servicios Públicos.

50 El espectro radioeléctrico. Una perspectiva multidisciplinar (I): Presente y ordenación jurídica del espectro radioeléctrico. De: David Couso Saiz Fecha: Septiembre 2007, Origen: Noticias Jurídicas, disponible en http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/200709256389_98711254235235.html

o o o o

51 MINISTERIO DE FOMENTO. RESOLUCION de 10-03-2000 BOE 061/2000. Publicado 11-03-2000. Ref. 2000/04765. Páginas. 10256 a 10257]. RESOLUCION de 10 de marzo de 2000, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de marzo de 2000 por el que se resuelve el concurso público convocado para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, de 10 concesiones para la explotación del servicio público, en gestión indirecta, de radiodifusión sonora digital terrenal.

52 La autorización para la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión televisiva, libre recepción, requiere de una concesión otorgada por concurso público, mediante resolución del Consejo, previa toma de razón de la Contraloría General de la República (artículo 15º de la Ley Nº 18.838 de 1989).

53 Gestión del espectro* Ryszard Struzak Miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) y copresidente del Grupo de Trabajo E1 de la Unión Radiocientífica Internacional (URSI) Disponible en <http://www.itu.int/itu-news/issue/1999/05/perspect-es.html>.

54 Coalición por una Radiodifusión Democrática, Red Nacional de Medios Alternativos, Asociación Civil Grupo Pro Derechos de los Niños y Radio Comunitaria FM del Chenque, Lic. Javier Torres Molina, Pablo Antonini, Radio comunitaria Estación SUR, FARCO, Pascual Calicchio, Barrios de Pie.

55 Se han recibido múltiples aportes solicitando la enunciación de criterios para la elaboración de los pliegos que hagan énfasis en los aspectos patrimoniales de las propuestas y que por el contrario, la función social y los aspectos culturales sean los determinantes.

56 Coalición por una Radiodifusión Democrática, Red Nacional de Medios Alternativos.

57 Pedro Oitana, Radiodifusores Independientes Asociados.

58 Pueblos Originarios, Episcopado.

59 Tal como se prevé en España y Canadá.

60 Estados Unidos: CFR 73 sección 1020: Las concesiones iniciales de licencias ordinariamente deberán ser entregadas hasta un día específico en cada estado o territorio en que la estación esté colocada. Si fuera entregada con posterioridad a esa fecha, deberá correr hasta la próxima fecha de cierre prevista en esta sección. Ambos tipos de licencias, radios y TV, deberán ordinariamente ser renovadas por ocho años. Sin embargo, si la FCC entiende que el interés público, su conveniencia y necesidad deben ser servidos, puede expedir tanto una licencia inicial o una renovación por un término menor y las subsiguientes por OCHO (8) años.

Por tanto, la licencia se otorga por hasta OCHO (8) años, pudiendo renovarse por plazos iguales en más de una ocasión, en el entendido de que el órgano regulador puede modificar los tiempos de las licencias y permisos, si a su juicio ello sirve al interés público, conveniencia o necesidad, o si con ello se cumple de mejor manera con la ley y los tratados.

61 Participando en las audiencias públicas.

En el régimen norteamericano, se plantea que el LTF realizará audiencias en seis ciudades del país. El sitio web de LTF, www.fcc.gov/localism el horario y el lugar en donde se llevarán cabo tales audiencias.

Estas audiencias no tienen como fin resolver las inquietudes o disputas relacionadas con

una estación en particular; lo que se logra mejor a través del proceso de quejas y renovación de licencias descrito anteriormente. Sin embargo se agradece los comentarios de los radioescuchas y televidentes sobre el desempeño de una estación específica con licencia para transmitir en las comunidades del área donde se realiza cada audiencia. Dichos comentarios podrían ayudar a que el LTF identifique más ampliamente cuáles son las tendencias de las transmisiones de radio y televisión en cuanto a los asuntos e interés locales.

62 Coalición por una Radiodifusión Democrática.

63 Esta disposición es relevante a los fines de preservar la integridad patrimonial de los licenciatarios, considerando además que la enajenación de los bienes afectados permitiría la elusión del concepto de "intransferibilidad de las licencias" consagrado en el proyecto.

64 SAT.

65 Coalición Por Una Radiodifusión Democrática, Centro Socialista Zona Sur, Santa Rosa, Episcopado, entre otros que requirieron una redacción más concreta del tema de la revisión bianual.

66 <http://www.fcc.gov/ogc/documents/opinions/2004/03-3388-062404.pdf>.

67 Sergio Soto, Secretario Gremial de la CTA.

68 Dr. Ernesto Salas Lopez, Subsecretario General, Gob. de Tucumán.

69 Cristian Jensen.

70 CTA Brown, Cristian Jensen.

71 Tiene por objeto permitir que una radio comunitaria o sindical pueda por ejemplo transmitir un partido de fútbol.

72 Diego Boris, Unión de Músicos Independientes.

73 Sol Producciones, Schmucler, cineasta.

74 Jorge Curle, Canal 6 Misiones.

75 Alfredo Carrizo, Catamarca.

76 SAT.

77 Agrupación Comandante Andresito.

78 La piedra basal del sistema de radiodifusión canadiense es el contenido canadiense. Bajo los términos de la sección 3ª de la Broadcasting Act., el desarrollo de la actividad debe tener por miras:

El desarrollo y puesta en conocimiento del público del talento canadiense.

La maximización del uso de la creatividad canadiense.
La utilización de la capacidad del sector de la producción independiente.

La Canadian Broadcasting Corp. como sistema de radiodifusión público, debe contribuir activamente con el flujo e intercambio de las expresiones culturales.

La sección 10 de la Broadcasting Act (section 10) facultó a la CRTC a decidir qué es aquello que constituye "programa canadiense" y la proporción de tiempo que en los servicios debe ser destinado a la difusión de la programación canadiense.

La CRTC ha establecido un sistema de cuotas para regular la cantidad de programación canadiense en un contexto de dominación estadounidense en la actividad. La CRTC utiliza un sistema de puntajes para determinar la calidad de la programación canadiense en TV y radio AM (incluida la música) que atiende a la cantidad de canadienses involucrados en la producción de una canción, álbum, film o programa. La sección 7 de la "TV Broadcasting Regulations" requiere al licenciatario público (CBC - Televisión de Québec, etc) dedicar no menos del sesenta por ciento (60 %) de la programación de la última tarde y noche (prime time) a la emisión de programación canadiense y no menos del cincuenta por ciento (50%) a los licenciatarios privados.

En definiciones tomadas por la CRTC desde el año 1998, la CRTC aumentó los contenidos canadienses en radiodifusión sonora (tanto AM como FM) al treinta y cinco por ciento (35 %). También definió mínimos canadienses en las estaciones que difunden "specialty channels"

79 CAPITULO III. Promoción de la distribución y de la producción de programas televisivos. Artículo 4:

1. Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con los medios adecuados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven para obras europeas, con arreglo al artículo 6º, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo dedicado a las informaciones, a manifestaciones deportivas, a juegos, a la publicidad o a los servicios de teletexto. Dicha proporción, habida cuenta de las responsabilidades del organismo de radiodifusión televisiva para con su público en materia de información, de educación, de cultura y de entretenimiento, deberá lograrse progresivamente con arreglo a criterios adecuados.

80 Bloque de Senadores Justicialistas, Area Inclusión CO.NA.DIS, Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Amblópes, Cristian Rossi, INADI, Organización Invisibles de Bariloche.

81 INCAA, Asoc Arg. de Actores, Asoc. Argentina de Directores de Cine, Asoc. Bonaerense de Cinematografistas, Asoc. De Directores Productores de Cine Documental Independiente de Argentina, Asoc. De Productores de Cine Infantil, Asoc. De Productores Independientes, Asoc. Argentina de Productores de Cine y Medios Audiovisuales, Sociedad General de Autores de la Argentina, Asoc. de Realizadores y Productores de Artes Audiovisuales, Asoc. Gral. Independiente de Medios Audiovisuales, Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica, Directores Argentinos Cinematográficos,

Directores Independientes de Cine, Federación Argentina de Cooperativas de Trabajo Cinematográfico, Federación Arg. de Prods. Cinematográficos y Audiovisuales, Proyecto Cine Independiente, Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina, Unión de la Ind. Cinematográfica, Unión de Prods. Independientes de Medios Audiovisuales.

82 Sol Producciones.

83 INADI.

84 Sol Producciones.

85 Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista -PAR-Red PAR, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentes Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

86 Periodistas de Argentina en Red por una Comunicación No Sexista -PAR, Red PAR, Consejo Nacional de la Mujer, INADI, Centro Cultural de la Memoria H. Conti, periodistas, ADEM, Alianza MenEngage, Red Nacional de Jóvenes y Adolescentes para la Salud Sexual y Reproductiva, estudiantes CS. Sociales, Feministas en Acción, ATEM y Red No a la Trata, ONG Mentes Activas, FEIM, Fundación Mujeres en Igualdad (MEI), Grupo de Estudios Sociales, Revista Digital Feminas, AMUNRA, legisladoras, Grupos Vulnerables, Unidad para la Erradicación de la Explotación Sexual Infantil (Secretaría de DDHH), Consejo Federal de DDHH, FM Azoteas, AMARC, Secretaría de DDHH de la Nación, Programa Juana Azurduy, Comunicación del Archivo Nacional de la Memoria.

87 Incluir en el abono a prestadores satelitales- Cooperativa de Provisión y Comercialización de Servicios de Radiodifusión, COLSECOR.

88 Lorena Soledad Polachine, Canal 5 La Leonesa.

89 En el sitio web de la FCC

<http://www.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/cablerates.html> se encuentra la siguiente definición: (Cómo son reguladas las tarifas de televisión por cable?).

Antecedentes su Autoridad de Franquicia Local (LFA, por sus siglas en inglés) regula las tarifas que puede cobrar su compañía de cable por los servicios básicos, y su compañía de cable determina las tarifas que usted paga por otra programación y servicios de cable, tales como los canales de películas "premium" con cargo adicional y programas deportivos "Pay-Per-Viel" de pago por evento.

Su Autoridad de Franquicia Local (LFA) - la ciudad, el condado, u otras organizaciones gubernamentales autorizadas por su estado para regular el servicio de televisión por cable- puede regular las tarifas que su compañía de cable cobra por el servicio básico. El servicio básico debe incluir la mayoría de las emisoras locales de televisión, así como los canales públicos, educativos, y gubernamentales requeridos por la franquicia negociada

entre su LFA y su compañía de cable. Si la FCC constata que una compañía local de cable está sujeta a "competencia efectiva" (según la define la ley federal), puede ser que la LFA no regule las tarifas que cobra por el servicio básico. Las tarifas que cobran ciertas compañías de cable pequeñas no están sujetas a esta regulación. Estas tarifas son determinadas por las compañías. Su LFA también hace cumplir los reglamentos de la FCC que determinan si las tarifas para servicio básico que cobra el operador de cable son razonables. La LFA revisa los informes de justificación de tarifas presentados por los operadores de cable. Comuníquese con su LFA si tiene preguntas sobre las tarifas del servicio básico.

90 Ver en este sentido la regulación establecida por la FCC
<http://www.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/cablerates.html> para el establecimiento de las tarifas en cuestión.

91 Juan Ponce, Radio Uno, Néstor Busso, Fundación Alternativa Popular, Coalición por una Radiodifusión Democrática, Gobernador Jorge Capitanich en nombre de la Cámara de Cableoperadores del Norte.

92 Cámara de Cableoperadores del Norte.

93 Agustín Azzara.

94 María Cristina Rosales, comunicadora social, CTA Brown.

95 Coalición por una Radiodifusión Democrática.

96 Francisco A. D' Onofrio, médico y periodista, Tucumán.

97 Raúl Marti, Alicia Tabarés de González Hueso.

98 Sindicato Argentino de Locutores. Argentores.

99 Foro Nacional de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

100 Secretaría de Defensa del Consumidor.

101 CTA Brown.

102 Jonatan Colombino.

103 Argentores.

104 Asoc. Misionera de Radios.

105 AMARC.

105 Ver informe en:

<http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=1P/03/478&format=PDF&age>

d=1&language=ES&guiLanguage=en i i i

1111 == 107 CTA Brown, La Ranchada, Córdoba, Farco, Daniel Ríos, FM Chalet, Javier De Pascuale, Diario Cooperativo Comercio y Justicia, Córdoba, Fernando Vicente, Colectivo Prensa de Frente, Buenos Aires, Agrupación Estudiantil El Andamio, Coalición para una Radiodifusión Democrática, Centro de Producciones Radiofónicas del CEPPAS, Red Nacional de Medios Alternativos RNMA, Edgardo Massarotti, Nicolás Ruiz Peiré, Noticiero Popular.

108 Coalición por una Radiodifusión Democrática, Alfredo Carrizo.

109 Dr. Ernesto Salas Lopez, Subsecretario General, Gob. de Tucumán.

JURISPRUDENCIA

Identificación SAIJ : 33023804

TEMA

ABUSO DE AUTORIDAD-PROCESAMIENTO-LEY DE MEDIOS

Corresponde decretar el procesamiento del ex titular de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), en orden al delito de abuso de autoridad, habida cuenta que del dictado de la Res. 1121-AFSCA/14, por la cual el directorio rechazó el plan de adecuación voluntario presentado por un grupo multimedia y dispuso la adecuación de oficio del mismo a los términos de la Ley 26.522, surge palmaria la arbitrariedad en la comparación con los procedimientos administrativos otorgados a los expedientes de los otros grupos de medios y el del concedido al grupo afectado, así como en lo dispuesto en algunos de aquellos y el tiempo en que se resolvieron, mediante una potestad normativa utilizada ilegalmente, conformando así una clara diferencia de procedimientos que configuró un evidente hostigamiento al grupo en cuestión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 11 ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Claudio Bonadío)

Sabbatella, Martín y otros s/ abuso de autoridad

SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 2017

Nro.Fallo: 17260166

Identificación SAIJ : C0410192

TEMA

DERECHO AL HONOR-LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE MEDIOS

La acción de daños y perjuicios interpuesta contra un diario y sus periodistas por un consultor a quien, en varias publicaciones, se le atribuía el rol de intermediario de un supuesto pago de coimas para frenar la sanción de una ley nacional, debe encuadrarse en la ley 26.522 -de Medios de Comunicación Audiovisual- por cuanto sus arts. 1, 2 y 3 refieren expresamente a la interrelación e interdependencia que existe entre los derechos humanos (derecho al honor, en el caso) y las libertades fundamentales (libertad de expresión).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.1 al 3

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Flah - Liberman)

Bercun, Carlos c/ S.A. La Nación y Otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14020022

Identificación SAIJ : A0076077

TEMA

LEY DE MEDIOS-CONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD DE LA ACCION-
COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Las presentaciones intentadas por un multimedios y por un grupo de Diputados Nacionales, con posterioridad a la sentencia que declaró la constitucionalidad de los artículos 41, 45, 48 y 161 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, son inadmisibles pues resultan ajenas a la competencia de la Corte Suprema.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41, LEY 26.522 Art.45, LEY 26.522 Art.48, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA, PETRACCHI, ARGIBAY)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa

SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000171

Identificación SAIJ : A0076065

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

Resultan inconstitucionales las restricciones contenidas en el artículo 45 apartado 3 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, que regula la titularidad de los servicios por señales, pues son contrarias a lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que sin sustento técnico y económico sobre los que fundarse, restringen las posibilidades de generar, comunicar y distribuir contenidos expresivos (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076066

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

Las normas restrictivas de los derechos de las actoras contenidas en el artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, en la medida en que arrastran como consecuencia la extinción forzada del vínculo contractual y voluntario de los usuarios de los servicios de cable que las demandantes prestan, importan una intromisión indebida de la autoridad pública en el ámbito de privacidad que resguarda en plenitud el artículo 19, primera parte, de la Constitución Nacional (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19, LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076067

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Resulta inconstitucional el artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, en lo relativo a los efectos que produce sobre los derechos de los usuarios que forzosamente se verán privados de los servicios de cable que prestan las actoras, entrando en abierta colisión con la libertad de elección que el artículo 42 de la Constitución Nacional expresamente reconoce (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.42, LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076006

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-RECURSO EXTRAORDINARIO

Resultan formalmente procedentes los recursos extraordinarios deducidos por el Estado Nacional, las demandantes y la AFSCA toda vez que se encuentra en conflicto la inteligencia y validez constitucional de una norma de carácter federal como lo es la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual -26.522-, bajo la tacha de vulnerar los derechos de propiedad y libertad de expresión reconocidos por los artículos 14, 17 y 32 de la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.17, Constitución Nacional Art.32, LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076008

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION
Conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dimensión individual de la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier

medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios por cuanto, una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente un límite al derecho de expresarse libremente, lo que demuestra la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076007

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-RECURSO EXTRAORDINARIO-
DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD

Cabe hacer lugar y examinar conjuntamente las quejas deducidas por el Estado Nacional y la AFSCA contra la sentencia de Cámara que declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual -26.522- pues, las causales de arbitrariedad invocadas se vinculan, de un modo inescindible, con la prescindencia o deficiente interpretación de la norma federal mencionada en orden a artículos de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con idéntica jerarquía.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076011

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MONOPOLIO

Si bien una de las formas que tiene el Estado de asegurar el libre debate es dejando librado al mercado el funcionamiento de los medios de

comunicación, e intervenir a posteriori a través de las leyes que defienden la competencia cuando se produzcan distorsiones que afecten la pluralidad de voces -como formaciones monopólicas, oligopólicas, abuso de posición dominante, etc.-, otra forma para asegurar el mayor pluralismo en la expresión de ideas es a través de la sanción de normas que a priori organicen y distribuyan de manera equitativa el acceso de los ciudadanos a los medios masivos de comunicación, siendo competencia de la autoridad pública decidir las pautas que considera más adecuadas para asegurar el libre y universal intercambio de ideas.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076013

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
No se encuentra afectado el derecho a la libertad de expresión argumentado por la actora en su impugnación a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26. 522 -especialmente el régimen de multiplicidad de licencias impuesto por el artículo 45-, pues no ha podido probar que la restricción normativa tuviera entidad suficiente como para comprometer o poner en riesgo la sustentabilidad económica u operativa del grupo actor o de alguna de las empresas que lo integran.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076058

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-LIBERTAD DE PRENSA

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad pues, sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, y no sería aventurado afirmar que aún cuando su artículo 14 enuncia derechos meramente individuales está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076059

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

De la atribución del Congreso y del carácter relativo de los derechos que la Constitución Nacional reconoce, no puede derivarse una ilimitada e incontrolable potestad reglamentaria del órgano legislativo (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076060

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

La razonabilidad y la justicia de una ley está dada cuando ella se traduce en la mejor posibilidad de entendimiento colectivo con el menor sacrificio de derechos, concepción que es la que mejor armoniza con el principio pro homine, enunciado en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana, según el cual siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos reconocidos por esos jerarquizados textos del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076062

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

Si la finalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, era evitar incumplimientos y fraudes derivados de sucesivas transferencias y fusiones que impedían controlar y establecer responsabilidades, el medio al que acudió el legislador para lograrla - indisponibilidad de las licencias y severas restricciones para que la autoridad de turno acceda a otorgar una excepción-, resulta desmedido en orden al sacrificio que produce en los derechos de sus titulares (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076014

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

La limitación según la cual el titular de una licencia de televisión por suscripción no puede acumular en una misma área una licencia de televisión abierta y viceversa, resulta coherente con el principal propósito de la ley de permitir la participación de la mayor cantidad posible de voces en un mismo mercado local.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076043

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

La declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 implica el reconocimiento del derecho del grupo multimedios actor a conservar sus licencias por el plazo de su vigencia y se erige en una verdadera garantía a la libertad de expresión, así como de certeza y protección a todas aquellas voces que, merced a las disposiciones de dicha norma, se sumen al mapa de medios de comunicación en la República Argentina, quienes podrán desarrollar sus proyectos comunicacionales por los plazos originariamente previstos, sin el temor a que posteriores regulaciones en la materia puedan suprimir su voz (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076044

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

Reconocida la potestad del Congreso Nacional de diseñar una nueva regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el país, corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 pues, no se advierte que para lograr los objetivos perseguidos por la norma resulte necesario aplicar excepcionales restricciones a los derechos individuales del grupo multimedios actor, máxime cuando uno de esos derechos es el que atañe a la libertad de expresión y no concurren circunstancias excepcionales, extraordinarias o de emergencia por las que sea imprescindible privar al demandante, en

forma inmediata y antes de que operen sus vencimientos, de las licencias que le fueran legalmente otorgadas (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076045

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Declarada la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la 26.522, resulta inoficioso pronunciarse acerca del planteo de inconstitucionalidad de su artículo 161 y del reclamo de indemnización por los daños y perjuicios efectuado por el grupo multimedios actor (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076046

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
DERECHO DE COMERCIAR

El artículo 41 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, es una norma que restringe los aspectos comerciales de las licencias, en la medida que recorta la posibilidad de transferirlas, sea mediante su cesión, sea mediante la transferencia del control

societario de la firma licenciataria (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076047

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
DERECHO DE COMERCIAR

Las restricciones del artículo 41 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 a la libertad de comerciar, deben ser examinadas bajo el criterio más amplio, según el cual, son constitucionalmente válidas aquellas leyes que limitan el derecho a comerciar si se demuestra que están fundadas en un interés legítimo del Estado y que la restricción sirve a ese interés (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076048

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
DERECHO DE COMERCIAR

La actora que solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, no se encuentra en mejores condiciones para elegir quién habrá de continuarla en el uso de

la licencia, ya que una eventual selección arbitraria de AFSCA - Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual-, se encontraría expuesta a una revisión judicial, mientras que no sucede lo mismo con el criterio de la actora para seleccionar a su sucesor en el uso de las licencias que decida transferir (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076049

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

El propósito inmediato del artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, es el de modificar la estructura actual del mercado de medios de comunicación, sustituyéndola por otra en la que los participantes tengan menores dimensiones y menor poder de mercado, lo que provocaría la entrada de nuevos participantes que competirían con los ya existentes en tanto, su fin mediato es introducir mayor diversidad, pluralidad y respeto por lo local en los servicios de comunicación audiovisual, lo cual sería consecuencia de la competencia más intensa que tendría lugar luego de la reorganización del mercado (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076051

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION-
CONSTITUCIONALIDAD

El Estado no puede ser cuestionado por las mayores o menores bondades de las herramientas que ha elegido para alcanzar sus propósitos de desconcentrar el mercado, sí corresponde exigir la demostración de que no ha recortado la expresión de ideas, tanto desde el punto de vista de quien se expresa como del público que recibe esa información, más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076050

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION-
CONSTITUCIONALIDAD

El esquema sustantivo previsto en el artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, no altera de manera expresa el derecho a la libre expresión de ideas garantizado en la Constitución Nacional, puesto que las prohibiciones y restricciones que introduce no se fundan en el contenido de la información que se transmite a través de los servicios de comunicación alcanzados por la ley, o sea que tales normas no se tornan operativas en función de la exposición de cierto tipo de opinión o idea, sino que alcanzan a cualquier medio de comunicación, con independencia de cuál o cuáles sean los contenidos que transmiten (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076052

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
Resulta inconstitucional el artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, en tanto impone a las empresas demandantes el cese de actividades de comunicación audiovisual en todos los mercados de manera simultánea tanto a nivel nacional como local - radio, televisión abierta, televisión por suscripción, etc.-, pues altera restrictivamente la libertad de expresión que actualmente ejerce la actora (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076053

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION
La garantía constitucional de la libertad de expresión sólo tiene eficacia si incluye una contención de ese poder que se encuentre a disposición de las personas afectadas, y dentro de esos límites, el poder estatal puede ser ejercido para crear regulaciones favorables a una expansión de la libertad de expresión, de la diversidad y pluralidad con que ésta se cumple (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076054

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-
REVOCACION DE LA LICENCIA

La revocación anticipada de una licencia de comunicación en curso, por motivos de oportunidad o conveniencia, vulnera el derecho a la libertad de expresión, salvo que el titular de la licencia cuente en esa área con otra licencia para un servicio de comunicación del mismo tipo que le asegure la posibilidad de ejercer su libertad de expresión, lo que no está previsto por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076055

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-
REVOCACION DE LA LICENCIA

El impedimento estatal para el ejercicio de una licencia para operar medios de comunicación que no se apoyan en el espectro radioeléctrico en curso es inválida por vulnerar el derecho a la libertad de expresión, y la ejecución del esquema contenido en el artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 deberá esperar al vencimiento de cada una de las licencias ya otorgadas o, en todo caso, su cancelación por motivos atribuibles al licenciatarario (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076057

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-
REVOCACION DE LA LICENCIA

Las autoridades, al ejercer sus competencias, en particular cuando se trata de decisiones que pueden tener incidencia en el acceso a las licencias para comunicar o, más aún, cuando ellas puedan determinar su interrupción, deben procurar la máxima participación de todos los interesados, decidir sobre la base de criterios imparciales y generar mecanismos para prevenir o revisar actos discriminatorios hacia opiniones disidentes o minoritarias, es decir, preservar rigurosamente el debido proceso (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076056

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

La libertad de expresión en una sociedad democrática encuentra profundamente comprometida la función que cumple, cuando el Estado interfiere en el libre flujo de información, sea mediante la interrupción del contacto entre ciertos medios y el público, -tal el caso del artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522-, o bien mediante la asignación selectiva de subsidios o contratos de publicidad oficial para debilitar las corrientes de opinión críticas hacia el gobierno y distorsionar así los términos en que se plantea el debate público (Del voto en disidencia parcial de la Dra. Carmen Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076022

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
Las restricciones a la concentración de licencias de servicios de radiodifusión en el ámbito nacional y local previstas en el artículo 45 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522 - tanto la fijación del número máximo de licencias como de un límite en el porcentaje o cuota de mercado-, se encuentran adecuadamente justificadas en la necesidad de fomentar una oferta plural y diversa y, fundamentalmente, evitar una formación homogeneizada de la opinión pública, pues cuando la concentración empresarial se produce en el "mercado de la información", ella puede restringir la libertad de expresión y el derecho a la información de la sociedad (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076023

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
El número de diez licencias de servicios de radiodifusión previsto por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 resulta razonable, pues dada la escasez del espectro de frecuencias radioeléctricas, el derecho a su utilización admite mayor reglamentación, máxime cuando las consecuencias que se derivarían del proceso de digitalización se encuentran expresamente previstas en los artículos 4, 47 y 93 de la norma impugnada (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.4, LEY 26.522 Art.47, LEY 26.522 Art.93

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076024

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
La restricción prevista en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 que dispone, en el orden local, que el titular de una licencia de televisión abierta no puede al mismo tiempo ser titular de una licencia de televisión por suscripción, y viceversa, se advierte justificada en el propósito de lograr que el número de voces que se difunde mediante diferentes plataformas - radio, televisión abierta, televisión por cable, medios gráficos, etc.- en un mismo mercado geográfico, sea lo más diverso y plural posible, máxime cuando uno de los servicios en juego utiliza el espectro radioeléctrico, de conocidas limitaciones físicas, por lo que resulta sensato que de todos los postulantes interesados en explotar ese espacio limitado, se opte por aquellos que no tienen, en esa localidad, otra plataforma para expresar su voz (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076025

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
Resulta válida la exigencia prevista en el artículo 41 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, que determina que el titular de origen permanezca como responsable de la licencia de servicios de radiodifusión - al menos en más del 50%- durante todo su plazo, pues tratándose de una actividad de interés público, la identidad del licenciataria reviste una importancia fundamental a los efectos de controlar con certeza y transparencia quién es el titular y

responsable de la licencia en un momento dado, y con el objeto de respetar el carácter intuitu personae del régimen de licencias (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076027

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
DERECHOS ADQUIRIDOS

Cabe desestimar el agravio de la empresa licenciataria de servicios de radiodifusión tendiente a impugnar la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 en cuanto afectaría derechos adquiridos, pues la existencia de tales derechos puede dar lugar a una indemnización pecuniaria, pero de ningún modo implica un privilegio para ser eximido del cumplimiento de la legislación vigente, ya que lo contrario importaría suponer que la actora tiene derecho a que no se le aplique una nueva ley - aunque ésta sea constitucional- por haber adquirido una licencia bajo el régimen legal anterior, ya derogado (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076026

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

La impugnación de la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, que fija un plazo de adecuación para el cumplimiento de los requisitos allí contenidos, se encuentra notoriamente infundado, pues más allá de la mera referencia a la "magnitud de las eventuales adecuaciones", sin explicar concretamente en qué consisten estas últimas ni cuál sería el plazo necesario para llevarlas a cabo, no demuestra que el plazo y el procedimiento establecidos por la norma para realizar la desinversión resulte irrazonable (del voto en concurrencia del Dr. Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076028

TEMA

MONOPOLIO-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Puesto que resulta innegable que los medios audiovisuales tienen una incidencia decisiva en el comportamiento de la sociedad -en la configuración de la cultura-, ningún Estado responsable puede permitir que la configuración cultural de su pueblo quede en manos de monopolios u oligopolios pues, constitucionalmente, estaría renunciando a cumplir los más altos y primarios objetivos que le señala la Constitución y que determinan su efectiva vigencia, estaría restándole a la Constitución su propio soporte cultural, del que surge, se desarrolla, vive y necesita para la realización de su programa (del voto en concurrencia del Dr. Zaffaroni).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076029

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 45, apartado 1, inciso "c" y párrafo final, apartado 2, incisos "c" y "d" y párrafo final, apartado 3, en su totalidad y apartado 1, inciso "b", en cuanto se refiere a la limitación a la titularidad del registro de una señal de contenidos, y del artículo 48, segundo párrafo de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 pues, lo que en el fondo se discute, no es una cuestión meramente patrimonial -dado que el derecho de propiedad queda a salvo de probarse daños emergentes por los actos lícitos del Estado-, sino, si se deja o no, la configuración de nuestra cultura librada a la concentración de medios en el mercado renunciando a una regulación razonable, lo que representaría, en estos tiempos de revolución comunicacional, simple y sencillamente un suicidio cultural (del voto en concurrencia del Dr. Zaffaroni).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45, LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076039

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-LIBERTAD DE EXPRESION

Es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, pues cualquier normativa que intente aplicarse a medios de comunicación, aun aquella que busque garantizar y promover el pluralismo y la diversidad, debe siempre respetar los plazos de duración de las licencias en curso, dado que es fundamental para una sociedad democrática que la legislación que pretenda fomentar la diversidad de voces y lograr la desconcentración de la propiedad de los medios de comunicación no termine confundiendo con una medida destinada únicamente a castigar la línea editorial e informativa de uno o un conjunto de medios (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076030

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

Es inconstitucional el art. 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 en tanto establece que el régimen de multiplicidad de licencias no podrá alegarse como derecho adquirido, pues el grupo multimedia conformado por la actora ha explotado efectivamente las licencias desde que le fueran formalmente otorgadas y para eso puso en funcionamiento un proyecto comunicacional con vistas al cumplimiento de las condiciones establecidas, realizó las inversiones necesarias a tal fin y amplió el servicio en la medida de lo permitido por el Estado, de modo de lograr la satisfacción de la demanda del público, generando así una situación patrimonial consolidada, no susceptible de ser menoscabada ulteriormente (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076031

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

Tanto del otorgamiento y prórroga de las licencias reconocidas por el Estado Nacional al grupo multimedia actor bajo el régimen de la ley de radiodifusión anterior, como de la conducta desplegada en consecuencia por dicho grupo, se deriva con claridad la existencia de un derecho adquirido, entendido como aquél que ha sido definitivamente incorporado al patrimonio de una persona y, como tal, amparado plenamente por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, derecho adquirido sobre el cual la entrada en vigencia del artículo 48 de la Ley de Servicios

de Comunicación Audiovisual 26.522 impacta directamente, correspondiendo declarar su inconstitucionalidad (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.17, LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076063

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

Una alternativa mucho menos restrictiva para alcanzar el objetivo propuesto por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, es permitir la transferencia -como principio y no como excepción-, y sujetar a los adquirentes a los mismos recaudos que los exigidos a los titulares (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076010

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

La esfera colectiva de la libertad de expresión , aspecto especialmente promovido por la ley impugnada -Nº 26.522-, representa un instrumento necesario para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública, erigiéndose en piedra angular de la existencia de una sociedad democrática y en precondition del sistema democrático

pues, sin pluralismo y oportunidad de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad, no habrá un verdadero intercambio de ideas y se generará un empobrecimiento del debate público susceptible de afectar las decisiones colectivas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076015

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
Mediante la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, el legislador estableció una nueva política regulatoria en materia de medios de comunicación que no configura un caso de expropiación por razones de utilidad pública, ni de revocación de actos administrativos por motivos de oportunidad, mérito o conveniencia, ni del rescate de un servicio público, pues se trata de un sistema de desinversión por el cual los sujetos alcanzados por la ley se encuentran obligados a adecuarse al nuevo régimen legal en materia de multiplicidad de licencias y, en consecuencia, deben transferir dentro de un plazo todas aquellas que resulten necesarias para ajustarse al límite actualmente dispuesto por la norma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076005

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
Resulta inadmisibile la apelación federal deducida por el Estado Nacional contra lo resuelto por la Cámara -en el marco de la causa en la que se discute la constitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, N° 26.522-, en cuanto impugna el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa para obrar en cabeza de dos de las demandantes con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues se trata de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia de excepción prevista en el artículo 14 de la ley 48, máxime cuando el pronunciamiento recurrido goza de fundamentos no federales suficientes para descartar la tacha de arbitrariedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14, LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076017

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD
En el art. 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, el legislador contempló una forma de compensar la restricción al derecho de propiedad como modo de paliar las consecuencias negativas que la aplicación de la nueva legislación pudiera generar, en la medida en que el sistema de desinversión previsto permite que los titulares de licencias transfieran a un tercero las que tengan en exceso y obtengan un precio a cambio, a lo cual se suma que cualquier eventual perjuicio que pudiera sufrir el licenciatarario como consecuencia de este proceso de desinversión podría ser reclamado con fundamento en los principios de responsabilidad del Estado por su actividad lícita.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076012

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

No resulta aplicable el criterio del precedente "Editorial Río Negro S. A. c/Neuquén" al presente caso en que la actora pretende la inconstitucionalidad de la Ley 26. 522 de Servicios de Comunicación Audiovisual pues, en tanto allí existían medidas discriminatorias tomadas por el Estado contra el medio actor justificando la sospecha de inconstitucionalidad con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, la ley impugnada regula el mercado de medios de comunicación sin efectuar distinción alguna respecto a los sujetos alcanzados por sus disposiciones, promueve la libertad de expresión en su faz colectiva estableciendo límites iguales a todos los titulares de licencias, debiendo el grupo actor acreditar la afectación a sus derechos constitucionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076042

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, no implica reconocer al grupo multimedia actor un derecho adquirido al mantenimiento ad infinitum del régimen legal, pero sí a que se respeten los plazos de las licencias que el propio Estado Nacional le otorgó y renovó hace menos de una década, debiendo el grupo actor ajustarse, con cada vencimiento que opere, a las condiciones establecidas por la norma en cuanto al régimen de multiplicidad de licencias, acomodándolas, en forma gradual y prospectiva, a los recaudos en ella establecidos (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076061

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD

Los derechos que otorga la licencia en el marco de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, se encuentran tan protegidos por las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 17 de la Norma Fundamental como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076064

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-INCONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

Destruir la sustentabilidad financiera de un medio independiente - tal como resulta de la aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522-, disminuyendo su capacidad competitiva y degradando su posicionamiento en el mercado de internet -donde compete con los grandes grupos de las telecomunicaciones-, es una forma de restringir por vía indirecta la libertad de expresión y de información violando los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 13, incs. 1 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.32, LEY 26.522, Ley 23.054 Art.13

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076068

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS

Las limitaciones contenidas en el artículo 45, ap. 2, inc. a y b de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, sólo encontrarían amparo constitucional si fueran resarcidos los perjuicios que su implementación ocasione en los derechos de los actuales licenciatarios, conforme con las reglas que rigen la responsabilidad del Estado por los daños derivados de su actividad lícita (Del voto en disidencia del Dr. Carlos Fayt).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.45

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076069

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-LIBERTAD DE EXPRESION

La revocación de las licencias de radiodifusión que se operaría en caso de no declararse inconstitucional el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 no puede solucionarse mediante una indemnización, pues se encuentra en juego el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no cabe aplicar al presente la jurisprudencia del Tribunal en materia de responsabilidad del Estado por actividad lícita (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076036

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

Debe declararse la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, pues la asignación de licencias de radiodifusión es una decisión que tiene un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión en su doble dimensión: el derecho de todos a expresarse libremente y el derecho del colectivo a recibir ideas y opiniones diversas, razón por la cual, ante esa trascendental importancia que reviste la asignación de una licencia, la misma debe estar rodeada de las mayores garantías posibles pues, en definitiva, de esa forma se previenen intervenciones o restricciones al ejercicio de la libre expresión (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076016

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

La admisión del argumento del grupo actor según el cual, el nuevo régimen establecido en el art. 161 de la Ley de Servicios de Comunicación audiovisual -26.522-, no puede afectar las licencias que fueron otorgadas o prorrogadas bajo el sistema anterior y cuyos vencimientos aún no se han producido, llevaría a reconocer que existen

relaciones jurídicas que no son susceptibles de ser modificadas aun cuando el interés público lo exija, -conclusión contraria a la doctrina de esta Corte según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un régimen jurídico, sobreponiendo el interés particular por encima del interés de la comunidad, lo cual resulta inadmisibles y contrario al texto constitucional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076032

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

Los derechos adquiridos constituyen uno de los fundamentos del principio de la irretroactividad de la ley, y su aplicación evidencia en el caso la existencia de una situación consolidada a la luz de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, bajo cuya reglamentación se otorgaron al grupo multimedia actor, por un plazo determinado, las licencias que se encuentran cuestionadas a partir de la vigencia de su artículo 48, y en las cuales el componente temporal resulta inescindible del acto de otorgamiento pues, sin lugar a dudas, generó en el licenciatario no sólo el derecho a poseer la autorización, sino además a explotarla por dicho lapso, razón por la cual corresponde declarar su inconstitucionalidad (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076033

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD

El respeto del plazo de otorgamiento de las licencias acordadas al grupo multimedia actor permite cumplir adecuadamente con el principio de seguridad jurídica, principio que el Estado -en relación con el artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522- pone en crisis al sostener que las licencias audiovisuales constituyen el "otorgamiento temporal de un privilegio, máxime considerando que una vez que un privilegio, en los términos del artículo 75 inc. 18 de la Constitución Nacional, es reconocido, pasa a integrar el régimen legal que rige la actividad correspondiente durante el tiempo por el que ha sido otorgado, constituyendo un derecho del particular, que no puede ser revocado por el Estado pues ello importaría una violación a la propiedad del beneficiario sin sentencia fundada en ley (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076034

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

Es inconstitucional el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, pues asignar carácter precario a las licencias oportunamente concedidas al grupo multimedia actor bajo el régimen legal anterior, no sólo desconocería la existencia de un derecho adquirido sino que dejaría librados a sus titulares y, en consecuencia, a la totalidad de los medios de comunicación, al simple arbitrio de la autoridad administrativa de turno (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076035

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECOS ADQUIRIDOS

La cuestión de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, no puede enfocarse exclusivamente desde un ángulo patrimonial, pues en el ámbito de la libertad de prensa se configura un derecho de propiedad a la luz de normas constitucionales que superan una visión iusprivatista o administrativista del asunto, que implica hilvanar ese derecho con el interés sustancial de la sociedad en su conjunto de mantener en el tiempo un sistema de medios robusto e independiente del poder político de momento (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076020

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

El reconocimiento contenido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, de la posibilidad de transferir -previa autorización- una importante proporción del capital social o cuotas partes de licencias de servicios de comunicación audiovisual, determina que el agravio del grupo actor relativo a la lesión indebida del derecho a la libertad de comercio no revista entidad suficiente, máxime considerando que las eventuales consecuencias que la aplicación retroactiva de la ley pudiera generar a su derecho de propiedad podrían dar lugar al pertinente reclamo según los principios que gobiernan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076037

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION
Dentro de los resguardos que deben adoptarse en materia de adjudicación de licencias de radiodifusión, se encuentra el relacionado con los plazos por los que se otorgan dichas licencias o concesiones, los que no sólo deben estar establecidos en una ley sino que, además, deben ser respetados, pues esos plazos tienen íntima relación con la posibilidad de ejercer efectivamente el derecho a la libre expresión, razón por la cual corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)
Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076018

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
DERECHOS ADQUIRIDOS
La limitación en torno a la imposibilidad de invocar derechos adquiridos contenida en el art. 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26522, debe ser interpretada en el sentido de que el titular de una licencia no tiene un "derecho adquirido" al mantenimiento de dicha titularidad frente a normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, modifiquen el régimen existente al tiempo de su otorgamiento, interpretación conteste con la doctrina del Tribunal

según la cual "nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos" y, que en el caso, puede enunciarse diciendo que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de la titularidad de la licencia hasta el plazo de su finalización, lo que no impide que quien considere afectado su derecho de propiedad reclame daños y perjuicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076040

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

El enunciado del artículo 28 de la Constitución Nacional veda el intento de transformar el dictado de una ley -que en su naturaleza republicana debe ser general, abstracta, en esencia desinteresada- en un instrumento de abuso para ser aplicada a una situación puntual, principio que en el caso determina la declaración de inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, pues las normas constitucionales que autorizan la regulación estatal del mercado audiovisual no pueden entenderse como una facultad del Congreso para desconocer los derechos de los administrados, dado que de admitirse esa posibilidad el Estado lograría por vía elíptica -invocando la necesidad de asegurar la pluralidad de voces-, afectar la garantía de la propiedad privada y de libertad de expresión establecida a favor del grupo multimedios actor (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.28, LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076019

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
DERECHOS ADQUIRIDOS

Los agravios del grupo actor referidos al art 41 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, vinculados al principio de la intransferibilidad de las licencias de servicios de comunicación audiovisual, deben ser desestimados en tanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a la inalterabilidad de los mismos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076021

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

A los fines de determinar la intensidad con que debe ejercerse el control de constitucionalidad y, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad - considerado como ultima ratio del orden jurídico-, al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, no corresponde presumir la inconstitucionalidad de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, impugnada por la actora, máxime cuando el escrutinio debe realizarse considerando la naturaleza y entidad de los derechos en juego, a saber: el de propiedad y libre comercio del grupo actor, por un lado, y el derecho a la libertad de expresión en su faz colectiva, por el otro.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076041

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

Debe declararse la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 pues, el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión quedaría desnaturalizado si se admitiese que el conflicto generado por la aplicación del referido artículo se resolviera mediante el pago de una indemnización: una medida que implica no respetar el término de duración de una licencia e interrumpe el desarrollo de un proyecto comunicacional produce una lesión al derecho a la libertad de expresión que ninguna reparación pecuniaria podría remediar eficaz e integralmente dado que, en una sociedad democrática, el valor de una información no expresada no puede ser mensurado en términos económicos (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076038

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD-
LIBERTAD DE EXPRESION

La cuestión de la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522 debe analizarse atendiendo a que el derecho a gestionar medios masivos de comunicación se encuentra revestido de las mismas garantías reforzadas que protegen a la libertad de expresión, de modo que el establecimiento de plazos razonables para la explotación otorga previsibilidad y certeza jurídica y económica a quienes deciden encarar un proyecto comunicacional, librándolos del condicionamiento que significaría una renovación de licencias por períodos breves que permitiría a las autoridades de turno adoptar medidas punitivas por el sólo hecho de

difundir información (Del voto en disidencia parcial del Dr. Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.48

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0076070

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

Toda vez que se discute la constitucionalidad de normas referidas a cuestiones patrimoniales que restringen derechos de idéntica naturaleza -la actora impugna la validez de los límites a la cantidad de licencias y registros de servicios audiovisuales creados por la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522-, debe descartarse un estándar intenso de control pues, el legislador cuenta con mayor margen de discrecionalidad, no pudiendo la Corte Suprema revisar el requisito de necesidad de los medios seleccionados por aquél para el cumplimiento de los fines considerados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton Nolasco - Fayt - Maqueda - Zaffaroni - Petracchi - Argibay)

Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000170

Identificación SAIJ : A0075666

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA-AMICUS CURIAE

Corresponde disponer la realización de una audiencia pública y convocar a los amicus curiae, en el marco de una causa en la cual se discute la validez constitucional de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación

Audiovisual, dado que resulta apropiado habilitar los instrumentos especialmente previstos en la Constitución Nacional para permitir la participación ciudadana en el debate constitucional, dada la trascendencia de las cuestiones debatidas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti, Highton, Fayt, Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Argibay)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000113

Identificación SAIJ : A0075896

TEMA

AUDIENCIA PUBLICA-AMICUS CURIAE-PARTICIPACION CIUDADANA-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CONSTITUCIONALIDAD

Ante la trascendencia de las cuestiones planteadas en la causa en la que se debate la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, corresponde que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convoque a una audiencia pública de tipo informativa, convocando a los Amicus Curiae para que tomen intervención, por cuanto resulta apropiado habilitar los instrumentos previstos para la participación ciudadana en el debate constitucional favoreciendo, asimismo, la difusión pública del modo en que el Tribunal conoce en los asuntos de tal relevancia.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Fayt - Petracchi - Zaffaroni - Maqueda - Argibay)

Grupo CLARIN S.A. y Otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y Otro s/ Acción meramente declarativa

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000162

Identificación SAIJ : A0073689

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Cabe confirmar la decisión de Cámara respecto a la forma de computar el

plazo que contempla el art. 161 de la ley 26.522 -Servicios de Comunicación Audiovisual, en cuanto fijó el plazo de un año para desinvertir-, pues por el modo en que se resuelve el punto atinente a la resolución precautoria -prórroga de su vigencia-, no es preciso que la Corte se expida sobre el acierto de las consideraciones contenidas en el fallo en torno al modo en que debe computarse el plazo establecido en el artículo 161 de la ley 26.522 -que otorga el plazo de un año para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley-, lo cual solo se tornará relevante al decidirse el levantamiento de la protección cautelar. - Disidencia parcial de la jueza Carmen M. Argibay-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia parcial: ZAFFARONI, ARGIBAY)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12000248

Identificación SAIJ : A0073688

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR-COMPUTO DEL PLAZO-SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA
Cabe revocar la decisión de prorrogar la medida cautelar -que suspendió la aplicación del art. 161 de la ley 26.522, que otorga el plazo de un año para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley-, por considerar que "la acción principal se encontraba en una etapa próxima al dictado de la sentencia de fondo", y declarar extinguida dicha medida, pues la decisión de la Corte- dictada el 22 de mayo de 2012- de someter la medida cautelar dictada en las actuaciones a un plazo determinado que vencía el 7 de diciembre de 2012, implicaba la extinción de la medida si, cumplido dicho plazo, no hubiera sido dictada aún la sentencia definitiva adjudicando la cuestión de fondo en disputa, y a disponer el mantenimiento de la medida cautelar un día antes del vencimiento del plazo establecido, sobre la base de que la sentencia del juez de 1° instancia parecía inminente, la cámara desvirtuó la decisión anterior de la Corte, privándola de todo vigor. -Disidencia del juez E. Raúl Zaffaroni-. -Del Dictamen de la Procuradora General de la Nación, al que se remite la disidencia parcial-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia parcial: ZAFFARONI, ARGIBAY)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12000248

Identificación SAIJ : A0073686

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-COMPUTO DEL PLAZO-
SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA
Cabe revocar la decisión de Cámara respecto a la forma de computar el plazo que contempla el art. 161 de la ley 26.522 -Servicios de Comunicación Audiovisual, en cuanto fijó el plazo de un año para desinvertir-, dado que se aparta de lo expresamente decidido por la Corte en el pronunciamiento del 22 de mayo, en el cual se afirmó que "el plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley estaba vencido el 28 de diciembre de 2011", por lo que aquella resulta plenamente aplicable con todos sus efectos a partir del cese de la medida cautelar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia parcial: ZAFFARONI, ARGIBAY)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12000248

Identificación SAIJ : A0074148

TEMA

PER SALTUM:IMPROCEDENCIA-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
El recurso de salto de instancia interpuesto por el Estado Nacional en el marco de un proceso en el que se discute la validez constitucional del art. 161 de la ley 26.522 -de Servicios de Comunicación Audiovisual- es improcedente, dado que no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante el remedio procesal intentado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.257 Bis , LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE S. PETRACCHI, ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, JUAN CARLOS MAQUEDA, E. RAÉL ZAFFARONI, CARMEN M. ARGIBAY, CARLOS S. FAYT)

Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: "Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa" - expte. N° 119/10

SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000250

Identificación SAIJ : A0073687

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR-INTEGRACION DEL TRIBUNAL-TERCEROS

Cabe desestimar el planteo esgrimido por el Estado Nacional en el marco del recurso extraordinario mediante el cual apela la decisión que prorrogó la vigencia de la medida cautelar que suspendió la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 -que otorga el plazo de un año para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley-, respecto al modo en que la Sala quedó integrada, pues el recurrente -que no impugnó en la instancia del art° 14 de la ley 48 las resoluciones de la cámara que habían rechazado las recusaciones articuladas por su parte- está trayendo a conocimiento del Tribunal un agravio que no es personal sino de un tercero - la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA)- con el que dice no identificarse, al que no representa y cuya actuación en sede judicial como parte es independiente de su litisconsorte, y, sobremanera, cuando la AFSCA no recurrió ante la Corte en la vía extraordinaria que sí intenta el Estado Nacional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia parcial: ZAFFARONI, ARGIBAY)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000248

Identificación SAIJ : D0301728

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR-RECURSO EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO
El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución que prorrogó la suspensión cautelar de los arts. 41 y 161 de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual -n° 26.522-, hasta el dictado de una sentencia definitiva, es formalmente admisible, habida cuenta que, más allá de los aspectos procesales involucrados en la fijación de un plazo, el conflicto versa sobre la interpretación de una norma federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(María Susana Najurieta - Francisco De las Carreras)
Grupo Clarín S. A. y otros s/ medidas cautelares
SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12030371

Identificación SAIJ : D0301717

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-SERVICIO DE RADIODIFUSION-DERECHO DE PROPIEDAD
Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad instada por un grupo de medios de comunicación contra el art. 161 de la "Ley de Medios", pues representa una facultad propia de la autoridad de aplicación la de establecer diferentes limitaciones a los prestadores de servicios de radiodifusión a los fines de evitar una excesiva concentración en manos de un único operador en favor de la diversidad, inscribiéndose dentro de aquellas facultades las restricciones encaminadas a regular el número de abonados, la cantidad de canales que el sistema puede ocupar con programación obtenida de programadores afiliados, admitiéndose aún la posibilidad de denegar autorización a solicitantes que al mismo tiempo sean propietarios o controlen otros sistemas en la misma zona en circunstancias en que la concesión de la licencia eliminaría o reduciría la competencia de los servicios en una determinada área.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301709

TEMA

ESTADO NACIONAL-LEGITIMACION ACTIVA-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION
AUDIOVISUAL-PROMULGACION DE LA LEY-GRUPO ECONOMICO-SERVICIO PUBLICO-LEY
ANTERIOR-APLICACION DE LA LEY

Cabe desestimar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la codemandada Estado Nacional -Jefatura de Gabinete-, respecto de los litisconsortes actores que pertenecen a un grupo de medios de comunicación, argumentando que a la fecha de la promulgación de la Ley 26.522 no eran titulares de licencias o señales en los términos de la derogada Ley 22.285, ni socios o accionistas autorizados de ninguna empresa licenciataria pues, las mencionadas entidades comerciales llevaban a cabo de hecho una actividad que se desarrollaba en el ámbito de la prestación del servicio público indirecto de marras, y que ahora se encontrarían alcanzadas por la nueva ley para ser reencauzadas por un modo distinto al que venían teniendo con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 22.285, LEY 26.522

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301716

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-LEY DE MEDIOS

Dado que el mecanismo de habilitación para el ejercicio de la actividad de radiodifusión por parte de particulares deriva de un acto de autorización que consiste precisamente en la adjudicación de una licencia para la instalación y explotación de un servicio de radiodifusión, no puede suponerse la configuración de derechos

preexistentes ya que el del licenciatario constituye un derecho "ex novo" que nace con el acto administrativo de otorgamiento, lo que hace que la licencia sea siempre constitutiva de derechos y no declarativa.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301710

TEMA

CASO CONCRETO-DAÑO-ESTADO NACIONAL-ACCION-LEY DE SERVICIOS DE
COMUNICACION AUDIOVISUAL

Responde a la efectiva existencia de un caso -no tratándose de la mera consulta-, el reclamo efectuado por empresas de un grupo de medios de comunicación en el que se encuentra cuestionado el modo en que la Ley 26.522 restringirían o conculcarían sus derechos, en tanto busca precaver los efectos de un acto actual o en ciernes por parte de la administración accionada -Estado Nacional-, dado que no es requisito esencial para el ejercicio de la acción la existencia o no de daño consumado al tiempo de efectuar el reclamo, puesto que el interés de la demandante se agota en la mera declaración de certeza.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301715

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-LEY DE MEDIOS

La diferencia técnica fundamental existente entre la radiodifusión y la prensa es lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión de comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro

de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público, sin que tal reglamentación pueda -claro está- ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable a determinados sujetos de la posibilidad de acceso a una licencia de radiodifusión, pues se trataría de una irrazonable limitación al derecho a expresarse libremente.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301723

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-LEY DE MEDIOS

El efecto generado por las medidas cautelares dictadas en autos y a consecuencia de las cuales la aplicación de los preceptos impugnados se encuentra suspendida respecto de la actora habiendo transcurrido más de tres años desde el dictado de la norma, indica un plazo que se estima como razonable para que las accionantes hubieran elaborado racional, conveniente y organizadamente un programa progresivo de adecuación.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301722

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-LEY DE MEDIOS

La licencia de radiodifusión constituye un objeto inmaterial susceptible de valor, que conjuntamente con los objetos materiales afectados a un servicio de radiodifusión son bienes de la persona jurídica y concurren a conformar su patrimonio, por lo que si la necesidad de adecuación del grupo actor a la actual normativa, le impone desprenderse (desinvertir) de determinados medios, las consecuencias de orden económico y patrimonial resultantes de ello,

encontrarán adecuada e integral reparación por la vía indemnizatoria una vez implementada y finalizada la adecuación, por la vía y forma que corresponda no existiendo, por tal motivo en el caso, menoscabo concreto y actual a derechos constitucionales de naturaleza económica.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301721

TEMA

SERVICIO DE RADIODIFUSION-LEGITIMACION ACTIVA-LEY DE MEDIOS
Nuevas razones de oportunidad, mérito o conveniencia, distintas de aquellas que dieran lugar para legitimar habilitaciones concedidas con anterioridad pueden conducir a la adopción de medidas de reorganización del servicio de comunicación audiovisual en tanto guarden adecuada proporcionalidad y luzcan razonables, máxime cuando como en el caso aquí analizado ha sido el Congreso de la Nación quien, a consecuencia de la pertinente valoración de los elementos involucrados, adoptó la decisión de reordenar y reformular lo atinente a la prestación y regulación de aquellos servicios mediante el dictado de la ley 26.522 valorando, a tal fin, las situaciones involucradas y los fines perseguidos, instrumentando un nuevo sistema -vigente a partir de su dictado-, que propendiera a los objetivos fijados implementando los medios que estimó adecuados, prudentes y eficaces.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301711

TEMA

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD-CONSTITUCION NACIONAL-LEY DE

SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-SERVICIO DE RADIODIFUSION-
TRATADOS INTERNACIONALES-CUMPLIMIENTO DE TRATADOS INTERNACIONALES-PODER
EJECUTIVO NACIONAL-MEDIOS DE COMUNICACION-ACCESO A LA INFORMACION
El análisis constitucional de la Ley de Servicios de Comunicación
Audiovisual N° 26.522, cuya inconstitucionalidad la actora peticiona
mediante la acción prevista en el art. 322 del CPCCN contra el Poder
Ejecutivo Nacional, debe efectuarse recordando que el sustento
constitucional de aquella norma se enmarca en la Constitución Nacional
y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -
conforme lo establece el art.75 inc.22 de aquella-, en función de los
cuales y a partir del precepto contenido en el art. 14 de nuestra Carta
Fundamental, el acceso a la información es la primera escala en el
camino hacia el conocimiento, constituyendo la antesala de la opinión
fundada y el presupuesto del análisis y transformación de la realidad
en cualesquiera de sus manifestaciones, representando de tal modo un
derecho que no sólo pertenece al periodista, investigador o empresario
de los medios de comunicación, sino fundamentalmente al hombre común,
por cuanto la libertad de acceso, elaboración y difusión de información
constituyen instancias sucesivas en el trayecto del derecho de
expresión que el orden jurídico debe tutelar, habiéndose destacado que
el derecho a la información es prioritario, y su efectivo ejercicio
comporta una herramienta sustantiva para el goce de los derechos
humanos, sociales y económicos, culturales y de incidencia colectiva,
cuya satisfacción constituye un presupuesto de las libertades civiles y
políticas.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución
Nacional Art.75, Ley 17.454 Art.322, LEY 26.522*

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE 1ra INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Alfonso)

Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030368

Identificación SAIJ : D0301727

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES-
AMPLIACION DEL PLAZO:IMPROCEDENCIA

Debe desestimarse el pedido de ampliación de la medida cautelar
solicitada por un grupo multimedios, a fin que se suspendan los efectos
de los arts. 41 y 161 de la ley de Servicios de Comunicación
Audiovisual, ley n° 26.522, toda vez que la extensión de la medida
cautelar no puede exorbitar lo pretendido y debatido en los autos
principales, dado que posee carácter instrumental y depende de la
referida acción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (María Susana Najurieta - Francisco De las Carreras)

Grupo Clarín S. A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA, 2204/2012 del 6 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030370

Identificación SAIJ : D0301726

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Debe prorrogarse la medida cautelar que dispuso la suspensión de los efectos de los arts. 41 y 161 de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, ley n° 26.522 hasta que se dicte la sentencia definitiva, ello a fin de no alterar definitivamente las circunstancias y asegurar la utilidad, oportunidad y eficacia del fallo que habrá de recaer en los autos principales, máxime considerando que la acción principal de la cual depende la precautoria se encuentra en la etapa procesal próxima al dictado de la sentencia de fondo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (María Susana Najurieta - Francisco De las Carreras)

Grupo Clarín S. A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA, 2204/2012 del 6 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030370

Identificación SAIJ : D0301725

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES

La medida cautelar que suspende los efectos de los arts. 41 y 161 de la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual -ley n° 26.522- es suficiente para garantizar los derechos del grupo empresario actor dado que, si bien, el término para la adecuación general a la normativa mencionada ha vencido, su curso está suspendido respecto de dicho grupo y, por lo tanto, no puede estar incurso en incumplimientos derivados de dicho vencimiento ni está expuesta a sus consecuencias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.41, LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (María Susana Najurieta - Francisco De las Carreras)

Grupo Clarín S. A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA, 2204/2012 del 6 DE DICIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12030370

Identificación SAIJ : A0073543

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-SENTENCIA DEFINITIVA-PRIVACION DE JUSTICIA

Debe dictarse sentencia definitiva y no cautelar en el marco de la causa en la cual se discute la validez constitucional del artículo 161 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, pues la falta de un pronunciamiento final dentro de un plazo razonable implica una clara denegación de justicia, derecho que asiste a todos los ciudadanos por igual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Petracchi, Argibay)

Grupo Clarín s/ denuncia privación de justicia en autos "Grupo Clarín y otros s/ medidas cautelares"

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000215

Identificación SAIJ : A0073553

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-PRORROGA DE LA MEDIDA CAUTELAR:IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA:IMPROCEDENCIA-PROCESO EN TRAMITE

Es improcedente la solicitud de prórroga de la medida cautelar dictada por el juez de primera instancia, peticionada directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues el planteo se encuentra en trámite ante el tribunal de alzada competente con motivo de la apelación promovida por las peticionarias, por lo que su consideración

no corresponde a la jurisdicción apelada ni originaria del Máximo Tribunal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Petracchi, Argibay)

Grupo Clarín s/ denuncia privación de justicia en autos "Grupo Clarin y otro s/ medidas cautelares"

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12000222

Identificación SAIJ : A0073130

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR:IMPROCEDENCIA-FALTA DE AGRAVIO CONCRETO:IMPROCEDENCIA-SISTEMA FEDERAL-FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Corresponde rechazar la excepción de legitimación activa basada en la inexistencia de un "caso" y de un perjuicio real y concreto en la materia sometida a debate -ley de Servicios de Comunicación Audiovisual- si en tanto la pretensión se encamina a precaver los efectos de un acto legislativo al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, sobre la base de que el gobierno nacional habría invadido un ámbito de competencia del gobierno provincial, se debe concluir en que existe la necesidad de dirimir la contienda (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Voto: Petracchi. Abstención: Zaffaroni, Argibay)

San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12000073

Identificación SAIJ : A0073128

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-RADIODIFUSION-MEDIDAS CAUTELARES-AUTORIDAD DE APLICACION-FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL

Corresponde decretar la medida cautelar pedida y hacer saber al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis que deberá abstenerse en forma inmediata de aplicar la ley I-0735-2010, su decreto de promulgación 2931/10 y de todo acto administrativo que se hubiera dictado como consecuencia o por aplicación de tales normas, como también de concretar cualquier otro acto relacionado con la radiodifusión que requiera la conformidad de la autoridad nacional y no cuente con ella, si las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurados prima facie los presupuestos necesarios.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Zaffaroni, Argibay)

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual c/ San Luis, provincia de s/ acción de amparo

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12000072

Identificación SAIJ : A0073129

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR:IMPROCEDENCIA-FACULTADES DEL GOBIERNO PROVINCIAL-TITULAR DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSION

Corresponde desestimar la excepción de legitimación activa opuesta por el Estado Nacional por considerar que pese a que el estado provincial se dice afectado por la vigencia de la ley 26.522 no surge la existencia de un perjuicio real y concreto que sea producto de la norma cuestionada, si la Corte, al dictar un pronunciamiento anterior, expresamente le reconoció a la actora ser parte de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión en virtud de su condición de titular de una emisora.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Voto: Petracchi. Abstención: Zaffaroni, Argibay)

San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12000073

Identificación SAIJ : A0073091

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO-DAÑO REPARABLE-APLICACION DE LA LEY-MEDIDAS CAUTELARES-COMPUTO DEL PLAZO

Cuando se trata de daños reparables como pueden ser los intereses puramente patrimoniales en demandas contra el Estado- en el caso las peticionarias de la medida requirieron suspender la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 porque les ocasionaría un daño concreto-, la vigencia de la medida cautelar no puede quedar librada al hiato temporal del proceso cognitivo, cuya excesiva prolongación puede convertirla en los hechos en definitiva, campo éste donde las medidas cautelares deberían ser cuidadosamente limitadas en el tiempo, mediante plazos razonables, adecuados a las características particulares de cada supuesto, atendiendo en especial al gravamen que la medida pueda causar a su sujeto pasivo, a la naturaleza del proceso o acción en que se la impetra, al alcance de la prolongación excesiva del proceso en comparación con la pretensión de fondo.

(Ver pronunciamiento anterior de la Corte en "Grupo Clarín y otros S.A. s/Medidas cautelares" -Expte G. 456. XLVI - del 5-10-2010 (Fallos:333:1885).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi.

Abstención: Argibay)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12000063

Identificación SAIJ : A0073090

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-APLICACION DE LA LEY-MEDIDAS CAUTELARES-COMPUTO DEL PLAZO

Cabe confirmar la sentencia que rechazó el levantamiento de la medida cautelar de no innovar requerida a fin de suspender la aplicación del art. 161 de la ley 26.522 -Servicios de Comunicación Audiovisual-, y fijó su plazo de vigencia en treinta y seis meses, y se la revoca en lo relativo al momento desde el cual dicho plazo debe computarse, pues dicho plazo fijado por el a quo, que no fue objeto de cuestionamiento por parte de los actores, no resulta irrazonable y se ajusta a los tiempos que insume la vía procesal intentada (acción meramente declarativa), a la prueba ofrecida por las partes y a la naturaleza de la cuestión debatida, cuya dilucidación no admitiría, en principio, una

excesiva prolongación el el tiempo, sin afectar los intereses de ambos litigantes.

(Ver pronunciamiento anterior de la Corte en "Grupo Clarín y otros S.A. s/Medidas cautelares" -Expte G. 456. XLVI - del 5-10-2010 (Fallos:333:1885).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Abstención: Argibay)

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares

SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12000063

Identificación SAIJ : A0071781

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES:ALCANCES-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Cabe fijar un límite razonable para la vigencia de la medida cautelar que suspendió respecto de las empresas demandantes- titulares de licencias de televisión y radiodifusión -la aplicación de la disposición contenida en el artículo 161 de la ley 26.522- en cuanto fijó el plazo de un año para desinvertir, pues podría presentarse una situación de desequilibrio, y si la sentencia en la acción de fondo se demorara un tiempo excesivo se permitiría a la actora excepcionarse- por el simple transcurso del tiempo -de la aplicación del régimen impugnado, obteniendo por vía del pronunciamiento cautelar un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial, debiendo entonces ponderarse no sólo la irreparabilidad del perjuicio del peticionante, sino también el del sujeto pasivo de éste, quién podría verse afectado irreversiblemente si la resolución anticipatoria fuera mantenida "sine die".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay.)

Grupo Clarín y otros S.A. s/ Medidas cautelares.

SENTENCIA del 5 DE OCTUBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000084

Identificación SAIJ : A0071780

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO-MEDIDAS CAUTELARES-LEY DE MEDIOS-LICENCIA DE RADIODIFUSION-TITULAR DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSION-CUESTION FEDERAL

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar y suspendió respecto de las empresas demandantes- titulares de licencias de televisión y radiodifusión -la aplicación de la disposición contenida en el artículo 161 de la ley 26.522- en cuanto fija el plazo de un año para desinvertir, pues no se ha demostrado la existencia de los dos requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia del Tribunal para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar, esto es, que medie cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522 Art.161

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay.)

Grupo Clarín y otros S.A. s/ Medidas cautelares.

SENTENCIA del 5 DE OCTUBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000084

Identificación SAIJ : A0072072

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES- REVOCACION DE SENTENCIA-LEGITIMACION PROCESAL-LEGITIMACION ACTIVA:IMPROCEDENCIA-DIVISION DE PODERES

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor- diputado nacional-, y ordenó la suspensión de la aplicación y los actos de ejecución de la ley 26.522- regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual-, pues un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas, y, por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo.

SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10000115

Identificación SAIJ : A0072075

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES-
REVOCACION DE SENTENCIA-LEGITIMACION PROCESAL-LEGITIMACION
ACTIVA:IMPROCEDENCIA-DIVISION DE PODERES

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor -diputado nacional-, y ordenó la suspensión de la aplicación y los actos de ejecución de la ley 26.522 -regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual- mientras se sustancia la causa, pues aquél carece de legitimación activa, ya que si bien al promover el amparo alegó un perjuicio personal y particularizado, el remedio solicitado no guarda proporción con el daño invocado sino que tendría incidencia sobre los derechos de toda una categoría de sujetos que no se encuentran representados en la causa, particularmente la mayoría de legisladores que no han participado del proceso y que, muy plausiblemente, tengan un interés personal simétrico al del actor, pero contrario a la anulación de la ley (Voto de la Dra. Carmen M. Argibay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo.

SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10000115

Identificación SAIJ : A0072074

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES-
REVOCACION DE SENTENCIA-DIVISION DE PODERES

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor -diputado nacional-, y ordenó la suspensión de la aplicación y los actos de ejecución de la ley 26.522 - regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual- mientras se sustancia la causa, con caución juratoria, pues no aparece como un remedio proporcionado a la naturaleza y relevancia de la hipotética ilegitimidad que se denuncia, no sólo por la falta de adecuación entre la violación constitucional alegada y la amplitud de la medida dispuesta, sino también porque, en la tarea de ponderación, el a quo debió haber considerado que una cautelar que suspende la vigencia de toda la ley con efecto erga omnes, tiene una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes, por lo que su procedencia debió ser evaluada con criterios especialmente estrictos (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo.

SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10000115

Identificación SAIJ : A0072073

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-PODER DE POLICIA-GRAVEDAD
INSTITUCIONAL-DIVISION DE PODERES-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION
AUDIOVISUAL

Si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a la instancia revisora de la Corte, por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer excepción cuando tales medidas puedan enervar el poder de policía del Estado o excedan el mero interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad, situación que se configura en el caso, pues la decisión recurrida -suspensión de la aplicación de la ley 26.522 que reglamenta los Servicios de Comunicación Audiovisual- neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo, de modo que la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida que trasciende aquél mero interés particular para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional, LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo.

SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10000115

Identificación SAIJ : A0072071

TEMA

LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-MEDIDAS CAUTELARES-
REVOCACION DE SENTENCIA-SENTENCIA ARBITRARIA-DIVISION DE PODERES
Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el actor -diputado nacional-, y ordenó la suspensión de la aplicación y los actos de ejecución de la ley 26.522 -regulación de los Servicios de Comunicación Audiovisual- mientras se sustancia la causa, con caución juratoria, al mismo tiempo que tuvo por entablada la acción contra el Estado Nacional, pues el a quo debió haber considerado que una cautelar que suspende la vigencia de toda la norma con efecto erga omnes, tienen una significativa incidencia sobre el principio constitucional de división de poderes, por lo que su procedencia debe ser evaluada con criterios especialmente estrictos que la cámara no aplicó.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi, Argibay)

Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo.

SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10000115

DOCTRINA

Medios de Comunicación: Cuestiones de violencia institucional

MASSARI, LEANDRO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 28 DE SETIEMBRE DE 2016

TEMA

MEDIOS DE COMUNICACION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-VIOLENCIA INSTITUCIONAL

TEXTO

Introducción.

El presente ensayo pretende abordar varias cuestiones respecto de cómo se ha ido visibilizando tanto en la Argentina como en los países de la región, aquellas raíces profundamente enquistadas que aquellos grupos comunicacionales, han logrado instalar por años de profundo liberalismo político y ausencia estatal. Abarcaremos entre otros, pilares básicos que a mi criterio, son de vital relevancia para el análisis que traigo a estudio;

Fundamentalmente, el rol que el Estado debe cumplir como garante del derecho humano a la comunicación.

La violencia institucional ejercida desde grupos concentrados se ha transformado hoy, en el principal actor de la actualidad, veamos los porqué de la férrea resistencia por parte de aquellos actores que conservan el poder mediático, a distintos pilares democratizadores de información.

Primeros pasos.

Cuando normalmente se habla de violencia institucional, por lo general se hace hincapié al incumplimiento y/o violación de distintos organismos estatales que violan sistemáticamente derechos de los individuos -por ejemplo condiciones de centros de detención, excesos por parte del servicio penitenciario, policial o cualquier fuerza de seguridad, etc.

Mi objetivo aquí, es visibilizar como la concentración mediática articula unos de los fenómenos más sorprendentes de los últimos tiempos, de los cuales los países en vía de desarrollo han sido blancos de ellos, más específicamente los gobiernos progresistas (2) de la región latinoamericana, que intentan recuperar soberanía recurriendo a exigencias jurídicas y políticas públicas encaminadas a fomentar el pluralismo y la diversidad de voces.

La historia ha demostrado que no sólo los Estados están en condiciones de intervenir para promover la circulación libre, democrática y universal de informaciones y opiniones. Y tampoco de ser los únicos en condiciones de obstaculizarla. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la libertad de expresión debe poder ejercerse tanto en su faz individual -el derecho de cada persona a

utilizar cualquier medio apropiado para difundir sus opiniones- como en su faz social, satisfaciendo la necesidad de todos los ciudadanos de recibir información y opiniones diversas. Por esta razón, el máximo tribunal regional entiende que "no sería lícito" limitar las posibilidades de expresión a través de cualquier tipo de censura ni recortar el pluralismo presentando a la sociedad un solo punto de vista, expresado por monopolios privados o estatales: "...Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas..." (3).

LORETI Y LOZANO sostienen que; cuando el debate se encierra en la consideración de la libertad de expresión como un derecho individual, alejado de los objetivos de la autonomía colectiva y desligado de su valor social, se vuelve tangible cuando la expresión de opiniones se lleva a cabo en contextos de escasez. Una declaración desplaza a otra, y la protección de la autonomía de quien toma la voz pública se revela insuficiente. Esta variante de la teoría del mercado de ideas producirá un debate condicionado por los mismos poderes facticos que dominan la estructura social (4).

El Rol de Estado: Hacia una cultura democrática.

En el nacimiento de la prensa periódica, a mediados del siglo XVII, la actividad informativa estaba supeditada a la posesión de una "Licencia Real". Es decir que la autorización para ejercer el poder de informar era un privilegio otorgado discrecionalmente por el régimen monárquico. De esta manera, el titular de la licencia accedía, mediante sus estrechos vínculos con el poder, a una situación de "cuasi monopolio" (5) para la distribución de los primeros contenidos informativos impresos. A partir de la Revolución Francesa de 1789 y con el inicio de lo que Eric Hobsbawm llamó las "revoluciones burguesas" (6), que se extendieron por Europa y América poniendo fin al Antiguo Régimen y sentando las bases del Estado moderno, aparece el reclamo por la libertad de prensa. En consonancia con este proceso surge la concepción liberal de la información que da origen a la etapa "empresarista", primera configuración del capitalismo informativo (7), cuyas características fundamentales son:.

- La libertad de prensa queda reducida a libertad de empresa.
- El empresario es el único titular del poder de informar y es quien mantiene la relación con el poder político-administrativo.
- La empresa informativa acepta la lógica del lucro, asimilándose al resto de las actividades comerciales.
- La información se transforma en mercancía y el público en consumidor.

Ya en el siglo XX, el modelo empresarista entra en crisis, en la medida en que cobra fuerza el rol de los periodistas profesionales como actores centrales de la actividad informativa y se introduce una fuerte reflexión sobre el valor social y político de su práctica. Esta crisis dará origen a la etapa "profesionalista", en la que el capital humano

de las empresas informativas cobra una importancia que nunca antes había tenido. En palabras de Soria, "de la empresa informativa constituida, con más o menos matices para el lucro, se pasará a considerar la actividad informativa organizada como una actividad de mediación pública. Un editor no puede actuar con los mismos principios que un fabricante de zapatos. Comienza a abrirse paso, en consecuencia, la idea de que el fin jurídico de la empresa informativa no es la articulación del ánimo de lucro, sino la materialización del animus difundendi, de una forma constante, organizada y profesional" (8). Los cambios producidos a lo largo de la primera mitad del siglo XX - creación de asociaciones de periodistas, consejos y otras instancias de evaluación ética de la actividad informativa-, serán el preámbulo de una nueva fase en la que la información se consagrará como un derecho.

La etapa "universalista" (9) tiene su inicio a partir de un suceso jurídico fundacional: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce en su artículo 19 el derecho a la información¹⁰. De esta manera se llega a un estadio novedoso para las sociedades modernas en el cual la información y la comunicación dejan de ser potestades del Estado, de los empresarios periodísticos o, inclusive, de los propios periodistas, para convertirse en un derecho humano, cuyo titular es el público. Este desarrollo jurídico y político da lugar a los diversos compromisos y mandatos que se plasman en instrumentos internacionales asumidos por los Estados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.

Libertad de Expresión y la NO Criminalización de la Protesta.

Un tópico del cual el derecho no parece aún haberse hecho cargo del todo es la caracterización de la protesta social como ejercicio del derecho a difundir informaciones y opiniones. Generalmente, los sectores más comprometidos con las transformaciones han amparado las acciones de protesta social como una de las formas de peticionar a las autoridades, de reclamar por derechos conculcados de distintas formas o de exigir la modificación de situaciones inequitativas. Resulta crucial que las formas de la protesta social empiecen a ser estudiadas desde otro plano. El de la expresión de opiniones e informaciones. Este es un desafío en la agenda del derecho a la información. De otra forma, el derecho de la comunicación nunca se hará cargo de amparar una problemática tan importante como la búsqueda de soluciones mediante el uso de espacios públicos.

Esta advertencia proviene de la necesidad de que la legislación y la jurisprudencia reconozcan que el acceso a los medios continúa siendo un privilegio, y que la criminalización de las formas de expresión pública que se engloban bajo la lógica de la protesta social merece un debate más profundo. En especial cuando los medios de comunicación masivos sólo presentan este tipo de cuestiones como una irrupción de actores marginales en el espacio público, sin tener en cuenta que se trata de acciones de comunicación que deben estar protegidas. En este sentido, el Informe de 2002 de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA sostiene "...que la participación de las sociedades a través de la manifestación social es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y que, en general, ella como ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a esa forma de ejercicio de la libertad de expresión...".

Es evidente la urgencia por iniciar un debate profundo sobre la legislación atinente a la protesta social desde una óptica distinta o

al menos mucho más amplia que la vigente. Existen procesados y condenados en nuestros tribunales por infracciones al articulado del Código Penal que castiga el entorpecimiento de los transportes por tierra como si lo único que tuviera que tenerse en miras ante la expresión de un colectivo en el espacio público fuera la habilitación del paso por las rutas. La comprensión cabal del fenómeno de la protesta social implica entender estas acciones como parte del ejercicio del derecho de difundir informaciones y opiniones. Esta tesis excede con holgura el análisis del tema como un fenómeno relativo al derecho penal (11).

Palabras Finales.

Resulta interesante observar la opinión del Presidente de la República del Ecuador, en oportunidad que brindaba una entrevista, contaba la realidad de su país: "...Por favor entiéndase que aquí el poder mediático era, y probablemente es, mucho mayor que el poder político. De hecho normalmente tiene poder político en función de sus intereses, poder económico, poder social y, sobretodo, el poder informativo. Han sido los grandes electores, han sido los grandes legisladores, los grandes juzgadores, aquellos que han puesto la agenda mediática, han sometido gobiernos, presidentes, cortes de justicia. Saquémonos esa idea de pobres y valientes periodistas, angelicales medios de comunicación tratando de decir la verdad', y tiranos, autócratas, dictadores, tratando de evitar aquello... No es verdad... -Es al revés! ... Los gobiernos que tratamos de hacer algo por las grandes mayorías somos perseguidos por periodistas que creen que por tener un tintero o un micrófono pueden desahogar hasta sus desafectos, porque muchas veces es hasta por antipatía que se pasan injuriando, calumniando, etc. Medios de comunicación dedicados a defender intereses privados... Por favor que entienda esto el mundo, lo que pasa en América Latina. (...) Esta gente disfrazada de periodistas, trata de hacer política, desestabilizar a nuestros gobiernos, para evitar cualquier cambio en esta región, y perder el poder que siempre han ostentado... " (12).

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expidiéndose sobre la constitucionalidad en todos sus artículos de la ley 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual), abre -quizás- el camino hacia una nueva cultura comunicacional.

Las leyes que tengan por objetivo multiplicar la pluralidad de voces, generan ciudadanía, el poder -público y privado- se democratiza, brinda igualdad de oportunidades en el acceso a la información y al conocimiento, dos pilares indispensables que sin su dominio, resultaría utópico transformar la realidad social.

Notas al pie: 1) Abogado. UNMDP. Especialista en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo. Universidad de Salamanca. Diplomado en Protección Internacional de los Derechos Humanos. Universidad de Zaragoza y CLADH. Maestrando en Criminología y Sociología Jurídico - Penal. Universitat de Barcelona.

2) Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Venezuela, son algunos de los países que han puesto la discusión en sus agendas políticas en pos de la democratización informativa. Los primeros mandatarios, han expresado públicamente la ofensiva hacia sus gobiernos democráticos por parte de algunos grupos económicos dominantes.

3) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Disponible en

www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf. Fecha de última consulta: 20 de noviembre de 2011.

4) Damián Loreti / Luis Lozano. El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación en https://catedraloreti.com.ar/loreti/documentos_de_la_catedra/Infojus-Loreti.Lozano.pdf 5) Soria, Carlos, "La información pertenece al público. Más allá del capitalismo informativo", Lección inaugural del Curso 1987/1988, Universidad de Navarra, Pamplona, 1987.

6) Hobsbawn, Eric, La era de la revolución 1789-1848, Crítica, Madrid, España, 2001.

7) Ver, entre otros: Nieto, Alfonso e Iglesias, Francisco, Empresa Informativa, Ariel, Barcelona, España, 1993 y Desantes Guanter, José María; Nieto, Alfonso y Urabayen, Miguel. La cláusula de conciencia. Eunsa, Pamplona, España, 1978.

8) Soria, Carlos, ob. cit. (18) Desantes Guanter, José María, ob. cit.

9) Desantes Guanter, Jose Maria, ob. Cit.

10) "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19. Texto adoptado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

11) Damián Loreti / Luis Lozano. Ob. cit.

12) Entrevista al presidente ecuatoriano Rafael Correa realizada por Julián Assange:

http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=pkWpUOf0oy0

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 28 DE SETIEMBRE DE 2016

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522

Medios de Comunicación y Uso Ilegítimo de Poder Político: Cuestiones respecto de la violencia institucional ejercida desde los grupos concentrados de poder.

MASSARI, LEANDRO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 30 DE MARZO DE 2015

TEMA

MEDIOS DE COMUNICACION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LEY DE PAPEL PRENSA-VIOLENCIA INSTITUCIONAL

TEXTO

Introducción.

El presente ensayo pretende abordar varias cuestiones respecto de cómo se ha ido visibilizando tanto en la Argentina como en los países de la región, aquellas raíces profundamente enquistadas que aquellos grupos concentrados comunicacionales / económicos, han logrado instalar por años de profundo liberalismo político y ausencia estatal. Abarcaremos entre otros, tres pilares básicos que a mi criterio, son de vital relevancia para el análisis que traigo a estudio;

Entre ellos, la ley de Papel Prensa, la ley de Servicio de Comunicación Audiovisual, y el rol que el Estado debe cumplir como garante del derecho humano a la comunicación.

La violencia institucional ejercida desde los grupos concentrados de poder se ha transformado hoy, en el principal actor de la actualidad, veamos los porqué de la férrea resistencia por parte de aquellos actores que conservan el poder mediático, a estos pilares democratizadores de información.

Primeros pasos.

Cuando normalmente se habla de violencia institucional, por lo general se hace hincapié al incumplimiento y/o violación de distintos organismos estatales que violan sistemáticamente derechos de los individuos -por ejemplo condiciones de centros de detención, excesos por parte del servicio penitenciario, policial o cualquier fuerza de seguridad, etc. -

Mi objetivo aquí, es visibilizar como la concentración mediática articula unos de los fenómenos más sorprendentes de los últimos tiempos, de los cuales los países en vía de desarrollo han sido blancos de ellos, más específicamente los gobiernos progresistas (2) de la región latinoamericana, que intentan recuperar soberanía recurriendo a exigencias jurídicas y políticas públicas encaminadas a fomentar el pluralismo y la diversidad de voces.

La historia ha demostrado que no sólo los Estados están en condiciones de intervenir para promover la circulación libre, democrática y universal de informaciones y opiniones. Y tampoco de ser los únicos en condiciones de obstaculizarla. Al respecto, la Corte Interamericana ha advertido que la libertad de expresión debe poder ejercerse tanto en su faz individual -el derecho de cada persona a utilizar cualquier medio apropiado para difundir sus opiniones- como en su faz social, satisfaciendo la necesidad de todos los ciudadanos de recibir información y opiniones diversas. Por esta razón, el máximo tribunal regional entiende que "no sería lícito" limitar las posibilidades de

expresión a través de cualquier tipo de censura ni recortar el pluralismo presentando a la sociedad un solo punto de vista, expresado por monopolios privados o estatales: "Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas" (3)

Cuando el debate se encierra en la consideración de la libertad de expresión como un derecho individual, alejado de los objetivos de la autonomía colectiva y desligado de su valor social, se vuelve tangible cuando la expresión de opiniones se lleva a cabo en contextos de escasez. Una declaración desplaza a otra, y la protección de la autonomía de quien toma la voz pública se revela insuficiente. Esta variante de la teoría del mercado de ideas producirá un debate condicionado por los mismos poderes facticos que dominan la estructura social.(4)

El Rol de Estado: Hacia una cultura democrática.

En el nacimiento de la prensa periódica, a mediados del siglo XVII, la actividad informativa estaba supeditada a la posesión de una "Licencia Real". Es decir que la autorización para ejercer el poder de informar era un privilegio otorgado discrecionalmente por el régimen monárquico. De esta manera, el titular de la licencia accedía, mediante sus estrechos vínculos con el poder, a una situación de "cuasi monopolio" (5) para la distribución de los primeros contenidos informativos impresos. A partir de la Revolución Francesa de 1789 y con el inicio de lo que Eric Hobsbawm llamó las "revoluciones burguesas" (6), que se extendieron por Europa y América poniendo fin al Antiguo Régimen y sentando las bases del Estado moderno, aparece el reclamo por la libertad de prensa. En consonancia con este proceso surge la concepción liberal de la información que da origen a la etapa "empresarista", primera configuración del capitalismo informativo (7), cuyas características fundamentales son:

- La libertad de prensa queda reducida a libertad de empresa.
- El empresario es el único titular del poder de informar y es quien mantiene la relación con el poder político-administrativo.
- La empresa informativa acepta la lógica del lucro, asimilándose al resto de las actividades comerciales.
- La información se transforma en mercancía y el público en consumidor.

Ya en el siglo XX, el modelo empresarista entra en crisis, en la medida en que cobra fuerza el rol de los periodistas profesionales como actores centrales de la actividad informativa y se introduce una fuerte reflexión sobre el valor social y político de su práctica. Esta crisis dará origen a la etapa "profesionalista", en la que el capital humano de las empresas informativas cobra una importancia que nunca antes había tenido. En palabras de Soria, "de la empresa informativa constituida, con más o menos matices para el lucro, se pasará a considerar la actividad informativa organizada como una actividad de mediación pública. Un editor no puede actuar con los mismos principios

que un fabricante de zapatos. Comienza a abrirse paso, en consecuencia, la idea de que el fin jurídico de la empresa informativa no es la articulación del ánimo de lucro, sino la materialización del animus difundendi, de una forma constante, organizada y profesional" (8). Los cambios producidos a lo largo de la primera mitad del siglo XX - creación de asociaciones de periodistas, consejos y otras instancias de evaluación ética de la actividad informativa-, serán el preámbulo de una nueva fase en la que la información se consagrará como un derecho.

La etapa "universalista" (9) tiene su inicio a partir de un suceso jurídico fundacional: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce en su artículo 19 el derecho a la información (10). De esta manera se llega a un estadio novedoso para las sociedades modernas en el cual la información y la comunicación dejan de ser potestades del Estado, de los empresarios periodísticos o, inclusive, de los propios periodistas, para convertirse en un derecho humano, cuyo titular es el público. Este desarrollo jurídico y político da lugar a los diversos compromisos y mandatos que se plasman en instrumentos internacionales asumidos por los Estados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.

La Libertad de Expresión y la no Criminalización de la Protesta.

Un tópico del cual el derecho no parece aún haberse hecho cargo del todo es la caracterización de la protesta social como ejercicio del derecho a difundir informaciones y opiniones. Generalmente, los sectores más comprometidos con las transformaciones han amparado las acciones de protesta social como una de las formas de peticionar a las autoridades, de reclamar por derechos conculcados de distintas formas o de exigir la modificación de situaciones inequitativas. Resulta crucial que las formas de la protesta social empiecen a ser estudiadas desde otro plano. El de la expresión de opiniones e informaciones. Este es un desafío en la agenda del derecho a la información. De otra forma, el derecho de la comunicación nunca se hará cargo de amparar una problemática tan importante como la búsqueda de soluciones mediante el uso de espacios públicos.

Esta advertencia proviene de la necesidad de que la legislación y la jurisprudencia reconozcan que el acceso a los medios continúa siendo un privilegio, y que la criminalización de las formas de expresión pública que se engloban bajo la lógica de la protesta social merece un debate más profundo. En especial cuando los medios de comunicación masivos sólo presentan este tipo de cuestiones como una irrupción de actores marginales en el espacio público, sin tener en cuenta que se trata de acciones de comunicación que deben estar protegidas. En este sentido, el Informe de 2002 de la Relatoría de Libertad de Expresión de la OEA sostiene "que la participación de las sociedades a través de la manifestación social es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y que, en general, ella como ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a esa forma de ejercicio de la libertad de expresión".

Es evidente la urgencia por iniciar un debate profundo sobre la legislación atinente a la protesta social desde una óptica distinta o al menos mucho más amplia que la vigente. Existen procesados y condenados en nuestros tribunales por infracciones al articulado del Código Penal que castiga el entorpecimiento de los transportes por tierra como si lo único que tuviera que tenerse en miras ante la expresión de un colectivo en el espacio público fuera la habilitación del paso por las rutas. La comprensión cabal del fenómeno de la protesta social implica entender estas acciones como parte del

ejercicio del derecho de difundir informaciones y opiniones. Esta tesis excede con holgura el análisis del tema como un fenómeno relativo al derecho penal. (11)

Papel Prensa y algunas cuestiones pendientes.

Si la comunicación social cumple una función determinante en la política, declarar al papel de diario como de interés público, configura un inicial acierto de la ley. La declaración de interés público abre paso a una regulación profunda de la producción, distribución y consumo del papel de diario, insumo básico de la prensa escrita y, por tanto, de la libertad de prensa, de publicar las ideas sin censura previa, de informarse y de circular el conocimiento, requisitos indispensables para formar ciudadanos y no meros receptáculos de los intereses de los grupos y empresas monopólicas.

Esa declaración de interés público imbrica en el soporte constitucional de la ley, que se configura por la conjunción del art. 42 de la Constitución Nacional (C.N.) y el art. 13, inc. 3° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establecen el deber del Estado de controlar los monopolios naturales y legales, así como que no medien restricciones, sea de parte de los controles oficiales o de particulares sobre el papel para los periódicos.

Hasta aquí, cuanto ha sufrido el usuario y consumidor de información ha estado distorsionado por los apropiadores privados del saber. El Estado no ha ejercitado ningún monopolio, ni antes ni ahora. Cuando asume, a través de esta ley, la regulación del monopolio, no es para sustituir al monopolio, sino para crear un órgano federal, plural y difuso, con adecuada y proporcional representación de todos los sectores comprendidos en la tarea informativa: productores, distribuidores y consumidores.

La función esencial de la nueva ley de papel prensa está contenida en su art. 11, inc. b), en cuanto establece: "...garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel...". En efecto, la palabra clave en toda política de derechos humanos, está contenida en la expresión "acceso". Este término no figura en el constitucionalismo del siglo XIX, sino que adviene con el constitucionalismo social.

El art. 14 bis de la C.N. nombra el "acceso" a la vivienda digna. La palabra "acceso" es muy rica en significaciones para la teoría y fundamentación de los derechos humanos. Si se dice "acceso" es porque hay desposesión previa. Y la desposesión previa configura una antijuridicidad objetiva que da causa/fuente a la obligación de resultado; resultado que se resume en que aquello que está comprometido en la norma de derecho, puede ser exigido por el desposeído.

El derecho es aquello que genéricamente es realizado, lo que no puede realizarse no se configura como derecho. Pero no basta, en materia de políticas de derechos humanos, con que la norma jurídica contenga la expresión "acceso". La normativa debe asegurar que se ponga en conexión la necesidad con la satisfacción social de esa necesidad. Eso es política de derechos humanos: generar el instrumental necesario y suficiente para que el derecho reconocido se realice. Y esa realización no puede depender solamente de la capacidad económica de los sujetos. Porque, en ese supuesto, el derecho sería mera mercancía; el que tiene satisface su necesidad a mérito de su capacidad económica, el que no tiene esa capacidad queda en situación de desposesión, de antijuridicidad objetiva.

Es allí que el Estado debe intervenir, debe disponer de instrumentos y palancas sociales que posibiliten el acceso al derecho de los que no tienen la capacidad económica suficiente. Eso, y no fantaseos retóricos, es política de derechos humanos. Esta ley de prensa, es un

instrumento de satisfacción de una política de derechos humanos enderezada a proveer el derecho a la información pública. A la información pública veraz y adecuada. Ni la Constitución ni esta ley de prensa establecen qué o cuál es la información pública veraz y adecuada. Eso lo decide cada quién, sea como productor, como distribuidor o como consumidor. Lo que el Estado brinda es la multiplicidad de voces, de abordajes, de ideas, de informaciones. Y cada uno escogerá, conforme su percepción de la realidad.

El que quiera seguir encapsulado en concepciones tolomeicas de la realidad, o consumir información chatarra, que lo haga. El que quiera elevarse a la comprensión de la historia y de su circunstancia, el que quiera participar de las revoluciones copernicanas en el campo del conocimiento, tendrá los instrumentos conceptuales y los insumos informativos que le permitan procesar los cambios de paradigmas en la sociedad contemporánea. Ese proveimiento es la única intervención del Estado. No para determinar qué se dice o en qué debe creerse, sino para potenciar la condición humana proveyendo de la mayor pluralidad de información y de saberes. No hay expresión más elevada de la libertad de prensa que aquella que se consagra en proveer el acceso a la información a quienes se encuentren desprovistos, sea como productores, como distribuidores o como consumidores. La capacidad de acceder es eso: capacidad, potencia; lo otro, la mera permisión normativa, no es más que satisfacer en el nivel del mundo ideal e imaginario de las normas lo que no puede ser provisto ni resuelto en el mundo real, que es donde se padecen las necesidades derivadas de la situación de desposesión. (12)

Cuando hablo de cuestiones pendientes, hablo de esa deuda que todavía se mantiene frente a los civiles cómplices de la dictadura militar, los cuales han sido operadores fundamentales del genocidio vivido en Argentina. Actores que articularon en la compra de tierras, propiedades, empresas, paquetes de acciones y sustentaron económicamente a los sectores represores, civiles que hasta el día hoy mantienen impunemente su poderío económico.

Argentina es ejemplo desde el 2003 a la fecha en juicios vinculados a crímenes de lesa humanidad y políticas de derechos humanos. Un camino que se empieza a transitar dentro de las investigaciones judiciales y que atraviesan por completo al Poder Judicial y a los cómplices civiles, son aquellas vinculaciones de determinadas personas con el gobierno de facto.

Un claro ejemplo de ello es "Papel Prensa S.A." y las graves denuncias efectuadas contra los actuales dueños. Hoy en día existen procesos penales abiertos que investigan la adquisición de la empresa. Como así también el embargo, congelamiento y posterior decomiso solicitado por parte de la UIF (Unidad de Información Financiera), que implica extender a los dueños del Grupo Clarín y de La Nación la acusación por lavado de dinero proveniente de la apropiación de bienes de desaparecidos.

Si bien los directivos ya figuran en investigaciones sobre presunto lavado de activos, es la primera vez que ese delito queda asociado a crímenes de lesa humanidad acaecidos durante la dictadura cívico-militar. "...Esos bienes (los de Papel Prensa) fueron apropiados bajo el uso de la tortura y con pérdida de la libertad. Como son delitos de lesa humanidad no prescribieron para nosotros y por lo tanto los bienes que se generaron ahí son decomisables aplicando la ley de lavado vigente desde junio de 2011..." (13).

Extenderme en este tema tan interesante, excedería el marco del presente artículo, pero su mención sirve para visibilizar la construcción tanto económica como informativa, que determinados grupos fueron construyeron a fuerza de sangre para disputar hoy, el destino de un país.

Palabras Finales.

Los medios han crecido, se han extendido y fusionado, hay inmensos conglomerados multimediáticos, monopólicos u oligopólicos, que atraviesan y controlan diarios, revistas, editoriales, canales de TV, imprentas, radios, señales de banda ancha de internet, empresas proveedoras de TV por cable, productoras de contenidos televisivos, forman y dan cursos de capacitación a periodistas, docentes, abogados y jueces.

Son grandes grupos multimediáticos que a veces pertenecen a consultoras, bancos o corporaciones de toda índole. Son actores económicos que juegan en las Ligas Mayores, que tienen mucho más poder que muchos gobiernos y cuya dirección no están sometida al control periódico del voto popular.

Estos grupos fijan agenda, construyen sentido común a su antojo, son los que determinan simpatías políticas, ensalzan o denostan a figuras de la política, la cultura o el espectáculo, desestabilizan periodos democráticos, producen corridas cambiarias y responden religiosamente a intereses extranjeros.

En países donde los gobiernos se amoldan a los intereses de estos grupos, se establece un lazo indisoluble, tan profundo que es difícil definir si los medios trabajan para los gobiernos o si, por el contrario, no es al revés. Estos grupos a su vez, merced a su asociación con encuestadoras de opinión, consultoras financieras internacionales y empresas medidoras de rating tienen un poder muy concreto frente a cada acto electoral democrático, por su capacidad de llegada hacia la población.

En países donde los gobiernos se atreven a afectar intereses de estos grupos, la lucha se hace salvaje. Los grupos mediáticos se erigen en fuerzas políticas opositoras y mueven las piezas de un ajedrez que incluye a políticos neoliberales, intelectuales, periodistas y corporaciones varias. Este último fenómeno, tan común en la América Latina del siglo XXI, se da en todo lugar en el que los gobiernos no acatan la férrea dirección político-ideológica de las corporaciones.

Observemos como con absoluta claridad el Presidente de la República del Ecuador, en oportunidad que brindaba una entrevista, contaba la realidad de su país: "...Por favor entiéndase que aquí el poder mediático era, y probablemente es, mucho mayor que el poder político. De hecho normalmente tiene poder político en función de sus intereses, poder económico, poder social y, sobretodo, el poder informativo. Han sido los grandes electores, han sido los grandes legisladores, los grandes juzgadores, aquellos que han puesto la agenda mediática, han sometido gobiernos, presidentes, cortes de justicia. Saquémonos esa idea de pobres y valientes periodistas, angelicales medios de comunicación tratando de decir la verdad', y tiranos, autócratas, dictadores, tratando de evitar aquello... No es verdad... -Es al revés! ... Los gobiernos que tratamos de hacer algo por las grandes mayorías somos perseguidos por periodistas que creen que por tener un tintero o un micrófono pueden desahogar hasta sus desafectos, porque muchas veces es hasta por antipatía que se pasan injuriando, calumniando, etc. Medios de comunicación dedicados a defender intereses privados... Por favor que entienda esto el mundo, lo que pasa en América Latina. (...) Esta gente disfrazada de periodistas, trata de hacer política, desestabilizar a nuestros gobiernos, para evitar cualquier cambio en esta región, y perder el poder que siempre han ostentado... "(14)

Argentina logro luego de innumerables chicanas jurídicas, falsos argumentos y pools de abogados dispuestos a dejarlo todo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expidiéndose sobre la

constitucionalidad en todos sus artículos de la ley 26.522 (Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual), abriendo camino hacia una nueva cultura comunicacional.

Al inicio de este ensayo y cual tesis a ser demostrada, sostuve que existe una violencia institucional ejercida desde grupos económicos concentrados, quienes a lo largo de la historia han sido los apropiadores privados del saber, con toda las connotaciones y peso que cada palabra conlleva en si misma.

Esta ley genera ciudadanía, el poder se democratiza, brinda igualdad de oportunidades en el acceso a la información y al conocimiento, dos pilares indispensables que sin su dominio, resultaría utópico transformar la realidad social.

Notas al pie: 1) Leandro. E. R. Massari. Abogado. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. Doctorando en Derecho con Mención Especial en Derecho Penal por la UNMDP.

2) Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Venezuela, son algunos de los países que han puesto la discusión en sus agendas políticas en pos de la democratización informativa. Los primeros mandatarios, han expresado públicamente la ofensiva hacia sus gobiernos democráticos por parte de algunos grupos económicos dominantes.

3) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf. Fecha de última consulta: 20 de noviembre de 2011.

4) Damián Loreti / Luis Lozano. El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación.

5) Soria, Carlos, "La información pertenece al público. Más allá del capitalismo informativo", Lección inaugural del Curso 1987/1988, Universidad de Navarra, Pamplona, 1987.

6) Hobsbawn, Eric, La era de la revolución 1789-1848, Crítica, Madrid, España, 2001.

7) Ver, entre otros: Nieto, Alfonso e Iglesias, Francisco, Empresa Informativa, Ariel, Barcelona, España, 1993 y Desantes Guanter, José María; Nieto, Alfonso y Urabayen, Miguel. La cláusula de conciencia. Eunsa, Pamplona, España, 1978.

8) Soria, Carlos, op. cit. (18) Desantes Guanter, José María, op. cit.

9) Desantes Guanter, Jose Maria, op. Cit.

10) "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 19. Texto adoptado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

11) Damián Loreti / Luis Lozano. El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación.

12). Tex. Eduardo S. Barcesat y Roberto J. Boico. Ley de Papel Prensa. Democratización y Ciudadanía.

13) Nota completa.<http://tiempo.infonews.com/2013/11/15/argentina-113031-la-uif-pedira-a-la-justicia-el-embargo-de-todos-los-activos-de-papel-prensa.php> 14)Entrevista al presidente ecuatoriano Rafael Correa realizada por Julián Assange:

http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=pkWpUOf0oy0

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 30 DE MARZO DE 2015

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.42, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84, LEY 26.522, Ley 23.054 Art.13, Declaración Universal de los Derechos humanos

La Corte, el fallo "Clarín" y los obiter dictum

MASSONI, JOSÉ

Publicación: www.infojus.gov.ar, 8 DE NOVIEMBRE DE 2013

TEMA

COMUNICACIONES-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION

TEXTO

La Corte Suprema dictó una sentencia histórica, dando paso a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que es producto de impropia labor en la sociedad civil y en los poderes del Estado representativos de la voluntad popular.

Dado que ejercí como juez nacional muchos años -como juez de primera instancia, como camarista y como juez de tribunal oral- y aún ahora podría ser convocado si se estima necesario de acuerdo a nuestra ley de retiro, en el carácter de magistrado que conservo internamente incólume es que volcaré algunas observaciones sobre aquella sentencia.

En primer lugar, la ocasión de su dictado da clara cuenta del estado del Poder Judicial en general, incluyendo su cabeza. La ley 26.522 era manifiestamente constitucional hace cuatro años y la pretensión contraria debió merecer un fulminante rechazo hace tanto tiempo como el que dura un mandato completo del pueblo al Presidente de la Nación y a sus diputados. La permisividad en algunos casos y la complicidad en otros del Poder Judicial, permitió que la voluntad del depositario último de la soberanía, el pueblo, no se cumpliera y se perdiera un inapreciable tiempo en la construcción de una democracia mejor, con mayor participación, más voces, más políticas y artes regionales, mayores acuerdos y desacuerdos de opiniones, más desarrollos empresarios y más puestos de trabajo de los difusores de ideas, informaciones, cultura en general.

En cuanto a la sentencia en sí, los votos que hacen mayoría contienen un "obiter dictum", una antigua mala praxis de los jueces que gustan, en el mejor de los casos, de pontificar concediéndose licencias políticas, en el sentido de funciones no jurídicas, que no les atañen. Es algo así, como "ya que estoy dictando una sentencia, que es una norma particular para el caso, de paso opino sobre otras normas conexas pero que no son éstas, porque pienso que las cosas deberían ser de tal o cual manera".

En casos excepcionales, se ha procurado justificar los "obiter" como modos de que los jueces aclaren los conceptos de la sentencia. Tampoco en ese caso valen. Si la sentencia necesita aclaraciones, confiesa su oscuridad, defecto que no le es permitido en el buen derecho, que jamás necesita ni puede ser abstruso.

En el fallo "Clarín", la mayoría, que tras cuatro años falló lo

evidente -que la ley era constitucional- a poco de comenzado su obiter admite y funda que no debería dictarlo. Dice (considerando 74) "...como es sabido, la Corte no puede sustituir a las partes en sus planteos, sino que debe limitarse estrictamente a las cuestiones que le han sido propuestas y que han sido el objeto del pleito. Dicho del modo más claro posible: si un punto específico no es sometido por los apelantes al conocimiento del Tribunal, éste no podrá expedirse al respecto. Por otra parte, algunos planteos que han sido traídos a conocimiento del Tribunal corresponden a la etapa de aplicación de la ley y no pueden ser decididos en este proceso. El examen constitucional debe llevarse a cabo en el ámbito de las previsiones contenidas por las leyes y no sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños". Para avalar lo dicho, cita tres precedentes propios, dejando claro que se trata de una jurisprudencia pacífica.

Sin embargo, de inmediato opina sobre la necesidad de transparencia en la publicidad oficial, la regulación de los subsidios, el reparto de la pauta oficial, el peligro de medios públicos con preferencia gubernamental, la vital importancia que el órgano de aplicación sea un órgano técnico e independiente blindado contra interferencias del gobierno o de otro origen y le señala que se debe ajustar a la Constitución, a los tratados, a la ley, respetar la igualdad de trato en las adjudicaciones y revocaciones, no discriminar a los disidentes y garantizar el acceso a la información plural.

No conforme con haberse inmiscuido donde nadie le pidió y según dijera no debe hacerlo, insiste en el principio de que son cuestiones no sometidas a jurisdicción del Tribunal los temas que no fueron objeto de la demanda del grupo Clarín. Pero de inmediato los ministros Lorenzetti y Highton siguen más allá aún y, volviendo a alertar sobre su ajenidad al pleito, no se privan de advertir que la aplicación de la ley podría producir perjuicios a quienes no son las partes, por ejemplo, los consumidores quienes, hipotéticamente, podrían hacer valer sus derechos.

En buen romance, "ya que estamos", le ofrecen al actor vencido una panoplia de vías para intentar demorar que la ley efectivamente se les aplique, tal como lo vienen procurando con éxito desde hace cuatro años. Con el aval de que no se trata de comentarios hipotéticos de cualquier ciudadano, sino de ministros de la Corte. Hasta Wikipedia sabe que estas opiniones, aunque nunca tendrán valor de ley (sic), más tarde se pueden tomar como válidas para el uso en un juicio.

(Cómo debe entenderse esta actitud de los miembros de la Corte involucrados, insostenible desde el silogismo o premisas que estructuran una sentencia? (Como que sufren una contrariedad con la ley del pueblo que se impone a los dueños del poder? (Como una expresión de culpa por haber fallado contra las reglas no escritas pero invulnerables que los factores de poder no deben ser atacados? (Cómo temor a las represalias de desacreditación pública que el poder pueda lograr respecto de ellos?

En mi opinión, aunque todas las variables pueden haber jugado, o algunas o ninguna, la que engloba todas es la que desde hace tiempo sostengo constituyen la médula de la ideología de los integrantes de la corporación judicial. Es conservadora, tiene una historia extractada de la médula colonial, que fue construyendo una cápsula que encierra seres que está convencida de su superior entendimiento, calificados máximos servidores del príncipe, cualquiera sea la modalidad de acción que éste adopte. Ese pensamiento, natural, esperable en la corporación, es el que solapadamente también alimenta el "obiter".

Casi todos los magistrados de la mayoría entienden pero no pueden ocultar su esencia. La diferencia con la minoría consiste en que ésta no entiende nada. No se dan cuenta que la información y la opinión no son mercancías del mismo tenor que las de contenido económico. Pretenden que el mercado de ideas funcione de modo similar al mercado de bienes Pero no es un mercado de bienes, porque la circulación de ideas y mensajes es vital para la democracia, para el autogobierno. Ese es el error garrafal de las disidencias.

Por ello es que Zaffaroni, luego de meramente remitirse a antecedentes para resolver un caso que ya estaba resuelto, se dedica a discurrir sobre la cultura. No es ya siquiera un "obiter", o si así se lo llama, no tiene precedentes. Es una apreciación que en rigor no versa sobre la ley ni hipótesis alrededor de su aplicación, sino sobre la sociedad argentina en sus aspectos más profundos, en sus necesidades vitales de crecimiento democrático incesante, que necesita de esta norma y de su desarrollo, como el de muchas otras, a riesgo de cometer suicidio cultural. Entre esas otras, agregamos nosotros, varias que nos proporcionen un Poder Judicial profundamente transformado, camino hacia una norma magna que deberá adecuar su estructura jurídica básica a los transformados tiempos que atravesamos.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar
Fecha: 8 DE NOVIEMBRE DE 2013
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.522
Ref. Jurisprudenciales: "Grupo Clarin S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Acción meramente declarativa". C.S.J.N., 2013/10/29.

Trascendente fallo sobre la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual.

VALLE, ANA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 18 DE JUNIO DE 2012

SUMARIO

COMUNICACIONES-SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-CLAUSULA DE DESINVERSION-LICENCIA DE RADIODIFUSION-TITULAR DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSION-MEDIDAS CAUTELARES-MEDIDA DE NO INNOVAR-COMPETENCIA-DERECHO DE PROPIEDAD-LIBERTAD DE EXPRESION

TEXTO

I. INTRODUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en un trascendente caso relativo a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (1). Más precisamente, respecto del artículo 161 que establece la desinversión para quienes, al momento de entrada en vigencia de la Ley, no reúnan o no cumplan los requisitos previstos; o que fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o que tengan una composición societaria diferente a la permitida.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual es la autoridad de aplicación respecto de las licencias de servicios de comunicación audiovisual (servicios abiertos de AM, FM, televisión; y servicios por suscripción, por vínculo físico o satelital).

La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual Nº 26.522 fue sancionada por el Congreso de la Nación, promulgada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 1467 y publicada en el Boletín Oficial, el 10 de octubre de 2009.

La Ley Nº 26.522 establece distintos requisitos para los titulares de licencias, y cambia el régimen de multiplicidad establecido por la anterior ley.

En referencia al régimen de multiplicidad, quienes titularicen un mayor número de licencias al establecido por la Ley Nº 26.522, deberán ajustarse a él a través de la transferencia de las licencias por venta o cualquier otra operación (en adelante, adecuación o desinversión).

El artículo 161 fue objeto de numerosas críticas invocándose la afectación del derecho de propiedad y de la libertad de expresión.

La Corte se ha expedido en la sentencia respecto de una medida cautelar, pero su sentencia puede resultar anticipatoria de una decisión final en similar sentido.

El fallo no sólo resulta relevante porque pone fecha fija respecto del plazo de la adecuación del mayor multimedio en el país, sino también por las consideraciones que realiza en relación a las medidas cautelares contra el Estado, donde la pretensión sea de naturaleza patrimonial.

Cabe señalar que, en su intervención en autos, el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Righi, solicitó el levantamiento de la medida cautelar. Consideraba que, por vía del pronunciamiento cautelar, las actoras obtenían un resultado análogo al que lograrían en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión sustancial.

II. RESEÑA DEL PROCESO

1. Inicio de la causa

El 1º de octubre de 2009 Grupo Clarín S.A., Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., Cablevisión S.A., Multicanal S.A., Radio Mitre S.A. y Teledigital Cable S.A. --todas empresas vinculadas al Grupo Clarín-- solicitaron ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, a cargo del Juez Edmundo Carbone, que se dictara una medida cautelar de no innovar con el objeto de que se "... ordene la suspensión del tratamiento legislativo del

proyecto de ley de Servicios de Comunicación Audiovisual" por considerarlo violatorio del derecho de propiedad y de la libertad de comercio, y por considerarlo viciado de origen por su desprolijidad y anómalo trámite legislativo.

En esa fecha, el proyecto de ley se hallaba en trámite en el Senado de la Nación, como cámara de revisora.

2. Competencia judicial

La competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo federal está determinada por la Ley Nº 13.998, artículo 45, que en lo pertinente dispone que los "Juzgados nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, de la Capital Federal serán competentes para conocer. a) De las causas contenciosoadministrativas; b) De las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones. c) De las causas cuyo conocimiento está atribuido a los jueces creados, para la Capital Federal, por la Ley 12.833; d) De los recursos contra las resoluciones administrativas, que las leyes en vigor atribuyen a los jueces federales existentes a la fecha de la sanción de esta ley."

Intervino en estos actuados un Juzgado de competencia en lo civil y comercial federal.

En forma previa al dictado de la medida cautelar por parte del Juez Carbone, la Sala I del fuero discernió una cuestión de competencia.

* Cuestión previa de competencia

Así es que ante el planteo inicial, el mismo día 1º de octubre se remiten las actuaciones para la intervención previa del fiscal, quien entiende que el juez interviniente resulta incompetente para entender en esta causa, teniendo en consideración que la presente acción aparece directa y primordialmente enmarcada en el derecho administrativo federal, decisión que toma el mismo día 1º de octubre.

Llegan las actuaciones al juez interviniente quien se expide declarando su incompetencia el mismo día 1º de octubre.

El 2 de octubre la actora se notifica la actora espontáneamente, se remiten las actuaciones y se desinsacala el nuevo juzgado en lo contencioso administrativo interviniente.

El 5 de octubre la actora apela la incompetencia y el 6 de octubre la funda.

El 7 de octubre se remiten las actuaciones al fiscal de cámara quien ese mismo día se expide opinando que la Cámara debe confirmar el fallo que rechaza la competencia del fuero civil y comercial.

Al día siguiente, el 8 de octubre, la Cámara resuelve revocar la resolución del Juez Carbone y disponer que reasuma la competencia para conocer en estos autos. Suscriben la sentencia los jueces Martín Diego Farell y Francisco de las Carreras. La Jueza María Susana Najurieta expresa su voto en el sentido de confirmar la resolución apelada que

establece la incompetencia del fuero civil y comercial.

El 9 de octubre rechaza la medida cautelar de no innovar solicitada y dispone el archivo de las actuaciones.

De esta manera, el plazo récord de 6 días hábiles, queda habilitada la instancia en el fuero civil y comercial federal.

El 13 de octubre de 2009 manifiesta la actora su intención de reformular la medida cautelar; ante lo cual el mismo día 13 de octubre el Juez Carbone resuelve que la cuestión de autos ha devenido abstracta y remite al archivo ya dispuesto.

Esta decisión es apelada por la actora y resuelta el 3 de diciembre de 2009 por la Sala I que " ... entiende que la resolución impugnada, en tanto impide la reformulación de la pretensión cautelar y cierra la vía procesal utilizada por la parte actora -por la declaración de la cuestión abstracta y el mantenimiento de la orden de archivo de las actuaciones-, incurre en un innecesario rigor formal que no se condice con la cautela con que los jueces deben actuar cuando se invocan cuestiones atinentes a derechos constitucionales... corresponde dejar sin efecto la declaración de que la cuestión se ha tornado abstracta y remitir las actuaciones al Juzgado de origen a los fines de que el magistrado interviniente se pronuncie respecto de la reformulación de la pretensión efectuada..."

Resulta por lo menos llamativo este pronunciamiento de la Cámara ya que bien pudo la actora iniciar su nueva pretensión contra el Estado Nacional en otro expediente judicial, sin que se aplicara rigorismo formal alguno; sino aplicando pura y simplemente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

* Resolución de la misma Sala

Si bien la doctrina es unánime respecto de la falta de determinación del concepto de "causa contenciosoadministrativa", la misma Sala I, en otro expediente, precisó que "Es competente el fuero contencioso administrativo en el supuesto de controvertirse la conducta del Estado originada en su actuación específica dentro del marco objetivo de su función, pues, entonces, la cuestión se ubica en la esfera del derecho público. Ello es así, por cuanto la determinación de la responsabilidad extracontractual de dicho Estado remite al examen de principios y normas de derecho administrativo, aún cuando pudieran resultar aplicables, supletoriamente, normas del derecho común" (2).

En esa causa se discutía la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios sufridos por ciudadanos como consecuencia de la normativa de emergencia dictada en el periodo 2001/2002.

Sin embargo, en la causa comentada, la Sala I se apartó de su propia doctrina sentada en 2007, y consideró competente el fuero para la causa planteada por los actores que perseguían --con fundamentos diversos, entre ellos lo que consideraban el irregular procedimiento legislativo-- la declaración de inconstitucionalidad de artículos de la Ley Nº 26.522.

3. Actuaciones en primera instancia

La medida cautelar de no innovar, pedida con el objeto de que se ordenara la suspensión del tratamiento legislativo del proyecto de Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, fue desestimada el 9 de octubre de 2009 por el Juez interviniente.

En esa ocasión sostuvo el Juez que "... de hacerse lugar a la pretensión se incurriría en una manifiesta invasión en el campo de las potestades propias de otra autoridad de la Nación, toda vez que el Poder Judicial estaría interfiriendo en una actividad propia de otro órgano del Estado, cual es el tratamiento de un proyecto de ley, lo que importaría un avance en desmedro de las facultades de otro poder, involucrándose en una controversia donde se lo pretende utilizar como árbitro -prematureo- de una contienda que se desarrolla en el seno de otro órgano del Estado, lo que revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (3).

Ante la promulgación y publicación de la Ley Nº 26.522, tal como lo adelantara ya en la causa iniciada, la actora modifica el objeto de su pretensión inicial y solicita que se dicte una medida de no innovar suspendiendo la aplicación de los artículos 41 y 161 de la Ley Nº 26.522 sosteniendo que el artículo 41, al prohibir la transferencia de licencias de servicios de comunicación audiovisual, las quita del comercio con carácter retroactivo; y que el artículo 161, en tanto otorga un plazo no mayor a un año para desprenderse de las referidas licencias que le pertenecen en la medida en que exceden la cantidad legalmente autorizada.

El 7 de diciembre de 2009 el Juzgado califica a la pretensión como innovativa y considera reunidos los recaudos para acceder a la tutela cautelar requerida, sobre la base de ponderar la posible afectación por las disposiciones impugnadas con respecto a los derechos de propiedad, de industria lícita, de no aplicación retroactiva de la ley frente a situaciones consolidadas y la libertad de prensa, que asisten a los demandantes en su condición de titulares de licencias.

Después de subrayar que el peligro en la demora se advertía en forma objetiva y que era suficiente con una caución juratoria, hizo lugar a la medida y ordenó la suspensión provisional respecto de la actora de la aplicación de los artículos 41 y 161 de la Ley Nº 26.522 (4).

La parte actora presentó la demanda el 4 de febrero de 2010 al "único efecto de evitar la caducidad de la medida cautelar", solicitando que no se corra traslado y se reserve la presentación en secretaría, lo que así se hizo.

Podemos señalar que el plazo de caducidad de las medidas cautelares dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, reside en la provisoriedad de la medida, y en que resulte necesario el planteo de la pretensión de fondo para dilucidarla (5).

Sin embargo, recién ante la orden dada por la Cámara se notifica su traslado a la demandada el 17 de noviembre de 2010.

4. Actuaciones ante la Cámara

Ante la apelación presentada por el Estado Nacional, por resolución del 13 de mayo de 2010 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirma parcialmente el pronunciamiento, manteniendo la medida cautelar únicamente en cuanto ordena la suspensión de la aplicación del artículo 161 de la Ley Nº 26.522 respecto de la actora.

Así la cámara revoca la medida cautelar que suspendía la aplicación del artículo 41, referido a la intransferibilidad de licencias.

Funda esa decisión en que considera sorpresivo, breve y fatal el plazo de transición establecido en la disposición normativa indicada, afectando prima facie derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, en especial el derecho de propiedad, el de prensa y el de informar.

Contra esa resolución el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por la Cámara.

5. Actuaciones ante la Corte

El 5 de octubre de 2010 la Corte, con intervención de todos sus miembros y sin disidencias, desestima el recurso extraordinario por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva, o equiparable a tal, según lo exigido por el artículo 14 de la ley 48.

En el voto de la mayoría, de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Highton de Nolasco, se estimó que no se presentaban circunstancias de excepción que autorizaran a superar la inobservancia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal, a fin de habilitar la jurisdicción revisora de la Corte.

Sin embargo en ese voto también se enfatizó que esa solución debe complementarse con otra regla tradicional del máximo Tribunal, consistente en que la medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar el derecho federal invocado al causar --por el mantenimiento sine die de la resolución anticipatoria-- un perjuicio irreparable al sujeto pasivo de la resolución.

En razón de ello, consideraba conveniente la fijación de un límite temporal razonable para la medida cautelar, que armonizara el interés general en la aplicación de la ley frente a la defensa del derecho individual de propiedad del afectado (considerando 7º y 8º del voto mencionado).

Allí anticipaba que si el tribunal de grado no utilizara ex officio este remedio preventivo, la parte recurrente podría promover la fijación de un plazo y, en su caso, mediante la instancia extraordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley Nº 48 ante la misma Corte, la reparación del nuevo gravamen que se invoque.

6. Segunda intervención de la primera instancia

El 19 de octubre de 2010 el Estado Nacional presenta y solicita al juez de primera instancia el levantamiento de la medida cautelar, y en subsidio solicita que se fije un límite razonable para la vigencia de la medida precautoria.

El 9 de noviembre de 2010 el juez de primera instancia desestima ambas peticiones.

7. Segunda intervención de la Cámara

La Cámara ordena diversas medidas previas. De ellas surge la demora de la actora en notificar la demanda.

La misma Sala de la Cámara dicta sentencia el 12 de mayo de 2011, en la que confirma la desestimación del levantamiento de la medida cautelar y le establece un plazo de treinta y seis meses para su vigencia, contados desde la notificación de la demanda.

8. Segunda intervención de la Corte

El Estado Nacional interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, el que fue denegado. Por ello se presentó en queja, cuya resolución dio lugar al fallo comentado.

III. EL FALLO: ANÁLISIS

Procederemos al análisis del fallo desde cinco aspectos diferenciables:

1. Aspectos procesales
2. Afectación al derecho de propiedad
3. Afectación a la libertad de expresión
4. Modo de computar el plazo de la medida cautelar
5. Efectos de la sentencia

1. Aspectos procesales

Desde un enfoque procesal, el fallo efectúa precisiones respecto de algunos elementos relacionados con las medidas cautelares.

En la línea jurisprudencial habitual, la Corte sostiene que las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116; 327:5068; 329:440).

Si bien tal aserto es válido, como afirma la Corte, dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquellas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278).

Como argumento adicional la Corte sostiene que en el sub examine se encuentra cuestionada la interpretación de una sentencia dictada por la Corte en la causa, lo que constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria

(Fallos: 306:1698; 307:483, 1948; 308:215; 321:2114; 327:4994).

- La Corte sostiene lo ya dicho en su anterior pronunciamiento

La Corte reitera lo ya dicho en su anterior pronunciamiento en cuanto a que la decisión del a quo no afectaba de ningún modo la aplicación general de la Ley Nº 26.522.

Sostiene además que no se han producido circunstancias relevantes que justifiquen modificarla, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la demandada orientados a cuestionar la original admisibilidad de la medida. Por ello confirma la medida cautelar.

- Valoración de la razonabilidad del plazo de vigencia de 36 meses de la medida

Por ello la Corte pasa a valorar la razonabilidad del plazo de 36 meses de vigencia de la medida cautelar establecido por la Cámara, en cumplimiento con lo ya dispuesto por la Corte en su anterior intervención en este caso.

Afirma que resulta imprescindible evaluar:

- a) el tipo de proceso iniciado: se ajusta a los tiempos que insume la vía procesal intentada (acción meramente declarativa)
- b) la complejidad de la materia objeto de la controversia: se ajusta a la prueba ofrecida por las partes en la causa;
- c) la conducta asumida por las partes luego de dictada la medida cautelar:
 - c.1) la actora dejó transcurrir casi un año hasta la notificación de la acción de fondo,
 - c.2) la demandada no se ha mostrado demasiado apresurada en implementar la normativa afectada;
- d) la importancia de los intereses en juego en el proceso y el objeto de la pretensión de fondo deducida: se ajusta a la naturaleza de la cuestión debatida, cuya dilucidación no admitiría, en principio, una excesiva prolongación en el tiempo, sin afectar los intereses de ambos litigantes.

La Corte señala especialmente que el plazo de treinta y seis meses evitaría que las actoras puedan eximirse de cumplir con la normativa por todo el tiempo de vigencia de sus licencias al exclusivo amparo de la medida cautelar sin un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión.

Por lo que concluye que la medida dispuesta en autos debe mantenerse con el plazo señalado por la Cámara, ya que resulta compatible tanto con el interés general invocado por la demandada como con el derecho de propiedad individual alegado por las actoras.

2. Afectación al derecho de propiedad

Aquí la Corte realiza una clara diferenciación entre los casos en que las medidas cautelares no agotan la petición de fondo ni se aproximan a ella, de las que sí lo hacen.

Entre estas últimas incluye los casos en que se trata de cuestiones de naturaleza

patrimonial, en las que no está en cuestión la solvencia, porque el Estado es demandado.

Las actoras sostienen que debe suspenderse la aplicación del artículo 161 de la Ley N° 26.522 porque les ocasionaría un daño concreto. Así señalan que el perjuicio radica en la pérdida de licencias que les han sido concedidas, lo que les causa zozobra económica y financiera más específicamente, consiste en que las obliga a vender sus activos por lo que " ... la nueva LSCA afecta irremediabilmente el derecho de propiedad... ".

Señala la Corte que la propia pretensión de las demandantes ubica a la cuestión litigiosa dentro del campo patrimonial, específicamente en relación a una norma de derecho de la competencia, como es la del artículo 161 de la mencionada Ley.

3. Afectación a la libertad de expresión

Respecto de la protección a la libertad de expresión, la Corte señala que en la causa no hay más que una mención al tema y que la parte actora no aportó ningún elemento probatorio que demuestre de qué modo resultaría afectada esa libertad.

No existen argumentos que relacionen directamente la norma de desinversión con la libertad de expresión. Ello resulta necesario, porque en todo el derecho comparado existen normas de organización del mercado en el campo de los medios de comunicación, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada de modo genérico.

Debe existir una afectación concreta de la libertad de expresión para invalidar una norma de regulación de la competencia, lo que en el caso no se ha demostrado, al menos en el campo de la medida cautelar.

4. Modo de computar el plazo de la medida cautelar

En este punto la Corte se aparta de la decisión del a quo.

La Cámara había decidido que el plazo de 36 meses de la medida cautelar se computaba a partir de la fecha de notificación de la demanda, la que se produjo el 17 de noviembre de 2010.

Sostiene que la Cámara no tuvo en cuenta que la medida cautelar había sido ordenada en 7 de diciembre de 2009, casi un año antes.

Aquí la Corte deja sentado que cuando no hay coincidencia entre la fecha de promoción de la demanda y la de la medida cautelar, el cómputo debe iniciarse desde la medida cautelar.

Para la Corte, el lapso transcurrido de casi un año resultaría demostrativo de un interés, por parte de las actoras, más centrado en lo provisional que en la resolución definitiva del pleito.

Entonces afirma que no es posible tolerar que, a partir de la obtención de tales medidas -- que pueden en ocasiones agotar o suplir el contenido de la pretensión principal-- una de

las partes pueda desentenderse de la marcha del proceso principal o prolongar artificialmente su duración, ya que ello constituye un supuesto de ejercicio contrario a los fines que la ley tuvo en miras al reconocer este tipo de medidas.

Reitera la Corte que la esencia de las medidas cautelares es su provisionalidad. Esto significa que siempre la medida se extingue ante la decisión cognitiva de fondo o la decisión final administrativa. Esta afirmación, se relativiza en el ámbito del derecho vivo que emerge del ejercicio jurisdiccional --en el campo del ser-- pues las medidas cautelares tienden a ordinarizarse, es decir, a caer ellas mismas presas del fenómeno que procuran remediar, esto es, que el paso del tiempo convierta en tardía e inútil la decisión cognitiva.

Esto ocurriría si la medida se prolongara de tal modo en el tiempo que llegaría primero el vencimiento de las licencias que la solución de fondo planteada por las actoras. Por lo que tal solución devendría abstracta, ya que la situación fáctica planteada originalmente habría mutado quitándole contenido al planteo de fondo.

Continúa la Corte afirmando que el reemplazo del derecho de fondo al que se llega por la vía de una cognición plasmada en sentencia firme, por un derecho precario establecido en función de medidas cautelares, constituye una lesión al objetivo de afianzar la justicia señalado en el propio Preámbulo de la Constitución Nacional.

5. Efectos de la sentencia

En relación al tema de la vigencia de la medida cautelar la Corte efectúa algunas precisiones a los fines de brindar seguridad jurídica: 1º) el plazo de un año previsto en el artículo 161 de la ley 26.522 ha vencido en fecha 28 de diciembre de 2011, ello conforme los plazos establecidos por la Resolución Nº 297-AFSCA/10; 2º) que dicho vencimiento no se aplica a la actora en virtud de la medida cautelar dictada en el presente caso (considerando 7º).

Esta cuestión recién es abordada nuevamente en la parte resolutive del fallo.

El fallo finalmente:

- 1) confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó el pedido de levantamiento de la medida cautelar y fijó su plazo de vigencia en 36 meses;
- 2) revoca la sentencia apelada en lo relativo al momento desde el cual dicho plazo debe computarse, el que debe tenerse por iniciado a partir del 7 de diciembre de 2009, fecha del dictado de la medida cautelar;
- 3) a partir del 7 de diciembre de 2012 vence la suspensión del artículo 161 de la Ley Nº 26.522 y se aplica a la actora;
- 4) de ahí que estando su plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley, vencido el 28 de diciembre de 2011, sea plenamente aplicable a la actora con todos sus efectos a partir de la fecha indicada.

Ahora bien, la Corte establece que el plazo de la medida cautelar vence el 7 de diciembre de 2012. Sin embargo, el artículo 161 de la Ley Nº 26.522 prevé el plazo de 1 año a partir de que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición.

El mencionado artículo 161 establece, en lo pertinente:

"Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a un (1) año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Vencido dicho plazo serán aplicables las medidas que al incumplimiento -en cada caso- correspondiesen".

La medida cautelar obtenida y confirmada parcialmente por la Cámara, ordena la suspensión del artículo 161 respecto de las actoras.

Las consecuencias jurídicas del artículo 161 continuaron su curso respecto de los titulares de licencias y registros regulados por la Ley N° 26.522, salvo para las actoras.

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dictó la Resolución N° 297/10 y la Resolución N° 1295/10, que prolongaron el plazo de adecuación establecido, hasta el 28 de diciembre de 2011.

De acuerdo al fallo de la Corte, el plazo de la adecuación venció el 28 de diciembre de 2011; salvo para las actoras que vence el 7 de diciembre de 2012.

En consecuencia, el plazo de la medida cautelar vence el 7 de diciembre de 2012, plazo en que también se habrá vencido el plazo de adecuación.

IV. SÍNTESIS

Las conclusiones del análisis del fallo, podemos resumirlas así:

- 1) La Corte señala que la propia pretensión de las demandantes ubica a la cuestión litigiosa dentro del campo patrimonial, específicamente en relación a una norma de Derecho de la Competencia, como es la del artículo 161 de la Ley N° 26.522.
- 2) No existen argumentos que relacionen directamente la norma de desinversión con la libertad de expresión. Ello resulta necesario, porque en todo el Derecho Comparado existen normas de organización del mercado en el campo de los medios de comunicación, sin que su constitucionalidad haya sido cuestionada de modo genérico. Debe existir una afectación concreta de la libertad de expresión para invalidar una norma de regulación de la competencia, lo que en el caso no se ha demostrado, al menos en el campo de la medida cautelar.
- 3) La Corte deja sentado que cuando no hay coincidencia entre la fecha de promoción de la demanda y la de la medida cautelar, el cómputo del plazo fijado debe iniciarse desde la medida cautelar.
- 4) Constituye una lesión al objetivo de afianzar la justicia, establecido en el Preámbulo de la Constitución Nacional, el reemplazo del Derecho de fondo determinado por medio de una cognición plasmada en sentencia firme, por un Derecho precario establecido en función de medidas cautelares.
- 5) El fallo no sólo fija el plazo de vencimiento de la medida cautelar. También establece

como vencimiento del plazo de adecuación previsto en el artículo 161 y normas reglamentarias el 7 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se le aplica a la actora plenamente con todos sus efectos.

Notas al pie:

1) "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros) en la causa "Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares". CSJN. 22/05/2012.

http://www.csjn.gov.ar/cfal/fallos/cfal3/ver_fallos.jsp

2) "García María y otro c/ Banco de la Nación Argentina y otro s/ daños y perjuicios" Sala I Civil y Comercial Federal. 8/5/2007.

3) Considerando II octavo párrafo.

4) Resulta casi una regla en las medidas cautelares dictadas en esta materia contra el Estado nacional, la fijación de cauciones juratorias. Ello a pesar del interés público involucrado.

5) Art. 207. - Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, según el caso, aunque la otra parte hubiese deducido recurso...

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2012

Una aproximación a las elecciones primarias: Causas, justificaciones y efectos en la democratización de la información.

HEFFES, MARIO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 6 DE DICIEMBRE DE 2011

SUMARIO

ELECCIONES-ELECCIONES PRIMARIAS-CANDIDATO ELECTORAL-LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL-MEDIOS DE COMUNICACION-RADIODIFUSION-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

TEXTO

A mediados de 2009, se llevaron a cabo las elecciones de medio término del período presidencial de Cristina Fernández de Kirchner, donde no se obtuvieron resultados que favorecieran verdaderamente a su gestión. Ante la sorpresa inicial, el Poder Ejecutivo decidió realizar un replanteo de su relación con las fuerzas políticas imperantes hasta ese momento, fundamentalmente en dos estructuras de poder que han influido en la designación de los candidatos durante las últimas dos décadas de la historia política de nuestro país. Nos referimos de forma concreta a la relación con los medios de comunicación, así como con las estructuras políticas intermedias partidarias, los cuales fueron motivo de iniciativas legislativas por parte del ejecutivo en dos leyes. Con esto, la ley de servicios de comunicación audiovisual (Ley 26.522), y la Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (Ley 26.571). En esta línea de trabajo y con una gran habilidad política, ambos temas fueron tratados y aprobados previo al 10 de diciembre de 2009 cuando, a pesar del que podemos considerar como fracaso eleccionario, debería producirse el recambio legislativo. Frente a las elecciones mencionadas, el gobernante entendió que se debía replantear el esquema de poder preponderante hasta esa fecha, distribuyendo las estructuras políticas de forma de manera diferente.

Ley de servicios de comunicación audiovisual (Ley N. 26.522)

Hasta el momento de su promulgación, la existencia de una Ley de servicios de comunicación audiovisual representaba una deuda pendiente desde el retorno al sistema democrático en 1983 (2). Paralelamente, nuevas tecnologías avanzaron, permitiendo una multiplicidad de oferta audiovisual que rompe con cualquier tipo de monopolio.

A lo largo de la historia, las empresas periodísticas, siempre tuvieron capacidad de influir en la opinión pública, cambiando paradigmas relativos a conductas y pensamientos populares, sin embargo, la modificación de dispositivos pertenecientes a esferas sociales, devenida por la crisis de representación en el período 2001-2002, cambió la noción de influencia dominante. Esta situación, que los medios de comunicación no han advertido, persiste hasta el día de hoy, desacreditando la veracidad que puedan llegar a tener (o no) los analistas y comunicadores de la realidad política (3).

Desde su surgimiento, la idea de una Ley que establezca nuevos los criterios relativos a los medios en la Argentina, ha tenido una férrea oposición por parte de los grupos mediáticos vigentes en la materia. Esto se da, ya que la formación de la opinión pública en la elección de los candidatos para ejercer la representación política, en conjunto con la publicación de determinadas encuestas, generaban la instalación de ciertos aspirantes que representaban en mayor medida a los grupos antedichos, que a los intereses de la población en general. En consecuencia se quiso (re)crear una identificación popular inexistente, donde, en una estructura piramidal, las necesidades no partieran desde los estratos más bajos, sino en contrario, desde la cúspide. Esta necesidad de búsqueda de representación se hacía absolutamente necesaria para que en el futuro no se generaran nuevas crisis de representación, las cuales traerían aparejadas un alto grado de inseguridad jurídica y económica.

Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral (Ley 26.571).

Esta Ley fue dirigida a establecer una relación directa entre los posibles representantes y los electores, alterando (e incluso rompiendo) las estructuras partidarias intermedias que solían elegir a sus candidatos en reuniones cerradas, donde solo se encontraba presente la alta dirigencia y a espaldas de los afiliados. Cronológicamente, hasta esta ley, los pueblos no votaban a quien querían, sino quienes eran ofertados implicando que el pueblo se alejara cada vez más de la participación política ya que ninguno de ellos alcanzaba a satisfacer la totalidad de las expectativas al momento del sufragio. Asimismo, se recalca la presencia de un sistema de mercado regulado por la oferta y la demanda, donde el de mayor publicidad se ubicaba en el extremo de imagen positiva, en contraste de aquellos sin capacidad de acceso a la masividad de algunos medios de comunicación (4).

La Ley de democratización, al romper con la intermediación de los dirigentes partidarios, estableció un canal directo entre el futuro candidato y el pueblo, trayendo consigo un mayor nivel de legitimación de aquel que sea próximo a elegir. A causa de esto, el hecho de que el susodicho no depende de las estructuras partidarias para obtener una fuerza electoral solamente comparable a los casos de las elecciones internas que se producen en los Estados Unidos, donde se dan elecciones internas que no son abiertas y tampoco simultaneas. Esta fuerza, le otorga un predicamento social que sin duda, al momento de asegurar la representación popular, le dará la legitimidad suficiente para adoptar las decisiones más difíciles que puedan aparecer durante las gestiones.

Esta primera experiencia en la República Argentina, mostró en definitiva algunos triunfadores y muchos perdedores quienes verán, a nuestro entender, reducida o anulada su capacidad de intervención futura en la vida política. En esta línea, será la exigua cantidad de votos lo que traerá como consecuencia una importante degradación de la participación en los medios de comunicación, alejando al candidato del cotidiano contacto con el votante.

Las formulas combinadas a espaldas de los afiliados o, en su defecto militantes, y que no encuentren el consenso mínimo, para una elección primaria aceptable o acorde a las expectativas, lo único que generarán es un derrumbe cada vez más pronunciado de esos

partidos políticos que alguna vez supieron ostentar máximas representaciones. En la actualidad, ni los partidos políticos, ni los candidatos son dueños de las decisiones electorales, en donde se manifiesta una clara intención de privilegiar una buena gestión gubernamental más que cualquier otra circunstancia. Tal vez la premisa será "hacerle la vida fácil al ciudadano", donde se entrecruzan conceptos de naturaleza puramente utilitaristas, los cuales ayudan a la solución de problemas cotidianos y no a su dificultad.

En el curso del corriente año, se tomó con sorpresa las declaraciones realizadas por algunos magistrados electorales, quienes advertían sobre la imposibilidad de la realización de las elecciones primarias. Estas afirmaciones fueron tomadas, al mismo tiempo, por dirigentes opositores al gobierno, quienes rápidamente comenzaron a pedir por la suspensión de las elecciones primarias con fundamento en las críticas judiciales. Esto abrió innumerables discusiones en la opinión pública, respecto de la oportunidad, legitimidad y posibilidad de llevar adelante las mencionadas, siendo que el 14 de agosto se acreditó que las mismas no son solo posibles, sino que se llevaron con un compromiso cívico nunca antes observado. Lo cierto es que los jueces antedichos, debe tener extrema prudencia al emitir una opinión pública o, de ser posible, tratar de que la misma sea por los medios institucionales normales, con el objeto de que no suscite cuestionamientos al respecto. Máxime, si se toma en consideración la importancia que tiene cualquier elección para el sistema republicano de gobierno.

Finalmente, es menester remarcar el aparente error incurrido por los partidos políticos opositores, relacionado a la presentación de una fórmula única por cada uno de ellos, implicando la continuación de las viejas tácticas políticas, a pesar de la nueva legislación. Esto es de que el electorado vote lo que se le ofrece y no lo que realmente quiere, volviendo a la noción esbozada de mercado.

Notas al pie:

- 1) El autor es profesor adjunto regular de la materia Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.
- 2) Históricamente, numerosos textos han intentado aproximarse, sin embargo creemos que uno ha sido determinante en esta noción. Véase Consejo para la Consolidación de la Democracia. Radiodifusión: Proyecto y dictamen,. Buenos Aires. Eudeba, 1988.
- 3) Para mayor información, véase Martínez, Ángela Vivanco. Concentración de medios en las sociedades democráticas: (peligro para la libertad de expresión o condición de subsistencia?, Revista Diálogo Político de la Fundación Konrad Adenauer, 3: 11-41, 2007.
- 4) Algunos elementos relacionados a esta idea de mercado pueden verse en Ruzomilowicz, Beata. Democratic Change, A theoretical perspective. En Price, M., Rozumilowicz, B. & Verhulst S. (Ed.), Media Reform, Democratizing the media, democratizing the state. Londres. Routledge, pp. 12-16, 2002.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 6 DE DICIEMBRE DE 2011

Las mentiras sobre la ley de medios

ARCE, FEDERICO

Publicación: www.infojus.gov.ar, 1 DE NOVIEMBRE DE 2011

SUMARIO

MEDIOS DE COMUNICACION-SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL-LIBERTAD DE EXPRESION-DERECHO A LA INFORMACION

TEXTO

Muchas de las críticas a la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Nº 26.522) se sostienen en argumentos que no tienen respaldo en el texto aprobado por el Congreso Nacional. El presente artículo pretende mostrar la inconsistencia argumental de las críticas más comunes que se han planteado en estos últimos tiempos.

1- Ley de control de medios (1): Falso. En primer lugar, porque no hay una sola norma que imponga un determinado contenido, ni siquiera se exige que la información difundida por los medios sea objetiva y veraz, como se hacía en otros proyectos. Lo que sí se determina es un porcentaje mínimo de producción nacional (70% para radios y 60% para televisión, art. 65), y se establece una cuota mínima de pantalla para cine y artes audiovisuales nacionales (art. 67).

Algunos legisladores se alarman por las atribuciones de la Autoridad Federal de Aplicación, por caso, la de adjudicar, prorrogar y declarar la caducidad de las licencias. Cabría preguntarse en cabeza de quién estaban esas funciones en el marco jurídico anterior. (El Congreso de la Nación? (El Poder Judicial? De ninguna manera. La ley 22.285 concedía esas funciones al Comité Federal de Radiodifusión (artículos 39 y siguientes), que estaba conducido por un interventor designado por el Poder Ejecutivo, sin participación de nadie más. Queda claro entonces que si el objetivo fuera "controlar" los medios, hubiera sido mucho más sencillo mantener aquél esquema legal, que propiciar una autoridad de aplicación con miembros designados por el Congreso y el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, éste último organismo integrado por un representante por cada provincia, además de las entidades que agrupan a prestadores con y sin fines de lucro, universidades nacionales y sindicatos de los trabajadores de la comunicación.

2- Monopolio estatal sobre los Medios (2): Falso. La ley establece una reserva del espectro radioeléctrico del 33% para entidades sin fines de lucro (art. 89, ley 26.522). No es cierto que un tercio del espacio sea para el Estado, ya que sólo se le reserva un número determinado de licencias para las Provincias y Municipios. En cuanto al Estado Nacional, se prevé la asignación de las frecuencias necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional (art. 89). Con el avance inexorable de la tecnología que permitirá incorporar muchas más frecuencias al espectro, en conjunto para los tres niveles del Estado y las Universidades Nacionales no habrá más de un 10% del total de las licencias. En concreto, cuando la ley se aplique totalmente, en ningún caso la participación del sector comercial

será inferior al 50% del total. Llama especialmente la atención que quienes se horrorizan por la eventual constitución de un monopolio estatal no se asombren de que más del 95% de las licencias estén en poder de personas y entidades con fines de lucro.

3- Desaparición de medios de comunicación (3): Falso. Lo que la ley establece -y ésta es verdaderamente su impronta antimonopólica- es un límite a la cantidad de licencias que puede tener en su poder una misma persona física o jurídica (artículo 45). Dicha norma se inspira en el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Presencia de Monopolios u Oligopolios en la Comunicación Social del año 2004, en donde se señala que los monopolios y oligopolios afectan seriamente el derecho de expresión e información. Lejos de desaparecer, los medios deberán cambiar de titularidad, abriendo así la posibilidad de que ingresen nuevos actores en esta actividad. Los periodistas no perderán su trabajo.

Por el contrario, la presencia de más personas y empresas en el mercado permitirá mayores posibilidades laborales para quienes hoy trabajan, y también para los que se encuentran desocupados. Llama la atención la preocupación expresada por las agrupaciones de dueños de medios de comunicación, que contrasta con el absoluto silencio que mantuvieron cuando -por la presión de un monopolio comunicacional- desaparecieron centenares de pequeñas empresas de cable en todo el país. (Puede aceptarse que en nombre de la "libre competencia" un solo grupo concentre más del 75% del mercado del cable en la Argentina?)

4- Ley del Gobierno (4): Falso. Si bien es cierto que el proyecto de ley nació a partir de una iniciativa del Poder Ejecutivo, pertenece mucho más a la sociedad civil que a éste o al anterior gobierno. En efecto, en 2004 se constituyó la Coalición por una Radiodifusión Democrática -organización integrada por todos los gremios de trabajadores de la Comunicación, de la CGT y CTA, los organismos de defensa de Derechos Humanos, Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, las Universidades Nacionales y sus Carreras de Comunicación o Ciencias de la Información o Periodismo, el movimiento Cooperativo, radios comunitarias y de pequeños y medianas empresas y numerosos movimientos sociales- para defender las ideas que, en lo fundamental, recoge la ley 26.522. Además, si fuera sólo una ley "del gobierno" no se explicaría el acompañamiento de grupos importantes de la oposición -inclusive de uno claramente opositor, como el Partido Socialista-, ni mucho menos el apoyo de la propia Coalición por una Radiodifusión Democrática, que no es, - como tendenciosamente se afirmó desde los grandes medios- un agrupamiento "kirchnerista". Finalmente, resulta contradictorio e incomprensible el discurso opositor que critica al gobierno anterior porque supuestamente avaló los monopolios mediáticos y simultáneamente cuestiona a éste por modificar esa política.

5- Habrá que escuchar la música que elija o le guste al Gobierno (5): Falso. Esta afirmación se escuchó en las radios que pertenecen a los multimedios y es absolutamente incorrecta. Lo que la ley establece es que el 30% de la música emitida debe ser de origen nacional, cualquiera sea el tipo de música que se trate (art. 65, ley 26.522). Esto es importante: no se dice que hay que pasar rock, folclore o algún género en particular. Además, se admite la posibilidad de exceptuar de esta obligación a las emisoras temáticas o dedicadas a colectividades extranjeras. (Tan grave o dificultoso resulta pasar un 30% de música nacional? (Favorecer la producción nacional de música es una equivocación? (Se

trata de una "mordaza" a las radios? Este cuestionamiento encierra un debate ideológico y de concepciones de país y sociedad. Si se considera que es lo mismo propalar música nacional que extranjera es porque se sostiene una determinada visión de lo que debe ser el país, lo que no tiene nada de malo. Eso sí, habría que sincerar este aspecto y hablar claro...

6- No hubo debate suficiente (6): Totalmente falso. Además del debate propiciado desde 2004 por la Coalición por una Radiodifusión Democrática, la iniciativa fue presentada en marzo de 2009 año en La Plata. De allí, recorrió todo el país, en 24 foros totalmente abiertos a cualquier persona e institución. A partir de esas intervenciones, se incorporaron más de 160 modificaciones al proyecto finalmente ingresado al Congreso. Este procedimiento fue expresamente elogiado por Frank La Rue, relator de la ONU en materia de libertad de expresión (7). En la Cámara de Diputados, también hubo audiencias públicas, de las que surgió la eliminación de las telefónicas como potenciales titulares de servicios de comunicación audiovisual y la ampliación de cinco a siete de los miembros de la Autoridad de Aplicación, en la cual se redujo la participación del Poder Ejecutivo y se amplió la del Congreso de la Nación. Este tratamiento amplio del proyecto contrasta con otros del pasado no tan lejano, todos de importancia decisiva para el país. Por caso, la privatización de YPF (1991), la ampliación de la Corte Suprema (1989) y el recorte jubilatorio de De la Rúa (2001), que tuvieron un tratamiento escandaloso y entre "gallos y medianoche". Ni hablar de la ley de Reforma Laboral del 2000, conocida como la ley "Banelco". Otras normas, que le cambiaron -para mal, obviamente- la vida a la inmensa mayoría de los argentinos, fueron decididas directamente por Decreto de Necesidad y Urgencia. Por ejemplo, el corralito anunciado por Cavallo y De la Rúa en el 2001 (Decreto 1570/01). A la luz de estos antecedentes nefastos, (se puede seguir diciendo seriamente que no hubo un debate serio y responsable de este proyecto?

7- La prohibición de las redes afectará la libertad de expresión (8): Falso. Más bien todo lo contrario. El artículo 63 de la ley admite la "retransmisión" de los contenidos de una emisora en otra, con un límite máximo del 30% de la programación. (Qué sentido tiene esta norma? Se trata de lograr dos objetivos fundamentales. En primer lugar, evitar que en lugares del interior del país las radios se limiten a retransmitir emisiones de Buenos Aires u otras ciudades grandes. (Qué puede interesarle a un jujeño o tucumano los problemas de tránsito en la Capital Federal? En segundo lugar, se trata de favorecer el trabajo de los periodistas locales, ya que si la emisora sólo retransmite, no hay trabajo para quienes quieren desarrollar su actividad periodística en su lugar de origen y producir contenidos locales. Idéntica previsión contiene el proyecto presentado por la diputada radical Silvana Giudici (artículo 34), hoy férrea opositora a la ley. Muchos legisladores, comunicadores y dirigentes políticos siempre dispuestos a defender el "federalismo" deberían tener en cuenta estas cuestiones al criticar este aspecto de la ley 26.522.

8- No se puede legislar sobre la comunicación audiovisual: Falso. Esta teoría, explicada por Adolfo Rodríguez Saá en el debate en el Senado, no tiene sustento en la actualidad. Pretende sustentarse en el artículo 32 de la Constitución Nacional, que prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. Es claro que en la época de la sanción de la Constitución no se utilizaba el espectro radioeléctrico para las comunicaciones, y lo único que podía preverse era la prensa escrita. Cabe aclarar además que la ley 26.522 no regula absolutamente

ningún aspecto vinculado a la prensa gráfica. Esta interpretación antojadiza omite tener en cuenta que la reforma constitucional de 1994 incorporó en el artículo 75 inciso 19, entre las atribuciones del Congreso, la de dictar leyes que protejan "el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales". Debe señalarse que en octubre del año 2009 la provincia de San Luis promovió una acción de amparo planteando la inconstitucionalidad de la ley 26.522 por afectar la libertad de expresión y la autonomía de los gobiernos provinciales. La Corte Suprema de Justicia rechazó el amparo en una sentencia dictada el 1 de junio de 2010 (9), aunque no entró en el fondo de la cuestión, por considerar que no es el amparo la vía procesal adecuada para tratar una pretensión de esas características. No obstante ello, debe recordarse que la materia audiovisual y radiofónica constituye, indudablemente, competencia federal, y así lo ha ratificado la Corte Suprema en innumerables oportunidades con anterioridad. Puede consultarse en este sentido los siguientes fallos: "COMFER c/ Buenos Aires s/ inconstitucionalidad" (sentencia del 29/4/04), "Río Negro c/ Estado Nacional s/ acción de amparo" (sentencia del 23/12/04) y "COMFER c/ Misiones s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (medida cautelar dictada el 21/3/06) (10).

Quiero señalar finalmente que la información no es una mercancía. No hay "derecho de propiedad" sobre la información, que es un bien público. La manipulación que se favorece a partir de la constitución de monopolios y oligopolios informativos afecta la libertad de expresión y el derecho a la información de la sociedad en general. Esta ley -seguramente perfectible, como toda creación humana- avanza en la dirección correcta y por eso merece nuestro apoyo.

Notas al pie:

*) Abogado, Docente de la Universidad Nacional de Córdoba, Asesor de la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

1) Hubo infinidad de expresiones en ese sentido durante el debate y sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. Quizás la más representativa fue el titular del Diario Clarín al otro día de la sanción de la ley. En la edición del día sábado 10 de Octubre de 2009 tituló en la tapa: "Kirchner ya tiene ley de control de medios".

2) GONZALEZ, Gladys; "Un monopolio estatal de la información"; Puede consultarse este artículo en el sitio web:<http://blogs.pro.com.ar/gladysgonzalez/2009/09/01/la-ley-de-control-de-medios-busca-formar-un-monopolio-estatal-de-la-informacion/>. Este artículo se publicó en un blog del partido Pro y señala que un tercio de los medios serán oficiales. Hay muchos otros que se expresan en ese sentido. Resulta sumamente extraño que se repita permanentemente este argumento que no tiene ningún sustento en el texto legal.

3) También hubo muchas expresiones en ese sentido. Cito como ejemplo la del periodista del diario La Nación Carlos Pagni, publicada en el diario "Uno" de Mendoza, edición del día 26 de septiembre de 2009, donde puede leerse lo siguiente: "Hay medios que pueden desaparecer, porque (la ley) les quita escala. Hoy, tener un medio de comunicación es muy costoso, porque la tecnología es muy costosa. La ley tiene una cantidad de dispositivos que acorralan económicamente a algunas empresas". La realidad está mostrando exactamente lo contrario a esa predicción. A partir de la sanción de la ley 26.522 se están desarrollando muchos nuevos medios de comunicación en todo el país, tanto radiales como televisivos, así como aparecen nuevos actores en la producción de contenidos audiovisuales.

4) Puede leerse un buen resumen de este tipo de críticas que se lanzaron cuando fue presentado oficialmente el proyecto de ley en la edición del diario "La Nación" del día 27 de agosto de 2009, titulado: "Duras críticas de la oposición al discurso de Cristina en el lanzamiento del nuevo proyecto de radiodifusión".

5) Este tema fue también muy debatido. Apoyaron fuertemente la obligatoriedad de emitir un 30% de música nacional las organizaciones de músicos. Entre ellas, la Federación Independiente de Músicos de Argentina (http://www.argentina.ar/_es/pais/nueva-ley-de-medios/C2457-musicos-independientes-apoyan-la-ley-de-medios.php). Criticaron esta disposición diputados opositores. Entre otras opiniones, resulta ilustrativa la del Diputado Nacional (MC) por Córdoba y periodista Arturo Miguel Heredia, quien en el debate en la Cámara de Diputados planteó el caso del popular cuartetero cordobés Jean Carlos, quien supuestamente sería afectado por esta norma dado su origen dominicano. Sitio web: <http://www.dayanabarrionuevo.com/como-votaron-los-diputados-por-cordoba-la-ley-de-medios/>. 6) Fue una crítica muy escuchada durante el tratamiento del proyecto de ley. La senadora nacional Norma Morandini expresó que "... no hubo debate, hubo un simulacro de debate. Su aprobación, sin consenso es uno de los mayores fracasos de la política. Una ley no se convierte en democrática porque sea impulsada por un gobierno elegido por el voto popular". Diario "La Voz del Interior", edición del 4 de junio de 2010.

7) Puede consultarse el texto de la carta en el siguiente sitio web: <http://ar.answers.yahoo.com/question/index?qid=20090830105923AAC770V>.

8) Puede consultarse la opinión vertida en el Diario "Los Andes" de Mendoza, en la edición del 20 de septiembre de 2009. "Por la ley de Medios K no van a llegar canales de noticias y cadenas de radios. Para seguir operando, deberían tener un 70% de programación mendocina". Esta crítica es sintomática de cierto estado de opinión en grandes medios de comunicación del interior del país. En vez de valorar que la ley fomente la producción de contenidos locales, favoreciendo así el federalismo en la producción de noticias y contenidos, se pretende que los ciudadanos del interior del país sigan siendo informados por medios de comunicación de Buenos Aires.

9) San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/amparo, sitio web www.csjn.gov.ar.

10) Todos ellos en el sitio de internet www.csjn.gov.ar.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 1 DE NOVIEMBRE DE 2011

Acerca de la suspensión cautelar de la obligación de "desinversión" dispuesta por la Ley de Medios y su equiparabilidad a sentencia definitiva

RUFFA, FEDERICO J. - CUESTA RODRIGO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 6 DE SETIEMBRE DE 2011

SUMARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL-ESTADO NACIONAL-LEY DE MEDIOS-CLAUSULA DE DESINVERSION-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-LIBERTAD DE EXPRESION-DERECHO DE PRENSA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-INTERPRETACION DE LA LEY-RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-SENTENCIA DEFINITIVA-SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA-MEDIDAS CAUTELARES-PELIGRO EN LA DEMORA-COSA JUZGADA

TEXTO

I. Introducción

La ley Nº 26.522 de Medios de Comunicación Audiovisual (en adelante, "Ley de Medios" o "LMCA") en general y, en especial, la denominada "cláusula de desinversión" del art. 161, han dado lugar a varios pronunciamientos judiciales así cómo a múltiples y diversas opiniones doctrinarias. Dicho artículo dispone que los titulares de licencias de medios de comunicación audiovisual que excedan la cantidad permitida por la ley, deben adecuarse a las pautas allí establecidas en el plazo de un año, contado a partir de que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Ese plazo vencería el 9 de septiembre de 2011.

Dictada dicha normativa, el denominado "Grupo Clarín" requirió el auxilio cautelar de la justicia para evitar tener que adecuar su situación a la nueva normativa. Ello dio lugar a pronunciamientos judiciales de las tres instancias que conforman el Poder Judicial Federal, en algunos casos en más de una oportunidad(1).

En estas páginas nos centraremos en dos puntos particulares surgidos a partir de esos pronunciamientos judiciales, sin perjuicio de alguna referencia tangencial al derrotero judicial que alcanzó a la Ley de Medios. En primer lugar, analizaremos la última sentencia dictada por la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal de la Ciudad de Buenos Aires, del 12 de mayo pasado, en la que se confirmó el rechazo de pedido de levantamiento de la medida cautelar que disponía la suspensión del art. 161 de la Ley de Medios. En segundo término, buscaremos establecer si los pronunciamientos cautelares dictados a solicitud del Grupo Clarín, deben ser considerados como equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal, para lo que repasaremos, desde ese punto de vista, además de la resolución mencionada, tanto la decisión dictada en esta causa por la CSJN como la anterior intervención de la Cámara.

Nos concentraremos en los aspectos procesales de las cuestiones mencionadas.

Dejaremos de lado, en esta oportunidad, otros puntos de análisis vinculados al litigio en el que se dictara la medida cautelar que motiva este comentario y que resultan de interés como, por ejemplo, la ausencia de fundamento en las resoluciones para preferir un supuesto derecho de propiedad de una empresa o grupo económico frente a los otros

bienes jurídicos en juego o la inteligencia de que con ello se protege la libertad de expresión y de prensa, dejando de lado la valoración (distinta) realizada por la ley.

II. El rechazo del pedido de levantamiento de la cautelar y su plazo de duración

En su último pronunciamiento, del 12 de mayo de 2011, la Cámara confirmó el rechazo del pedido de levantamiento de la cautelar realizado por el Estado Nacional y estableció en 36 meses la duración máxima de la suspensión del art. 161, en aparente cumplimiento de las pautas establecidas en el obiter dictum del voto de la mayoría de la CSJN en su pronunciamiento en la causa. En esa oportunidad, el holding de la decisión de Corte se había limitado a desestimar el recurso extraordinario federal con sustento en que no atacaba una sentencia definitiva o una equiparable a tal. Sobre esta última cuestión volveremos en la segunda parte del artículo.

Para denegar el levantamiento de la cautelar, la Cámara alegó que si bien las medidas cautelares son por naturaleza mutables, en el caso, no se habían presentado nuevas circunstancias jurídicamente relevantes que permitiesen fundar el levantamiento requerido. Sostuvo que "...el dictado de un acto administrativo reglamentario de una norma que se encuentra suspendida carece de entidad jurídica suficiente..." para ello. En este sentido, principalmente, afirmó que no puede exigirse al actor que adecue su conducta a la Resolución 297/10, en atención a que el art. 161 que viene a reglamentar se encuentra suspendido.

En definitiva, la Cámara no sólo rechazó el pedido de levantamiento sino que con su decisión vino a aclarar los alcances de la cautelar. En los pronunciamientos anteriores, el Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 1 de la Ciudad de Buenos Aires había hecho lugar a la cautelar que requería que se suspendiese la aplicación de los arts. 41 y 161 de la LMCA. Posteriormente, esa medida había sido parcialmente confirmada por la Cámara que revocó la cautelar con relación al art. 41 y mantuvo "...la resolución en cuanto ordena la suspensión de la aplicación del art 161 de la ley 26.522...". Mediante el pronunciamiento de mayo próximo pasado, la Cámara vino a establecer claramente que esa suspensión abarcaba cualquier acto de aplicación del art. 161 y no sólo permitía al actor resistir la obligación de desprenderse de las licencias que excedieran los nuevos límites legales(2).

A través de la Resolución 297/10 del 7 de septiembre de 2010 (publicada al día siguiente en el Boletín Oficial), la autoridad de aplicación disparó el plazo previsto en el art. 161. Allí también estableció una serie de obligaciones que tienen como objeto que se de cumplimiento en el plazo legal a la obligación de desinversión, pero que no implican desapoderarse de ninguna licencia ni alteran de ninguna forma los derechos que tienen los licenciarios. Así, en el Anexo de la resolución se dispone, por ejemplo, que quienes estén sujetos a la obligación de desinversión tienen 30 días para presentar su propuesta de adecuación voluntaria (Capítulo I, apartado 1); que en caso de que ello no suceda la autoridad puede realizar una constatación de oficio, requerir la presentación de una propuesta e imponer sanciones (Capítulo II); y hasta que, en caso que continúe el incumplimiento, la autoridad de aplicación podrá disponer la transferencia de oficio (Capítulo III, apartado c).

Sólo con relación a lo destacado en último lugar la Cámara pudo resolver de la forma en que lo hizo y entender que la medida cautelar impedía también la aplicación de la resolución. Parece indiscutible que la cautelar, al disponer la suspensión del art. 161, buscó evitar que se efectivice la desinversión. Sin embargo, esa obligación no se encontrará en juego hasta que finalice el plazo legal y no se da cuenta de que haya razones para pensar que la autoridad de aplicación pretendió hacer uso de esa facultad,

evadiendo la cautelar.

En definitiva, como dijimos, en su segunda resolución, la Cámara entendió o vino a aclarar que la cautelar impedía la realización de cualquier acto de aplicación del art. 161, incluso aquellos que no implican desinversión y, con sustento en ello, sostuvo que la cautelar abarcaba -o, si se prefiere, extendió sus efectos- a todas las obligaciones previas a la desinversión que establece la Resolución 297/10. Esas obligaciones nunca habían sido objeto de evaluación ya que la resolución fue dictada aproximadamente un mes antes que la sentencia de la CSJN y con posterioridad a la primer decisión de Cámara.

En este punto del análisis, sin desviarnos del objeto del trabajo más allá del planteamiento del interrogante, resulta interesante preguntarse (cuál es el peligro en la demora y cuál el derecho que se pretende proteger al impedir a la autoridad de aplicación, por ejemplo, requerir la presentación de las declaraciones juradas?(3)

Como adelantamos, además de rechazar el levantamiento de la cautelar, en este pronunciamiento la Cámara Federal también decretó que el plazo de la cautelar "no puede ser menor a 36 meses". Para ello, luego de repasar someramente los lineamientos que surgen de la resolución de la CSJN en el fallo mencionado, utiliza como argumento principal que "...la fijación de un plazo de vigencia de la cautelar menor a la caducidad de cada licencia sin motivo fundado se podría pensar como un cercenamiento arbitrario de los derechos adquiridos por el grupo actor...".

Resulta extremadamente llamativo el razonamiento de la Cámara, puesto que la Corte, mediante el voto de mayoría, había puesto de resalto que, toda vez que la cautelar tenía como límite el dictado de la sentencia que resuelva el pleito, "...si la sentencia de fondo demorara un tiempo excesivo, se permitiría a la actora excepcionarse de la aplicación del régimen impugnado, obteniendo de esta forma por vía de un pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que se lograría en caso de que se acogiera favorablemente su pretensión...".

En otras palabras, la Corte, en consonancia con lo que ya había expuesto en el precedente "Trenque Lauquen"(4), destacó que debía limitarse la cautelar para evitar que se transforme en una medida "autosatisfactiva" por el mero paso del tiempo. La Cámara dice hacerse eco de esa pauta al establecer como límite de la cautelar un plazo igual al de la duración de las licencias de las que debería desprenderse la empresa en virtud de la nueva ley. Es decir que la cautelar protegerá al actor hasta que ya no sea necesaria esa protección, pues entonces no podría gozar de las licencias en cuestión por vencimiento de su plazo y no por aplicación de la Ley de Medios. En otros términos, una vez vencido el plazo, los actores deberán desprenderse de las licencias por aplicación de las normas que ellos mismos estiman aplicables, por lo que, en ese escenario, la cautelar tendrá los mismos efectos que una sentencia de fondo que brinde razón al actor.

III. Cautelares y sentencia equiparable a definitiva

En este acápite analizaremos si las sentencias dictadas hasta el momento en el marco del proceso cautelar bajo estudio deben ser consideradas sentencias definitivas a los efectos del art. 14 de la ley 48 y las repercusiones que podría tener sobre ese requisito propio del recurso extraordinario la introducción expresa de un plazo en una ley federal. En el caso que nos ocupa, resulta interesante abordar el punto tanto teniendo en cuenta las circunstancias reinantes al momento del pronunciamiento de la Corte, como la nueva perspectiva que introduce el fallo de la Cámara del 12 de mayo, que comentamos arriba. Con fecha 5 de octubre de 2010, la CSJN desestimó el recurso extraordinario federal interpuesto por el Estado Nacional contra la resolución de Cámara del 13 de mayo de 2010

que confirmó la suspensión del art. 161 con relación a los actores. Para ello, sostuvo que la sentencia impugnada no era una definitiva y que "...tampoco se ha demostrado la existencia de dos requisitos tradicionalmente exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para equiparar a sentencia definitiva una medida cautelar, esto es, que medie cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable". Es sobre este último concepto sobre el cuál nos centraremos ahora.

Preliminarmente, resulta adecuado destacar que no parece cuestionable que en el caso existe cuestión federal capaz de habilitar la competencia de la CSJN, pues establecer la correcta interpretación tanto del art. 161 en cuestión, como de su validez a la luz de las garantías constitucionales invocadas, básicamente, la de propiedad (art. 17, CN), el derecho de defensa (art. 18, CN) y la libertad prensa (art. 13, Convención Americana sobre los Derechos Humanos), es una típica cuestión cuyo conocimiento está asignado a la CSJN por el art. 116 de la Constitución Nacional, en ese punto regulado por el art. 14 de la ley 48 y el art. 6 de la ley 4055(5).

Ello se condice con lo que agregó el Máximo Tribunal en la resolución mencionada al sostener que "...si la índole provisoria que regularmente revisten las medidas cautelares se desnaturalizare por la desmesurada extensión temporal y esa circunstancia resultare frustratoria del derecho federal invocado, en detrimento sustancial de una de las partes y en beneficio de la otra ...], la parte afectada por aquel mandato tiene a su alcance las conocidas instancias previstas con carácter genérico por el ordenamiento procesal para obtener de los jueces de la causa (artículo 202 y cc) y en su caso de la del artículo 14 de la ley 48 ante este estrado, la reparación del nuevo gravamen que se invoque". Es decir que no descartó la posibilidad de tener que ingresar a resolver el punto que le fue presentado para brindar una interpretación en tiempo útil del derecho federal(6).

Sentado ello, para desestimar el recurso extraordinario, la Corte tiene que haber encontrado apoyo en la ausencia de un "agravio irreparable". En relación con esta cuestión, en primer lugar entendemos necesario analizar si el hecho de que la norma federal haya impuesto expresamente un plazo para su cumplimiento no debe tener alguna incidencia al momento de determinar la procedencia del remedio federal, respecto de una medida cautelar que ha suspendido dicho plazo.

Cuando una norma federal pone un plazo especial para el cumplimiento del programa o acción contenida en ella, tal circunstancia implica que el legislador o el órgano federal que la sancionó entendió que el momento en que esa norma debe hacerse efectiva y cumplir sus efectos resulta de especial importancia. En este orden, la inclusión de un plazo como el del art. 161 de la Ley de Medios o los de la Resolución 297/10 imponen la necesidad de realizar una especial consideración sobre las consecuencias de la suspensión y su equiparación a sentencia definitiva.

Una decisión cautelar que impide que un plazo de esas características pueda ser cumplimentado, conlleva, desde ese momento, un agravio de imposible reparación ulterior a los efectos del recurso extraordinario federal. Ello debido a que la única forma de que la Corte brinde una decisión oportuna con relación a la validez de ese plazo, reputado como esencial por el legislador para la atención del interés público tutelado por la norma es que se anticipe para establecer la correcta interpretación de esas normas federales (la que dispone el plazo y los preceptos constitucionales que esa orden vulneraría). Podrían existir casos en que, en virtud de lo exiguo del plazo legal en juego, la resolución de la Corte nunca pueda llegar a tiempo(7) como para neutralizar los efectos de la cautelar, pero ello no es una razón para evitar su intervención sino que brinda sustento

a la tesis que venimos desarrollando, para que la afectación del interés federal sea lo menos gravosa posible en caso de que la Corte no comparta lo decidido por los tribunales de mérito.

Como en cada oportunidad en que la Corte se pronuncia en el marco de una sentencia equiparada a definitiva, y si bien ello no implica pronunciarse sobre el fondo, esa será la palabra final sobre el punto sometido a decisión. Si no lo hace, la materia federal en juego quedará resuelta, de facto, en forma definitiva por un tribunal que no tiene la competencia constitucional para dar la última interpretación en la materia.

Por último, pero no menos importante, no debemos pasar por alto que es el mismo legislador que dispuso los requisitos del art. 14 de la 48, el que también establece plazos para la entrada en vigencia de una ley como la Ley de Medios(8). Desde ese punto de vista, podría entenderse que alteró, implícitamente, la regla general para este caso y toda vez que puso especial énfasis en el momento en que empezaba a regir la norma y esta debía cumplir sus efectos, ello conlleva la necesidad de que en caso de que sea necesario exista un pronunciamiento oportuno del órgano al que se le ha reconocido la competencia para dar la última palabra en interpretación de normas federales(9). En un orden de ideas similar, podría sostenerse que al establecer un plazo para la entrada en vigencia y cumpliendo del objeto de una ley, el legislador destacó la relevancia de que esa normativa comience a regir y cumpla sus efectos en el momento que estima oportuno y, de ese modo, tasó legislativamente un supuesto de gravedad institucional que lleva a dejar de lado el requisito de sentencia definitiva para que el máximo órgano judicial del país brinde la interpretación sobre una ley federal, competencia que le asigna, como dijimos, la propia Constitución Nacional.

Aún cuando no pudo dejar de tener estas cuestiones presentes, en el caso que nos ocupa, la Corte entendió hasta el momento que no había un agravio de imposible o tardía reparación ulterior. Para que ello sea compatible con lo que venimos sosteniendo, puede suponerse que la Corte interpretó que la suspensión del art. 161 sobre la que se le expidió no impedía por sí que la norma federal sea cumplida en el tiempo por ella establecida. De la resolución cautelar sometida a revisión de la Corte, arriba transcripta en lo pertinente, no surgía expresamente que no pudiesen llevarse adelante todos los pasos necesarios (luego previstos en la reglamentación) hasta antes de forzar la desinversión(10). En cambio, si hubiera entendido que esa suspensión implicaba que recién desde el momento en que sea levantada la cautelar comenzaría a correr el plazo del art 161, la medida hubiera debido ser considerada entonces como autosatisfactiva, aunque sea parcialmente, y debería haber sido equiparada a definitiva desde el dictado de la cautelar, conforme lo que venimos sosteniendo y lo que la propia Corte advirtió sobre cómo deben ser evaluadas las consecuencias que tienen las cautelares sobre los sujetos que deben soportarlas.

No es un dato menor a estos efectos que, como dijimos, la Resolución 297/2010 se haya encontrado recientemente dictada al momento en que se pronunció la Corte y que no haya existido cuando se expidieron los tribunales de mérito. La Corte pudo presumir, con sustento suficiente, que la cautelar no estaba dirigida a todo acto de aplicación del artículo 161 sino sólo a la obligación que surge expresamente de él, esto es, la de desinversión, que era lo único que se conocía al momento en que fue dispuesta la cautelar(11).

Sin embargo, como vimos, la Cámara dio otra interpretación a su anterior resolución o, si se quiere, extendió sus efectos más allá de lo que podía entenderse había sido dispuesto. Sostuvo que el actor se encontraba eximido judicialmente de que se le aplique el art. 161 y por ello el Estado Nacional no podía requerir que adecue su conducta a la reglamentación.

En estas condiciones, se encuentra claramente configurado el agravio federal de imposible reparación ulterior. Porque se impide la aplicación en tiempo de la Resolución 297/2010 y, de ese modo, se impediría también que la obligación de desinversión sea cumplida dentro del plazo establecido. La Cámara parece haber entendido que los efectos jurídicos del art. 161 se encontraban totalmente suspendidos y de ese modo desactiva la aplicación de la reglamentación, por lo que entiende que el plazo recién podría empezar a correr desde el momento en que la cautelar quede sin efecto.

Otra alternativa sería que la Corte entienda que la segunda resolución de Cámara resulta arbitraria por haber extendido los efectos de la primera más allá de lo que la propia cautelar disponía. Si ello fuera así, le bastaría con revocar la segunda resolución en todo en cuanto excede la inteligencia que dimos más arriba para dar sustento a la resolución de Corte que entendió que no había sentencia definitiva. En ese escenario, podría cortar ahí el análisis de las cuestiones sometidas a su conocimiento, ya que habría dado respuesta al agravio federal de imposible reparación ulterior, que habría quedado circunscripto a la afectación del derecho de defensa por entender que la Cámara falló en forma extra petita o a la afectación de la cosa juzgada(12). Ello tiene como inconvenientes que el natural intérprete de sus resoluciones es la propia Cámara y la Corte debería desechar esa interpretación, cosa que sólo realiza en casos excepcionales. En cambio, la CSJN si se encuentra habilitada y tiene el deber de brindar la interpretación final de las normas federales y, de ese modo, estaría dejando pasar una clara oportunidad para echar luz sobre un punto tan delicado. A esto podemos agregar que son relativamente pocos los casos abarcados por la obligación de desinversión. Ello hace aún más importante una sentencia de la Corte que venga a homogeneizar la interpretación para evitar la posibilidad de que, en un mercado tan restringido, haya quienes deben adecuarse a la nueva norma y quienes se encuentren apartados de ella, dependiendo de si judicializaron la cuestión o de qué juzgado decidió su planteo(13).

Ello sin perjuicio de la posibilidad de requerir, en cualquier supuesto, el control de la Corte frente a la inminencia de que se venza el plazo o, incluso, vencido este, caso en el cual, el agotamiento del término previsto por el legislador para el cumplimiento y agotamiento de su programa legislativo sin que este se hubiera podido llevar a la práctica por la vigencia de la medida cautelar, le asignará a esta el carácter de una sentencia equiparable a definitiva, por cuanto vendrá a frustrar con carácter definitivo el interés federal en juego - al exceder el plazo máximo de tolerancia social concebido por el legislador para el mantenimiento de una situación calificada como disvaliosa-.

IV. Conclusión

La inclusión de un plazo para cumplir en forma definitiva con el programa o acción concebido por el legislador a fin de atender un interés federal, no puede ser inocua al momento de analizar la posibilidad de equiparar a definitiva una resolución cautelar que dispone su suspensión. La aplicación irrestricta del requisito de sentencia definitiva para habilitar la competencia de la CSJN, altera la distribución de funciones establecida por la Constitución Nacional.

El art. 116 de la CN pone en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la potestad y obligación de dar la última palabra en la interpretación de las normas federales. Esa responsabilidad tiene fuerte apoyo en los mecanismos de frenos y contrapesos, que dan carnadura a la división de poderes en nuestro sistema de gobierno. Esto se ha tomado aún de mayor relevancia en atención a que, desde la reforma constitucional de 1994, sólo sobre los magistrados de ese Tribunal ejercen control directo

los órganos electivos por lo, que en definitiva, esa previsión resulta también una garantía del régimen democrático de gobierno.

Por otro lado, la importancia institucional de las cuestiones en juego no parece si quiera cuestionable. La Ley de Medios atraviesa aspectos esenciales de nuestra organización social, como ha quedado en evidencia con el modo en que las discusiones en torno a su elaboración, sanción y ejecución ganaron al arena pública. En esas condiciones, resulta indispensable una pronta respuesta de la máxima autoridad que venga a despejar el sinfín de dudas y especulaciones que se abren en torno a la subsistencia de un nivel de concentración de medios que el Congreso de la Nación ha reputado disvalioso y lesivo para la atención del interés público, por comprometer, fundamentalmente, la libertad de expresión. Tampoco es una cuestión menor que, como quedo expuesto al fijar el plazo de duración de la cautelar, los tribunales de mérito hayan mostrado falta de rigurosidad al momento de leer las sentencias de la Corte. El deber de seguir los fallos de la CSJN puede ser calificado de "moral" cuando se habla del valor doctrinario de los precedentes, pero es una obligación de suma importancia dentro de la misma causa, pues de esa forma se pone en vilo la autoridad de la Corte como cabeza de unos de los poderes del Gobierno Federal y comprometer la autoridad de la cosa juzgada. A ello se suma que aquí no sólo están en juego los derechos de un justiciable sino que, al ser contraparte el propio Estado Nacional, también se corre riesgo de afectar la división de poderes.

En suma, entendemos que el inminente vencimiento del plazo de desinversión previsto por la Ley de Medios y, desde ya, el perfeccionamiento de dicho plazo, torna equiparable a definitiva la sentencia que dispone el rechazo del pedido del levantamiento de la cautelar que suspendió su vigencia. Los mismos efectos produce la última resolución de Cámara en cuanto extiende (o aclara el alcance de) la primer cautelar a todo acto de aplicación, impidiendo que se desarrolle el procedimiento establecido para cumplir en término la obligación de desinversión. Esas circunstancias imponen la intervención sin dilaciones de la Corte Suprema para dar la interpretación final sobre el punto. Incumbe a la Corte encontrar la forma de evitar que exista una alteración definitiva, dispuesta por una medida cautelar dictada por jueces de mérito, de un derecho que una parte apoya en la interpretación de una norma federal.

NOTAS AL PIE:

(1) Además de los pronunciamientos que analizaremos en estas páginas, en la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 1 con asiento en la Ciudad de Buenos Aires que concedió la cautelar se da cuenta de un pedido anterior, realizado ante ese mismo magistrado, de suspensión del trámite legislativo de la Ley de Medios que no tuvo acogida favorable.

(2) Obviamente, el Estado, sea mediante el Poder Ejecutivo o el Legislativo, no puede utilizar su poder para dictar normas o actos para evadir una resolución judicial. Por ejemplo, si un particular obtiene una decisión judicial que le permite no llevar a cabo una conducta a la que lo obliga una resolución, el Estado no podría pretender sortear esa decisión judicial dictando una nueva resolución con idénticas o similares consecuencias. Ello sería lo mismo que privar de protección judicial a los derechos de los particulares e implicaría alterar la división de poderes, menoscabando el poder que la organización constitucional asigna a los jueces. En cambio, si el argumento o defecto en que hubiera encontrado sustento la sentencia para hacer inexigible la obligación en cuestión pudiera ser reparado o salvado por la segunda resolución (por ejemplo, si se achacara un defecto

de procedimiento como la falta de celebración de una audiencia pública), esa decisión judicial no podría servir de impedimento para que se efectivicen las obligaciones surgidas de la última resolución. Ninguno de estos supuestos se presenta en la sentencia bajo análisis.

(3) Sin perjuicio de la cuestión mencionada, también vale poner de resalto, aún cuando sea una cuestión accesoria, que sobre el final el voto el vocal preopinante agrega que tres tribunales federales (en referencia a las anteriores resoluciones dictadas en esa causa por el Juzgado de primera instancia, la propia Cámara y la CSJN) entendieron ya que el derecho del accionante resulta verosímil al amparo de las garantías de propiedad. Sin bien podría ser considerada una cuestión menor, cabe destacar que la CSJN no se pronunció sobre ese punto. Como dijimos, el Máximo Tribunal Federal se limitó a desestimar el recurso extraordinario federal por ausencia de sentencia definitiva, sin perjuicio de las consideraciones que hizo con relación a las medidas cautelares y la posible afectación del derecho de defensa del sujeto que debe soportarlas. En este punto, el segundo voto toma una leve distancia y destaca que la resolución es anterior a la sentencia de la CSJN, que fue dictada una vez reglamentada la obligación, pero tampoco pone de resalto que la Corte entendió que el recurso no era formalmente admisible y no conoció sobre el fondo.

(4) Fallos: 331:941.

(5) Como explican Imaz y Rey, la jurisprudencia prescinde del requisito de resolución contraria en los casos en que la cuestión federal simple versa sobre la inteligencia de una ley federal que ambas partes interpretan en forma compatible con sus pretensiones (Fallos: 181:430 y 189:309) e incluso los casos de Fallos: 180:343; 181:456; 189:205, 219 y 292 parecen extender la excepción a otras cuestiones federales simples. Ver IMAZ, Esteban; REY, Ricardo El Recurso Extraordinario, Bs. As., Abeledo Perrot, 3ra. Edición, 2000, pp. 192/195.

(6) Podría sostenerse que la CSJN se está refiriendo a la conculcación del derecho de defensa como aquel que habilitaría su intervención frente a una cautelar que desnaturalice su función. Sin embargo, no refiere al derecho de defensa sino que habla del "derecho federal invocado" por lo que parece denotar que habría sido puesto en tela de juicio un derecho con sustento en una norma federal y que no se refiere al derecho de defensa. En cualquier caso, esa situación habilitaría la intervención anticipada del Máximo Tribunal Federal.

(7) Resulta interesante analizar desde este punto de vista la posible procedencia del denominado per saltum a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento del art. 116, CN en cuanto consagra como último intérprete de las normas federales a la CSJN.

(8) A diferencia de que lo que sostenemos aquí en la sentencia de primera instancia que concede la cautelar, el juez parece entender que existe prelación jerárquica entre distintas normas emanadas del Congreso de la Nación. En este sentido argumenta a favor de la suspensión de los arts. 41 y 161 de la Ley de Medios con apoyo en que vulnerarían los arts. 3 y 1324 del Código Civil. Ninguna norma constitucional prohíbe la retroactividad de las leyes per se. Tal es así, que incluso el art. 3 mencionado que establece ese principio podría ser derogado por una norma posterior. Esto no implica negar la protección que el art. 17 de la CN brinda a los derechos adquiridos.

(9) Para evitar este tipo de discusiones nada impide al Congreso de la Nación que de plantearse una situación similar en el futuro modifique ad hoc y para determinados casos los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario, estableciendo, por ejemplo la posibilidad de que sean recurribles sentencias que no son las definitivas. Si esa fuera una técnica legislativa ordinaria, la no inclusión de la previsión expresa jugaría en contra de la

tesis sostenida en este trabajo. En este sentido ver Tribunal Superior de Justicia in re "Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'" , expte. nº 5872/08, sentencia del 27/08/008, en especial voto del juez José O. Casás.

(10) El alcance de la decisión cautelar, bajo esta interpretación, sería anodino, ya que en el momento en que fue dictada, no se encontraba corriendo el plazo del art. 161 de la Ley de Medios y la medida recién comenzaría a tener efectos una vez vencido dicho plazo. Sin embargo, esas son cuestiones, como principio, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte. Pues, aún cuando pueda entenderse que la resolución es equivocada, en esas condiciones, sólo estarían en juego cuestiones hecho y derecho procesal. Como contra cara de esa ausencia de peligro en la demora, el Estado Nacional no tendría agravio hasta que se encuentre impedido de hacer efectivo el plazo del art. 161. El agravio se tornaría de imposible reparación ulterior recién cuándo se aproximase el vencimiento del plazo con la cautelar vigente. Específicamente, en el momento en que las circunstancias de hecho comiencen a hacer imposible que se cumpla con el plazo. Allí, el Estado Nacional podría requerir el levantamiento (incluso con la prelación necesaria para que transcurran las 3 instancias y llegar en tiempo a la Corte) y contra esa denegatoria si se configuraría un agravio federal de imposible reparación ulterior.

(11) Sin pretender agotar el tema, que excede el objeto de este trabajo, ello permite abrir fuertes cuestionamientos acerca del existencia de peligro en la demora, requisito indispensable para el dictado de una medida cautelar. Si bien es pacífica la jurisprudencia al aceptar la doctrina de los "vasos comunicantes", en virtud de la cual ante mayor presencia de verosimilitud en el derecho se relaja la necesidad de acreditar el peligro en la demora y viceversa, ese argumento no puede ser utilizado para dictar una medida cautelar frente a la ausencia total de peligro en la demora. Ese requisito, en algún grado, resulta indispensable porque, en caso contrario, aún frente a una certeza total sobre la solución que brindan las normas a aplicar al caso, carecería de total sentido el relajamiento de la garantía de defensa en juicio que supone toda medida cautelar. La afectación de los derechos que vendría a proteger la medida cautelar no sólo estaba sujeta aun plazo de un año, plazo más que suficiente para solicitar el dictado de una cautelar, sino que ese plazo ni siquiera había comenzado a correr.

(12) Si bien se trata de medidas cautelares, por definición mutables, lo cierto es que la Cámara habría modificado su anterior resolución sino que habría venido a interpretarla más allá de sus límites.

(13) Si bien no se trataría estrictamente de una afectación de la garantía de la igualdad, el hecho de que existan pocos afectados por la norma, que a su vez forman parte de un mercado relativamente escueto (medios de comunicación audiovisual), importan circunstancias particulares que deben ser valoradas.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 6 DE SETIEMBRE DE 2011

Clausula de desinversión y gravedad institucional

CORTI, ARÍSTIDES HORACIO M. - CALVO, RUBÉN A.

Publicación: "Realidad Economica" (IADE), 28 DE SETIEMBRE DE 2010

SUMARIO

CLAUSULA DE DESINVERSION-LEY DE MEDIOS-MEDIDAS CAUTELARES-ESTADO-PODER DE POLICIA-CORTE SUPREMA

TEXTO

En relación con la ley de medios y la medida cautelar suspensiva del plazo de desinversión recurrida ante la Corte Nacional leímos sorprendidos en "Página12" de ayer (19/09/10, pág. 11) una noticia de Mario Wainfeld que dice: "(Es posible que el plazo de desinversión sea injustamente breve? El cronista opina que no pero se trata de una cuestión discutible. Lo que es innegable es su gravedad institucional. La CSJN, si quisiera convalidar la sentencia de Cámara que le llega recurrida, tendría que abocarse a su tratamiento y sentenciarlo con todas las letras. No escudarse detrás de un pretexto ritual. Se comenta que la mayoría ya está conformada y que sólo las fundadas objeciones de Eugenio Raúl Zaffaroni vedaron que se expidiera antes... Las consecuencias serían muy perdurables e incitarían a la promoción de otras cautelares irresponsables, prodigadas por jueces amigables, que los hay en tropel. La propia CSJN fustigó su imprudencia en el caso "Thomas", sobre la misma ley. En esa ocasión decidí conforme a derecho, fundó sus razones y le puso la firma. Lo deseable es que, en honor a su trayectoria, al menos intentara hacer lo mismo ahora".

Si bien es cierto que por principio la CSJN no revisa medidas cautelares por no tratarse de sentencia definitiva, hace excepción a dicho principio cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe a la comunidad, sea porque dichas medidas perturban la oportuna percepción de la renta pública o cuando impiden al Estado ejercer el poder de policía o suspenden el llamado a licitación para la concesión de un establecimiento de utilidad pública e interfieren la prestación regular de los servicios respectivos. Así por ejemplo el precedente de Fallos 323:950 (sentencia del 04/05/2000, autos "Drawer SA c/Estado Nacional s/medida cautelar"). En dicho caso la materia en discusión afectaba el interés general en la medida en que se relacionaba con la salud de la población, por manera que la CSJN señaló, con remisión al dictamen -que hizo suyo- del Procurador General que "dicha circunstancia...exige ser particularmente estricto en el cumplimiento de los requisitos previstos por el ordenamiento para otorgar medidas cautelares que importan...privar de presunción de legitimidad a un acto que tiene fundamento en la norma indicada, así como descartar su suspensión si con ello se impide al Estado el poder de policía y control en la comercialización de medicamentos...". En el mismo sentido el precedente de Fallos 320:1003 (sentencia del 13/05/97, autos "Gustavo Marcelo Díaz y otros c/Poder Ejecutivo Nacional"), caso en que se dejó sin efecto una medida cautelar que suspendió el llamado a licitación para la concesión de una terminal, pues al enervar los efectos de una resolución administrativa paraliza por tiempo indeterminado un sector del Puerto de Buenos Aires e interfiere con la prestación regular de los servicios respectivos (con cita de Fallos 312:409; 314:1202 y los allí citados), señalando también la

CSJN que cabe presumir al Estado dotado de solvencia suficiente.

Ante situaciones de monopolio u oligopolio, el Estado cuenta con distintos recursos y técnicas para neutralizarlos: a) la política punitiva (leyes penales dirigidas a combatir el monopolio o preservar la competencia); b) la nacionalización de dichas actividades; c) el poder regulatorio del Estado (poder de policía regulador de derechos ejercido por el Congreso de la Nación). La tercera de dichas técnicas fue la utilizada por el Congreso al sancionar la ley de medios, es decir, una técnica distinta, tanto de la punitiva como de la expropiatoria.

En tales condiciones, la medida cautelar en crisis (y que la CSJN aparentemente mantendría), al considerar que en el caso no existe gravedad institucional frustra una medida dictada por el Congreso en ejercicio de sus atribuciones regulatorias (cfr. art. 42, Constitución Nacional, que establece el derecho del consumidor y del usuario "a una información adecuada y veraz" y ordena a las autoridades proveer a la protección de dicho derecho y "a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados", afectando de manera sustantiva tales derechos).

A lo que cabe añadir que: a) la obligación de desinvertir en el plazo de un año y los eventuales perjuicios que ello entrañaría remite a un agravio conjetural, ya que el eventual daño emergente de dicha venta legalmente impuesta recién podría establecerse una vez se conozca el precio estipulado en dicha venta futura, cotejando ese precio con los eventuales daños hoy sólo conjeturales; y en cuanto a la reducción del plazo de la licencia, b) remite a una cuestión de lucro cesante, no resarcible si se pondera que la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos se rige por vía de aplicación analógica de la ley de expropiaciones Nº 21.499 (1977), cuyo art. 10 excluye expresamente el lucro cesante del monto indemnizatorio.

Nótese a) que el principio de indemnización integral rige exclusivamente para la propiedad personal y no se extiende a los bienes afectados a un servicio público o pertenecientes a las grandes corporaciones, en cuyo caso la indemnización debe ser justa, calificación que supone indemnizar exclusivamente el valor de origen histórico de los bienes, neto de amortizaciones y ganancias excesivas en su caso, como lo estableciera el art. 40 de la Constitución del 49, criterio que si bien fue excluido de la Carta Magna por un bando de la llamada revolución libertadora (ratificado por las reformas de 1957 y 1994), de todos modos la vigencia de su doctrina, para el caso, se infiere necesariamente del principio de igualdad, que impone igual trato en igualdad de circunstancias y admite la clasificación y formación de categorías razonables (no es igual la propiedad personal y la propiedad de una gran empresa o corporación), con un alcance semejante al del precitado art. 40 (cfr. Julio Oyhanarte, "Recopilación de sus obras", 2001, págs. 345 y ss., obra titulada "La expropiación y los servicios públicos", también publicada por los Cuadernos del Centro de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1957; ídem, Arturo Enrique Sampay, "Constitución y pueblo", Cuenca Ediciones, 1974, págs. 225 y ss. capítulo titulado, "El cambio de las estructuras económicas y la Constitución argentina", desenmascarando el sofisma de una falsa analogía de la CSJN, ya que "partiendo de semejanzas accidentales...aplicó el mismo concepto a dos realidades esencialmente distintas". En la especie, no se trata de una expropiación sino de una medida legislativa adoptada legítimamente por el Estado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales (arts. 42 y 75, incs. 18, 19 y 32, CN), cuya ilegalidad no surge evidente para sustentar una medida cautelar suspensiva y máxime cuando cualquier eventual -hoy conjetural- perjuicio futuro, como consecuencia de la obligación legal de desinvertir, podrá encontrar oportuno resarcimiento del Estado, cuya solvencia hoy es

indiscutible (superávit fiscal primario, excedentes en la balanza comercial, con el consiguiente incremento de las reservas de BCRA) y la exclusión del lucro cesante por aplicación analógica de la ley de expropiación, como tiene enseñado la mejor doctrina en la materia (Marienhoff, precisamente el autor de la ley de expropiaciones); y b) que el art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que "Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". La Asamblea General de la Naciones Unidas por unanimidad, sobre la base de la exposición de la delegada de los EEUU, afirmó que identificar indemnización justa con integral sería "una rémora para el progreso social". De la misma manera el instrumento de ratificación del Pacto de San José de Costa Rica, fechado el 14/08/84 y suscripto por el entonces presidente Alfonsín y su ministro Caputo, efectuó una reserva al art. 21 de dicho pacto estableciendo que no resultará revisable por tribunales internacionales lo que los tribunales nacionales determinen "como causas de `utilidad públicao e `interés socialo, y ni lo que éstos entiendan por `indemnización justao", es decir que recién cuando exista un interés concreto y actual -hoy no existe- el Poder Judicial de la República Argentina podrá expedirse a su respecto. Hoy es prematuro, y la gravedad institucional de prohibir la política legislativa de que se trata, dirigida a desmonopolizar y democratizar un sector de interés social, resulta evidente, sin que dicha interés social pueda ser desplazado por ritualismos formales sustitutivos de la sustancia que define la justicia material.

NOTAS AL PIE:

(1) Publicado en "Realidad Económica" (IADE), 28/09/10
(www.iade.org.ar/modules/noticias/article.php?storyid=3191)

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: "Realidad Economica" (IADE)
Fecha: 28 DE SETIEMBRE DE 2010